



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

DE LAS OBLIGACIONES BANCARIAS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO TORRES GOMEZ

MEXICO

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

DEDICATORIA

P R I M E R A P A R T E

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TITULOS DE CREDITO

I.- NOCIONES PRELIMINARES	1
A. Antecedentes Históricos	15
B. Características generales de los títulos de crédito	33
II.- DERECHO COMPARADO	59
A. Legislación Italiana	59
B. Legislación francesa	62
C. Legislación española	64
D. Legislación norteamericana	66

CAPITULO SEGUNDO

DE LA BANCA

I.- NATURALEZA JURIDICA	76
A. Desarrollo histórico	76

	<u>Página</u>
B. Evolución en México	78
C. El Sistema Bancario Nacional	85
II.- LAS INSTITUCIONES DE CREDITO	89
A. Las instituciones privadas de crédito y las obligaciones mercantiles que expiden cada una de ellas	91
III.- LA VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO	96
A. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público	96
B. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros	103
C. El Banco de México S.A.	107
D. La Comisión Nacional de Valores	112
IV.- CONCEPTO ECONOMICO DEL CREDITO	116
A. Desenvolvimiento histórico	124
V.- EL CREDITO Y LA BANCA	129

S E G U N D A P A R T E

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES BANCARIAS

I.- LA OBLIGACION EN GENERAL	135
II.- LAS OBLIGACIONES BANCARIAS, ACTOS PREVIOS A SU EMISION, EL REPRESENTANTE COMUN Y LA EMISION	140
A. El Certificado de Depósito Bancario	150

	<u>Página</u>
B. El Bono de Ahorro.	154
C. El Contrato, Título o Póliza de Capitalización	159
D. El Certificado Financiero	162
E. El Bono Financiero	165
F. La Cédula Hipotecaria	171
G. El Bono Hipotecario	182
H. El Certificado de Participación	189
I. El Certificado de Vivienda	195

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS.

DEDICATORIA

Al ver terminado el presente trabajo de investigación, advierto que una importante etapa de mi vida concurre a su fin. Vislumbro en lo futuro un horizonte incierto que inculca temor, pero que ofrece la certeza de un grado de preparación universitaria suficiente para afrontarlo con la seguridad que promete la disposición intelectual.

Confieso un inmenso sentimiento de gratitud al reconocer que sin la ayuda y dirección de mis seres queridos, mis maestros y mi querida Universidad, me hubiera sido imposible la feliz realización de mis presentes anhelos.

Reconozco en mi madre la Señora Doña Luz María - Gómez Pliego de Torres Martínez, un espíritu de entrega total hacia la obligación contraída. En su constante afán - ha sabido inculcar en cada uno de sus hijos, desde la oración primera balbucida hasta el discernimiento de los verdaderos valores de la vida fundado en la razón, el amor, - la comprensión y la humildad. El corazón siente orgullo - y el deber obliga a seguir el ejemplar camino.

Con satisfacción inconmensurable veo en mi padre el Señor Licenciado Don Gonzalo Torres Martínez, una honra a toda prueba, la cual, aunada con la entereza de espíritu que siempre lo han caracterizado, logró infundir en sus hijos el desempeño verdadero de la conducta humana.

Agradezco a mis hermanos Alfonso y Angelina, Gonzalo Manuel y María Elena, Alonso, Pablo, Clara y Guadalupe, todas sus muestras de afecto y los exhorto a seguir acrecentando nuestra unión fraternal.

Un inmenso cariño a la Señorita Susana Iturbide-Ramírez. Su limpieza de espíritu y sus muestras afectivas me han dado a conocer horizontes insospechados que ofrecen la verdadera felicidad de la vida.

Hago patente mi agradecimiento y admiración hacia el Señor Doctor Don Jorge Torres Martínez. La entrega, dedicación, honradez y esmero de superación que lo han caracterizado en el ejercicio de su vida profesional, marcan la pauta a seguir dentro de las tareas que exigen la aplicación de los conocimientos adquiridos.

Pedro Torres Gómez.

Esta tesis fue elaborada bajo la dirección del Sr. Director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Lic. Don Pedro Astudillo Ursúa, a quien agradezco la atención que se sirvió prestarme. Su conocimiento de la ciencia jurídica y sus atinadas observaciones hicieron posible la realización de este estudio.

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TITULOS DE CREDITO

I. NOCIONES PRELIMINARES

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS

**B.- CARACTERISTICAS GENERALES
DE LOS TITULOS DE CREDITO**

II. DERECHO COMPARADO

A.- LEGISLACION ITALIANA

B.- LEGISLACION FRANCESA

C.- LEGISLACION ESPAÑOLA

D.- LEGISLACION NORTEAMERICANA

NOCIONES PRELIMINARES

Remontándonos a los tiempos más antiguos de la historia antropológica, observamos que el hombre únicamente se dedica a la caza, la pesca y la recolección, llevando una vida puramente nómada y satisfaciendo sólo su primordial necesidad: la subsistencia biológica. En su Etnología, Aranzadi, decía que "en la vida errante de los bosques, sin división de trabajo, con pocas necesidades y sin contacto con otras gentes, natural es que el salvaje se baste a sí mismo - y no pase por su imaginación la idea del comercio".

(1)

El tiempo transcurre y el hombre desarrolla su inteligencia al abordar la siguiente etapa de su desenvolvimiento intelectual, configurándose así la época sedentaria.

El ser humano se plantea un nuevo problema al observar que sus necesidades pasadas únicamente exigían los bienes en absoluto indispensables para sobrevivir y ahora, al tener una organización socioeconómica y política mucho más estables, resulta una mayor producción y por ende, su alimentación la tiene prácticamente asegurada.

Sucede que a cada individuo le sobra lo que produce, pero no tiene otros bienes necesarios para su bienestar y observa que otros tienen el mismo problema, los bienes que a uno le sobran a otro le faltan. La solución al planteamiento surge en el momento en que se efectúa un intercambio de bienes, con lo que se configura la primera forma de la estructura cambiaria: LA ECONOMIA DEL TRUEQUE.

¿Qué significa "economía del trueque"? Ajustándonos a la más estricta significación etimológica de la palabra "economía", encontramos que deriva de dos palabras griegas: *οἶκος* y *νόμος*. La primera significa "casa" y la segunda "ley". La economía es, pues, la "ley de la casa".

Por otra parte, el diccionario establece como "trueque" la "acción y efecto de trocar" y "trocar" significa "cambiar, tomar una cosa por otra, cambiar enteramente una cosa, etc."

(4)

Podemos definir al trueque como un contrato por medio del cual las partes se dan o se obligan a dar, respectivamente, una cosa por otra.

Si observamos detenidamente la anterior definición, podemos percatarnos que coincide con la del contrato de permuta, por lo que nos preguntamos: ¿ Es exactamente igual, jurídicamente hablando, el contrato de trueque y el de permuta?

Para llegar a una respuesta adecuada, debemos acudir a los autores y a la legislación.

Rojina Villegas define a la permuta como " un contrato por virtud del cual cada una de las partes transmite a la otra la propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad".

(5)

Rafael de Pina, define a la permuta como un contrato principal, consensual (cuando recae sobre bienes muebles) o formal (cuando recae sobre bienes inmuebles), bilateral, oneroso, conmutativo y translativo de dominio, por el que -- "dos personas se obligan a transferirse mutuamente el dominio de una o varias cosas, que al celebrar la permuta pertenecían a cada una de ellas".

(6)

El Artículo 1702 del Código Napoleón, estableció -- que "El cambio es un contrato por el cual las partes se dan-

respectivamente una cosa por otra".

(7)

El régimen jurídico de la permuta sigue todas las reglas de la compraventa, excepción hecha de las relativas al precio. Con relación a las obligaciones del permutante, son iguales a las del vendedor en la compraventa en lo que se refiere a las obligaciones de transmitir el dominio de la cosa, entregar la cosa, garantizar su posesión pacífica, responder de los vicios o defectos ocultos y del saneamiento para el caso de evicción.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que "permuta es un contrato por el cual -- cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra".

(8)

Profundizando un poco más en el problema, acudimos a la legislación argentina y observamos que en el Artículo 1485 de su Código Civil se establece que "El contrato de trueque o permutación tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue a transferir al otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de otra cosa".

(9)

Rojina Villegas y Rafael de Pina, únicamente definen a la permuta y no al trueque, no sucediendo lo mismo en el

Código Napoleón que utiliza la palabra "cambio" en vez de permuta. El Código de Argentina utiliza los términos "trueque"- y "permuta" sin hacer ninguna diferenciación entre ellos.

Rafael Rojina Villegas al hacer su explicación sobre el contrato de permuta, interpone las palabras "transacción", "cambio" y "trueque", sin distinguir estos cuatro términos. El autor presenta su postura sosteniendo que "La permuta tiene y ha tenido siempre una importancia jurídica de - primer orden". Sociológicamente, la permuta ha sido el antecedente de la compra-venta, la forma natural de realizar - el cambio, la manera de llevar a cabo las transacciones an - tes de la moneda o independientemente de ella. Su importancia ha sido más bien de carácter económico que jurídico.

"Juristas, sociólogos e historiadores están de acuerdo en que el más antiguo de los contratos realizados entre - los hombres es el de permuta o permutación, también denominado contrato de cambio o trueque".

(11)

Por todo lo anterior inferimos que, jurídicamente- hablando, no existe diferencia entre el trueque y la permuta, pero teniendo el conocimiento de que la principal distinción entre los contratos civiles y los mercantiles son los propó-

sitos de lucro y de especulación que de ellos hacen las partes, y en vista de que la legislación civil mexicana sólo se preocupa de la permuta, sugerimos utilizar el término "trueque" en materia mercantil y el término "permuta" en materia civil.

Continuando nuestro estudio sobre el trueque, diremos que es la primera forma de comercio y se practica principalmente donde o cuando no existe moneda ni ninguna otra forma de dinero, o sea, objetos que sirvan de unidad de valoración general.

En cierta época el trueque es práctico y eficaz, - no presenta ningún inconveniente. Pero llega el momento en que los mercados se agrandan y dicha transacción se torna difícil de realizar, pues el sistema adolece del inconveniente de que lo ofrecido no sea útil a las necesidades de aquél a quien se propone el cambio, implicando una enorme pérdida de tiempo durante el cual la necesidad no puede satisfacerse.

Pero existen ciertas cosas que son útiles a todas las personas, como los artículos de primera necesidad (sal, azúcar, maíz, etc.). Dichas mercancías podrían servir de in

termediarias, pero las dificultades del cambio, aunque disminuyen, no se suprimen puesto que dichos bienes, además de ser muy alterables, no son de inmediata y fácil división. Por otro lado podría darse el caso que dicha mercancía no convniera en un momento dado a un posible comprador.

"En el período de transición a la economía moderna, se utilizaron en China e India cierta clase de cuchillos y de anzuelos" que de hecho sirvieron de unidad de cambio -
 (12)
 en esos momentos y lugares de la historia.

Durante el desarrollo de la moneda como segunda -- forma de la estructura cambiaria, han existido diversos tipos de mercancías usadas como dinero en diversos pueblos y en diferentes épocas.

Al tener el hombre una especial predilección por los metales, al haber encontrado en ellos usos muy diversos, es de suponerse que el bronce y el hierro hayan sido las primeras formas de moneda. Posteriormente dichos metales cedieron su lugar al oro y a la plata.

De los productos que sin ser precisamente moneda,--

fueron utilizados como tal en un momento determinado, podemos dar los siguientes ejemplos: El cacao entre los aztecas; ciertas pieles (castor, nutria, zorra en sus diversas variedades, etc.) en América del Norte; el cuero en Rusia; etc.

Es interesante hacer notar que en el sistema monetario romano, que ha ejercido una gran influencia en los pueblos modernos, hubo un tiempo en que se utilizó el ganado como una de sus unidades. De la palabra "ganado" que en latín significa PECUS, surgió la costumbre de llamarle (como de hecho lo hacemos hasta nuestros días), PECUNIA a la moneda.

Pero todas estas mercancías, por su peso, volumen, corta duración, incesantes variaciones en su valor y algunas de ellas por su falta de divisibilidad, siempre han ofrecido grandes obstáculos en su uso como moneda, por lo que no pueden substituir a los metales y menos aún a los metales preciosos.

Los comerciantes observan que el oro y la plata son dos metales muy apreciados por el público y además tienen las dos siguientes cualidades: El desgaste que sufren con el tiempo es mínimo: y al tener un valor importante en un pe

queño volumen, permiten su fácil conservación y transporte.

Como consecuencia de lo anterior, el hombre se sitúa en un plan de desarrollo al inventar la MONEDA como segunda figura de la estructura cambiaria.

¿Qué significa la palabra "moneda"? El diccionario expresa lo siguiente: "Moneda es una pieza metálica, acuñada con algún sello, que sirve como medida común para el precio de algo, y facilitar los cambios".

(13)

Etimológicamente, la voz "moneda" tiene diversos significados; por un lado, existe el vocablo latino MONEO, que es el signo verbal indicativo de la idea de advertir o amonestar. La moneda advierte el valor que tiene y la cantidad de cosas que se pueden adquirir con ella. Por otro lado existe la palabra MONETA, vocablo utilizado en la antigua Roma donde la acuñación se llevaba a cabo en el templo dedicado a la diosa Juno Moneta.

"Como equivalente a moneda se usó y emplea la palabra DINERO, generalizada por los trovadores de la Edad Me - dia y procedente de la latina DENARIUS o moneda romana equivalente a diez ases".

(14)

Dentro del concepto actual de la moneda, encontramos que una buena definición de la misma, es la siguiente: - "Moneda es toda pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del Gobierno, que tiene el derecho de fabricarla, y que, por su valor efectivo, o por el convencional que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios".

(15)

Todos sabemos que un cambio se lleva a cabo cuando se toma o se pone una cosa por otra, cuando se altera algo, etc., pero desde el punto de vista jurídico, el cambio..... "equivale a trueque y pudiendo trocarse todo lo que es útil para el hombre y susceptible de apropiación en cualquier forma (cosas, dinero y servicios), se comprende cuán grande es la extensión y cuán variadas las formas que el cambio puede revestir, y que, jurídicamente, hay cambio en todo contrato bilateral".

(16)

El cambio puede tener varias modalidades, a saber:

- 1.- Cambio de cosas por cosas.
- 2.- Cambio de cosas por dinero.
- 3.- Cambio de dinero por dinero.
- 4.- Cambio de servicios por servicios.
- 5.- Cambio de servicios por cosas.
- 6.- Cambio de servicios por dinero.

A su vez, el cambio de dinero por dinero se puede -

dividir en:

A).- Trayecticio.- Es el cambio de dinero en una lo calidad por dinero en otra localidad. Puede ser interior o - exterior según se lleve a cabo en una nación o en varias.

B).- Local.- Los fondos no se traspasan de un lugar a otro, sino que el cambio se lleva a cabo dentro de la misma localidad.

C).- Cambio de monedas por monedas.- Es una especie de permuta.

La moneda tiene varias características, ventajas y propiedades, entre las que destacan las siguientes:

1.- Al ser la moneda un valor real, tiene un valor en sí misma, o sea un valor intrínseco. La substancia que la forma, tiene un valor propio (aunque dentro de la economía -- contemporánea esto ha pasado a tener una importancia muy se - cundaria), y no es un mero signo.

2.- La moneda tiene la propiedad extrínseca de servir de común denominador de los valores, propiedad que no recibe del Estado sino de los usuarios. El Estado sólo garanti za el contenido en cantidad y calidad de la mercancía elegida para ser acuñada.

No es materia de discusión el hecho de asegurar - que la moneda es, en sí misma, una mercancía con un valor - propio, es decir que es riqueza, por sí misma.

Podemos limitar nuestra anterior aseveración al - decir que la moneda no es la riqueza por excelencia y menos aún la única riqueza, como aseguró algún mercantilista exagerado. Existen otros tipos de riquezas sin las que la moneda acabaría por agotarse al ser cambiada por ellas, puesto que la cantidad de moneda necesaria en un país depende de muchos y muy diversos factores y como ejemplo tenemos:

1. El número y tamaño de las negociaciones existentes en un país;
2. La rapidez de circulación de la moneda;
3. La cantidad y rapidez con que circulan los títulos de crédito.

Concatenando lo anterior, concluimos diciendo que mientras mejor y más estable sea el régimen económico en una región, más frecuentes serán los casos en los que la moneda será substituída por el crédito.

La historia demuestra que la moneda ha sido una de las más grandes invenciones que ha hecho el hombre, puesto -

que desde su origen hasta nuestros días, se utiliza en todos los lugares donde se le conoce. Pero como todo lo hecho por el hombre tiene defectos, encontramos en la moneda que su -- desgaste, su peso, la necesidad de fundición y aleación de los metales que la forman; su acuñación y su transportación, que se presta al robo, son algunos de sus múltiples defectos.

Por otro lado, una persona puede tener la capacidad económica de efectuar una compra y no llevar consigo el dinero suficiente al tener la oportunidad de efectuar la compra, con lo que ésta no se realiza.

Para evitar tales problemas se inventó el crédito y con él, los títulos de crédito que permiten trasladar inmensas sumas de dinero sin necesidad de trasportar el numerario, creándose un instrumento jurídico que ha dado al intercambio de bienes, las mayores facilidades.

Por esto último, debemos entender que ya nos en -- contramos dentro de la tercera etapa de la estructura cambiaria: LA ECONOMIA DEL CREDITO. No exageramos al asegurar que el crédito llegará a ser la figura más importante en el de -- senvolvimiento cambiario y son muchas las razones que nos impulsan a exteriorizar esta idea. Trataremos de exponerlas-

dentro del Capítulo Tercero del presente trabajo, no sin antes dejar asentadas las dos principales, que son:

1.- El crédito posee la particularidad de acelerar la circulación monetaria, propiciando un mayor impulso y un considerable aumento de las operaciones mercantiles;

2.- El crédito no ofrece las desventajas que presenta la moneda (y que ya hemos enunciado), permitiendo trasladar inmensas sumas de dinero sin necesidad de transportar el numerario, dando como resultado un intercambio de bienes con las mayores facilidades.

Paralelamente con el crédito, surgen los "títulos de crédito", que son simplemente los documentos representativos de la riqueza que presupone la operación crediticia.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Al hablar de los antecedentes históricos de los títulos de crédito, es requisito esencial el avocarnos al pri-
mero, al principal, al más importante de los documentos cam-
biarios: la letra de cambio. Es tan importante este documen-
to dentro del ámbito jurídico que nos concierne, que ha lle-
gado a darle su nombre a la disciplina legal objeto de nues-
tro estudio. La letra de cambio ha sido la causa de la ela-
boración de la doctrina jurídica que se ocupa del estudio de
los títulos de crédito: el Derecho Cambiario.

La historia demuestra que la letra de cambio fue,-
originalmente, un instrumento del contrato de cambio trayec-
ticio. Dicho contrato nació para evitar las molestias y pe-
ligros que caracterizan al transporte de numerario.

Es indiscutible que el contrato de cambio trayecti-
cio era practicado por algunos pueblos antiguos: Fenicia, -
Cartago, Alejandría, Atenas, Corinto y otros pueblos de la -
época, sostenían tantas relaciones comerciales, que la lógi-
ca nos inclina a efectuar la observación.

La mecánica del contrato de cambio trayecticio, se
lleva a cabo de la siguiente manera: Una persona de un lugar

A necesitaba mandar dinero a otra en un lugar B. En B existí a un tercero que tenía algún dependiente o conocido en A. La persona de A le entregaba el dinero al conocido o dependiente de la persona de B, y avisaba al tercero, que debía entregar esa suma en B.

La definición nos explica que el contrato de cambio trayecticio, "...es aquél en virtud del cual una persona (to mador), se obliga a entregar una cantidad de dinero en un pun to dado a otra persona, la que, por su parte (librador), se-- obliga a hacerla efectiva en otro punto distinto, por sí o -- por medio de mandatario".

(17)

Del referido contrato surge la letra de cambio, que es el título de crédito que prueba la obligación contraída de entregar una suma de dinero en un lugar determinado y a una - persona determinada; es una constancia escrita de un mandato de pago.

Antiguamente, la letra de cambio era sólo un instru mento del contrato de cambio trayecticio. Su función económi ca consistía en ahorrar gastos y suprimir riesgos en el trans porte de dinero, por lo que era necesario designar un lugar - para el pago distinto al de la expedición de la letra.

También era indispensable la existencia de dos relaciones jurídicas cambiarias: una entre el librador y el tenedor, referente al valor de la letra; y otra entre el librador y el pagador, referente a la provisión de fondos que aquél debía hacer a éste; pero en la actualidad, la letra de cambio - es un instrumento de crédito que cumple la función económica de aumentar el activo.

Existen dos tendencias con respecto al origen y desarrollo histórico de la letra de cambio:

La primera afirma que la aparición del documento - coincidió con el surgimiento del contrato de cambio trayecticio; la segunda admite la existencia del contrato de cambio - trayecticio desde tiempos remotos, no sucediendo lo mismo con la letra de cambio sino hasta la Edad Media.

Para fundamentar la primera teoría (que es la verdadera a nuestro parecer), existen algunas bases, como las siguientes:

1a. No es posible que los pueblos que vivían de las relaciones comerciales, como Alejandría, Fenicia, Cartago, Corinto, Atenas y Roma entre otros, no conociesen la letra de - cambio para los efectos de evitar el traslado de numerario.

Lógico es pensar, que no se conocía la cambial con todos los perfeccionamientos que ha sufrido durante su desenvolvimiento histórico.

2a. Ciertos autores hacen referencia a una inscripción asiria, que obra en una tablilla de tierra cocida y que dice lo siguiente: "cuatro minas, 15 siclos de plata (CREDITO) de Ardú-Nama, hijo de Jakin, -contra Mardukabalassur, -hijo de Mardukalabatirib, -En la ciudad de Orchoé, -Mardukabalatirib pagará, -en el mes de Tebal, -cuatro minas, quince siclos de plata, -a Belabaliddin hijo de Sinnaid. -Ur, el 14 Arahhsamna, -año 2o. de Nabonide. -Rey de Babilonia". (18)

Los partidarios de esta tendencia sostienen que lo anterior es una letra de cambio, por reunir las características esenciales de la misma, aunque es de reconocerse que dicha cambial es todavía muy rudimentaria puesto que no contiene el giro a la orden (por lo que no es posible el endoso), ni la finalidad de la aceptación.

Con respecto a la segunda teoría en la que sus partidarios afirman que la letra de cambio apareció hasta la -- Edad Media, dentro de su fundamentación acusan ciertas divergencias. Algunos autores explican que fue una invención de los judíos cuando, al ser expulsados de Francia, se refugiaron en Lombardía y se valieron de la letra de cambio para re

tirar los capitales que habían dejado en aquél país. La actividad comercial de aquella época era practicada principalmente por los judíos, que fueron los creadores de los bancos.

Otros autores opinan que la cambial fue una invención de los Gibelinos de Florencia quienes, expulsados de Italia por los Gúeltos, se retiraron a Lyon, Amsterdam y otras plazas mercantiles; pero dicha expulsión se llevó a cabo en el siglo XIV y la letra de cambio ya era regulada en el siglo XIII, por lo que tal posición no tiene ningún fundamento.

Mayor aceptación tiene la teoría que afirma que la letra de cambio nació como consecuencia de las necesidades del comercio exterior, introduciéndose por el uso en los pueblos de Europa durante los siglos XII y XIII, muy particularmente durante las célebres ferias de la Edad Media. Con esto se evitaron el transporte de numerario, que en esa época era particularmente difícil y tardado, teniendo como consecuencia la simplificación de los arreglos de las cuentas de los mercaderes al final de las ferias.

Es conocido un modelo bastante perfecto de una letra de cambio firmada en Milán el 9 de marzo de 1395, que a la letra dice: "Pagad por esta primera letra a nueve días de octubre a Lucas Goro, libras 45, son por el valor aquí por --

Maffio Remno al tiempo marcado y lo ponéis a mi cuenta y que Cristo os guarde".
(19)

La existencia de un derecho mercantil escrito, tiene su antecedente más remoto en la Lex Duodecim Tabularum de Justiniano en el siglo VI, aunque en esa época, se tenía en muy baja estima el ejercicio del comercio. Los romanos tenían complejas instituciones jurídicas y normas especiales de derecho creadas por el comercio.

Un ejemplo de normas especiales del Ius Commertii- lo podemos encontrar en la "Lex Rhodia de iactu". Según -- esta ley, la pérdida que sufrían los propietarios de mercancías arrojadas de un barco para salvarlo, debía repartirse -- entre todos los interesados, en proporción a su interés. -- Otro caso en el que procedía la aplicación de la citada ley, era cuando para salvar la mercancía, se había transbordado a diversas embarcaciones de las cuales una parte se hubiera hundido. La Lex Rhodia, no podría ser aplicada fuera del comercio marítimo o fluvial.

En materia de títulos de crédito, la aportación romana más importante fue el ya estudiado cambium traiecticium.

Durante los orígenes de la Edad Media, era prácticamente imposible la actividad comercial y por ende su legislación, puesto que al derrumbe del gran imperio romano de occidente sólo existía en la cultura europea un clima anárquico y un absoluto caos del ámbito jurídico; no fue sino hasta el reinado de Carlomagno cuando llegó a establecerse un cierto orden social.

Al morir Carlomagno surge el feudalismo en todo su esplendor, basado únicamente en la propiedad territorial y creando, consecuentemente, un clima de recelos y hostilidad interfeudales que volvieron a estancar la actividad mercantil y su legislación, siendo hasta el inicio de las cruzadas cuando surge el comercio.

Al sobrevenir el desplome de occidente sobre oriente, Amalfi, Pisa, Florencia, Génova y Venecia, así como muchas otras ciudades, se presentan como grandes emporios mercantiles y propician la bonanza en los ámbitos industrial y comercial. Nace un nuevo derecho fundamentado en un principio por la costumbre y madurando posteriormente en leyes escritas llamadas "ESTATUTOS", que configuraron el DERECHO ESTATUARIO. Los estatutos fueron hechos por las CORPORACIONES de la época, que --

eran el único medio de protección con que contaban los trabajadores libres de la ciudad, contra los señores feudales. -- Esas corporaciones se otorgaron sus propios reglamentos o estatutos, siendo ésta la causa del nacimiento de un derecho especializado en la materia cambiaria, reflejo de las necesidades de la clase mercantil.

Debemos invocar al preclaro Cesar Vivante, autor - que ocupa un primerísimo lugar entre los estudiosos del Derecho Cambiario, para tener un conocimiento básico general de las corporaciones.

El aludido autor explica que "El ordenamiento de la Corporación imitó al de la ciudad. Se hallaban a su frente uno o más Cónsules, que duraban en el puesto un año o -- seis meses, así como un Consejo, constituido por los comerciantes más ancianos, elegido en la asamblea general de los socios. Cada Cónsul, al tomar su cargo, juraba administrar bien la Corporación y publicaba su juramento. Estaba éste al principio redactado en primera persona, en latín; contenía generalmente reglas administrativas, procesales, industriales, sobre higiene de las fábricas, sobre métodos de -- trabajo; más tarde fue escrito en lenguaje vulgar, objetivamente, aumentando entonces las normas de Derecho privado. Estos juramentos, juntamente con las resoluciones de los -

Consejos y de las Asambleas fueron transcritos en volúmenes llamados ESTATUTOS, sin otro criterio que el orden cronológico; después, para poner algún orden en aquel fárrago de capítulos, a menudo contradictorios, inexactos, inconscientemente repetidos, se instituyó una Magistratura especial, permanente unas veces y otras temporal, nombrada entre los mejores comerciantes que se llamaron ESTATUARIO o EMENDATORI; así los contratos de cambio, de quiebra, las normas procesales, encontraron en aquellos Estatutos una disciplina cada vez más sistemática y dichas normas fueron frecuentemente incorporadas a los Estatutos de la ciudad".

(20)

Las ferias francesas de los siglos XII al XVI -- fueron importantes fuentes del derecho cambiario. En dichas ferias existían oficiales designados por el señor feudal, que tenían jurisdicción sobre las controversias que se suscitaban; y las costumbres adoptadas en esos lugares, originaron un centro habitual para la conclusión y liquidación de los negocios mercantiles, perfeccionando así el derecho mercantil.

Para obviar el inconveniente de movilización de bienes, se recurría a procedimientos ingeniosos y complicados a la vez. "En efecto, en un principio el cambista que-

recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el cliente.

El acta notarial (CAUTIO) contenía, pues, el contrato de cambio; pero, además, el cambista entregaba al -- cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a éste".

(21)

El siglo XV se presenta con todo su esplendor y -- forma un precedente, ya que durante el mismo ocurren dos -- acontecimientos que alteraron radicalmente los conceptos morales, sociales, económicos, intelectuales, filosóficos y en general todas las ramas del saber humano. Nos referimos al Renacimiento que marca el término de la Edad Media, y al -- descubrimiento de América por Cristóbal Colón, el 12 de octubre de 1492.

España prepara la conquista del nuevo Continente, propiciando el nacimiento de la Nueva España que será, en adelante, el objeto de nuestro estudio histórico-mercantil.

A partir de la conquista de la Nueva España inicia da el viernes santo del año de 1519 y que culminó con la toma definitiva de la ciudad de Tenochtitlán ocurrida el 25 de agosto de 1521, y hasta la culminación de la independencia - verificada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del -- ejército trigarante a la ciudad de México, nuestra nación es tuvo organizada bajo un régimen de Virreinato.

Durante la colonia en la Nueva España, así como en todo el inmenso territorio americano conquistado por la Co-- rona española, estuvo en vigor la legislación especial para las Indias decretada por el monarca, y la legislación vigen-- te en la península aplicada supletoriamente.

Las Ordenanzas Reales del Consejo de Indias dicta-- das por Felipe II desde el 24 de septiembre de 1541, consa-- graban la obligación de los virreyes, presidentes, oidores, y oficiales de las Audiencias, para sujetarse al examen del Consejo de Indias, el cual, además, podía conocer de "los-- pleitos de segunda suplicación", que les impusiera el rey--
(22)
tanto de asuntos penales como civiles.

En cuanto al comercio, el territorio de la Nueva-- España fue gobernado a través de consulados. El más anti -

quo e importanté de ellos fue el Consulado de México, creado a solicitud de los mercaderes de esta plaza, por cédula-real de Felipe II del 15 de junio de 1592. Este Consulado-se fundamentó principalmente en las Ordenanzas de Sevilla y de Burgos, que fueron las que inspiraron al legislador novo hispánico para formar las "Ordenanzas del Consulado de Méxi-co. Universidad de Mercaderes de la Nueva España", que fue-ron aprobadas por Felipe III en el año de 1604.

Son importantes dos recopilaciones anteriores a - las que acabamos de citar y que ahora mencionamos:

1.- La recopilación de Cédulas, Ordenanzas y Capí-tulos de la Audiencia de México, ordenada por Carlos V al - Virrey Don Luis de Velasco, quien comisionó para la realiza-ción de la misma al secretario Vasco de Puga, oidor de di--cha audiencia y cuya obra es conocida como "El Cudulario - Puga de 1563".

2.- La recopilación conocida como el "Cudulario - de Encinas" realizada por Don Diego de Encinas, quien, con-su carácter de secretario del Consejo de Indias, copió las-provisiones, cédulas, capítulos de Ordenanzas, instrucciones y cartas libradas, hasta el año de 1596.

No obstante la importancia comercial del Puerto -

de Veracruz durante la colonia, fue hasta el 17 de enero de 1795 cuando, por Cédula real de Carlos III, se creó el Consulado de Veracruz (segundo existente en la Nueva España). En el mes de junio del mismo año se creó el Consulado de Guadalajara, que juzgaba según la Ordenanza de Bilbao y tenía la jurisdicción que la Audiencia de Nueva Galicia abarcaba dentro de los negocios públicos y políticos.

Al culminar la guerra de independencia, por decreto del Congreso del 16 de octubre de 1824 se abolieron los Consulados, pero al no existir una legislación nacional respecto al comercio, se siguieron aplicando las ordenanzas del Derecho español antiguo, por decreto de 1841. Las Ordenanzas de Bilbao se aplicaban directamente y en cuanto a la legislación española posterior a la independencia, aunque nunca tuvo fuerza legal ni vigencia en México, sus disposiciones se llegaban a invocar y tenían la misma fuerza que la doctrina de los tratadistas.

Antonio López de Santa Anna, en su carácter de presidente de la República, el 15 de noviembre de 1841 dicta el "Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", que sirve como pie de apoyo para la creación del Código de comercio que entró en vigor el 27 de mayo de 1854, conocido comúnmente como "Código de --

Lares". Este fue el primer Código de comercio totalmente me xicano, aunque se formó tomando como base el Código francés de 1808 y el español de Don Pedro Sainz de Andino.

Al poco tiempo de su vigencia, el Código de Lares es derogado, pero con el triunfo de Juárez sobre Maximiliano, algunos Estados de la Federación lo adoptaron, con las restricciones que el régimen constitucional federal exigía, ya que la facultad del legislador en materia comercial aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.

México surge ante el ámbito internacional como una nación autónoma e independiente en lo que concierne a su for ma de gobierno, pero son pocas las leyes que lo rigen.

La necesidad de una legislación mercantil se dejaba sentir fuertemente como lo demuestran la formación en 1869 y 1880, de dos proyectos de codificación comercial inspirados básicamente en el Código español de 1829.

El poder legislativo nacional se estabiliza y estu día la necesidad nacional de adquirir una legislación mercantil acorde con la época, por lo que crea el Código de comercio de 1884 que tiene la importante innovación de poder ser aplicado en toda la República, en virtud de la modificación-

introducida en la Constitución federal de 1857 (fracción X - del artículo 72) que concedió al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, que anteriormente correspondía a las legislaturas de los Estados. Este Código ofrece un concepto de acto mercantil, que forma precedente - dentro de la legislación nacional.

El Código de 1884 tuvo también una vida efímera ya que por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la - Unión autoriza al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente y de los trabajos de la comisión designada por el Ejecutivo federal, surge un nuevo Código de comercio que entra en vigor el 1° de enero de 1890 y que, a diferencia de los - demás, tiene una vigencia muy prolongada pues rige hasta nue - tro días.

Este Código, que no fue avanzando paralelamente a - las necesidades mercantiles que exige nuestro siglo, hubo de ser desmembrado para dar lugar a leyes especializadas, entre las que podemos citar:

1.- La Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito del 27 de agosto de 1932.

2.- La Ley General de Sociedades Mercantiles del - 28 de agosto de 1934.

3.- La Ley General de Instituciones de Crédito y -
Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941.

4.- La Ley sobre el Contrato de Seguro del 31 de -
agosto de 1935.

5.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del -
20 de abril de 1943.

6.- La Ley de Navegación y Comercio Marítimos ru -
bricada el 10 de enero de 1963.

Asimismo, se elaboraron otras leyes para complemen -
tar al Código de comercio de 1889 y las más importantes de -
ellas son:

1.- La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexica -
nos del 27 de julio de 1931.

2.- La Ley General de Sociedades Cooperativas del -
15 de febrero de 1938.

3.- La Ley Orgánica del Banco de México del 31 de -
mayo de 1941.

4.- La Ley General de Instituciones de Seguros del
31 de agosto de 1935.

5.- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas del
20 de diciembre de 1950.

6.- La Ley de Sociedades de Inversión publicada el
31 de diciembre de 1955 y reformada por Decreto publicado en
el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de

1963.

Para finalizar, es necesario conocer el fundamento Constitucional para el ejercicio del comercio en la República Mexicana, que se encuentra en el Artículo 4o. y que a la letra dice: "Art. 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos." Por otra parte, la facultad que tiene el -
(23)
Congreso de la Unión para legislar en materia comercial está consignada en el Artículo 73, que ordena:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1° Sobre el comercio exterior.

3° Sobre instituciones de crédito-

y sociedades de seguros.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución - a los Poderes de la Unión".

(24)

En concordancia a esto último y con relación al Ejecutivo federal, la Constitución ordena: "Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el -- Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;".

(25)

CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

A nuestro parecer, la primera característica, la fundamental, la más obvia que puede tener cualquier título de crédito, es la OBLIGACION que consigna, la cual es de carácter patrimonial.

Julien Bonnecase, precisa el contenido patrimonial de la obligación diciendo: "El derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, tiene el poder de exigir a otra, la ejecución de una prestación positiva o negativa y susceptible de valoración pecuniaria".
(26)

Los títulos de crédito, vistos a la luz del derecho mercantil, únicamente afectan al patrimonio de las personas que en ellos se obligan (acreedoras y deudores).

De tal manera, el maestro Pedro Astudillo afirma que las características de la obligación patrimonial que contienen los títulos de crédito se pueden resumir en las siguientes: "A). Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno y en el pasivo del otro.

B). Tienen un carácter preponderante económico y-

por tanto resolubles o determinables en una suma en dinero.

C). No son intuitu personae, precisamente por su carácter patrimonial y por tanto la persona del acreedor es sustituible como lo es la del deudor.

D). Como consecuencia de lo anterior, son en principio transmisibles, salvo que la ley o los interesados prohiban su transmisión".

(27)

Al haber asentado que la primera característica de los títulos de crédito es la obligación patrimonial que consignan desde el momento de su creación, es menester profundizar acerca de lo que es el patrimonio, su definición, características, elementos y clases.

La palabra "patrimonio", deriva de dos voces latinas: "pater" que significa padre y "munium" que significa cuidado. Es lo que está al cuidado del padre.

"Patrimonio es un complejo de relaciones jurídicas y económicas, atribuibles a una persona como centro de su responsabilidad pecuniaria".

(28)

Una de las explicaciones del patrimonio es la que lleva a cabo la doctrina clásica exegética o del patrimonio personalidad (Baudry-Lacantinerie), que dice: "Patrimonio es un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas -

valorizadas en dinero y que forman una universalidad jurídica".

(29)

La doctrina referida hace notar que el patrimonio tiene las siguientes características:

- 1.- Es personal.
- 2.- Es necesario.
- 3.- Es indivisible.
- 4.- Es intransmisible.

La doctrina moderna o del patrimonio afectación -- (Planiol), sostiene que el patrimonio es un conjunto de bienes y derechos inseparablemente ligados por un fin económico.

Nuestra legislación sigue una doctrina ecléctica -- pues conforme a los artículos 2166, 2964, 2335 y 1678 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, admite la doctrina del patrimonio personalidad, sin reconocer las características de indivisibilidad e intransmisibilidad.

Los elementos del patrimonio son los siguientes:

Activo.- Es el haber formado por derechos y bienes.

Pasivo.- Es el haber formado por cargas y obligaciones.

Al ser liquidados el activo y el pasivo, se determina la solvencia o insolvencia de las personas, con lo que se demuestra la utilidad del patrimonio. En materia mercantil, el acreedor puede ejercitar acción procesal en contra del deudor antes del vencimiento del título de crédito que los relaciona. Esto sólo puede suceder cuando el deudor (girado o aceptante) es declarado en estado de Quiebra o Concurso, de acuerdo con la fracción tercera del Artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los derechos patrimoniales se dividen en: 1° Reales, que son todos los poderes jurídicos que se ejercen sobre las cosas para su aprovechamiento erga omnes y 2° Personales, que son toda relación jurídica entre dos o más personas, mediante la cual, una se obliga frente a la otra a seguir ciertas reglas de conducta consistentes en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Los supuestos normativos a los que se atribuye como consecuencia una obligación, son los siguientes:

1.- El Contrato.- Es en sentido estricto, un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

2.- La Declaración unilateral de voluntad.- Es un acto jurídico unilateral por medio del cual se manifiesta ex-

teriormente la voluntad, para crear o transferir derechos y obligaciones.

3.- Los hechos jurídicos lícitos.- Son hechos porque la norma no exige que el sujeto que los realiza, quiera - sus consecuencias (crear obligaciones). Son hechos lícitos - porque la ley los permite. Se subdividen en:

a) Enriquecimiento ilegítimo.- "El que sin causa - se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar lo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido," (30)

b) Pago de lo indebido.- Lo indebido consiste en una prestación pagada. Cuando el que la recibe procede de mala fé, debe pagar el precio total de esa prestación; si procede de buena fé, pagará el equivalente al enriquecimiento recibido;

c) Gestión de negocios.- Es un hecho jurídico lícito en virtud del cual una persona llamada gestor, se encarga gratuitamente de los negocios de otra persona, sin estar obligado a ello.

4.- Hechos ilícitos (el ilícito civil).- Es una conducta antijurídica y culpable, que causa daño a otra persona - o a su patrimonio. Siempre debe haber un nexo de causalidad - entre la conducta y el daño.

5.- Responsabilidad objetiva o por riesgo creado.- "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable,

por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño -- que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

(31)

6.- Hechos materiales o naturales no humanos.

Habiendo especificado todos los supuestos normativos a los que se atribuye como consecuencia una obligación, nos surge una pregunta: ¿los títulos de crédito pertenecen a alguno de los referidos supuestos?

Existen tres corrientes intelectuales que tratan de responder la interrogante anterior, que son:

1.- Teorías contractuales.- Sostienen que el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito radica en la relación entre el suscriptor y el beneficiario, o sea, la relación originaria.

Savigny afirma que el emisor del título y el primer tomador, celebran un contrato a favor de una persona incierta, o sea, a favor de los sucesivos tenedores del documento.

Goldsmith sostiene que el girador se obliga contractualmente con el primer tomador (tenedor) y a la vez se obliga con los subsecuentes tomadores (estipulación a favor de -

tercero).

Cervantes Ahumada señala que estas teorías no resisten un análisis crítico, al observar que el deudor demandado no puede hacer valer excepciones personales derivadas del contrato primitivo.

Pallares advierte que el hecho de aceptar las doctrinas contractualistas es reconocer que las causas de nulidad, resolución e ineficacia del contrato, nulificarían y -- tendrían consecuencias en la vida jurídica del título, con lo que se destruiría su fuerza circulatoria y sus características fisonómico-jurídicas.

2.- Teorías intermedias, que suponen un contrato de origen y dan otra explicación cuando el título de crédito circula.

Ernesto Jacóbi indica que cuando el documento cambiario pasa a manos de un tercero, la explicación de la obligación cambiaria está en la apariencia (obligación literal)-jurídica que resulta del documento.

Cesar Vivante conceptúa la explicación de la obligación cambiaria cuando el título de crédito ha circulado. Es una declaración unilateral que se exterioriza.

Cervantes Ahumada refuta a los dos autores diciendo que "resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única porque, a mayor abunda -

miento, la teoría de la apariencia cae por su propia base, si consideramos que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos a pesar que la falsificación sea extremadamente hábil, y los vicios de la voluntad, en la pretendida declaración unilateral, no podrán, conforme a nuestra ley, oponerse como excepciones".

(32)

3.- Teorías unilaterales, que explican el fundamento de la obligación cambiaria como una derivación de un acto unilateral del creador del título y desligan dicho acto de cualquier relación jurídica que exista o pudiera existir entre dicho emitente y el primer tomador. Dentro de estas teorías son dos las que destacan, a saber:

a) Teoría de la creación (Kuntze).- Afirma que el fundamento de la obligación cambiaria radica, por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, y que lo obliga por el solo hecho de su creación, aunque entre en circulación contra su voluntad.

b) Teoría de la emisión (Stobb y Arcangelli). - - Esta teoría sostiene que el fundamento de la obligación cambiaria radica en el acto abstracto de la emisión del título.

La ley mexicana se solidariza a las teorías unilaterales ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

to señala, por un lado, que "la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad" ; y por otro lado, el mismo ordenamiento legal, establece que "si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación".

(34)

Todo lo anterior nos hace pensar que es la ley mexicana la fuente de la obligación consignada en el título de crédito, por lo que, el que crea un título de crédito crea una cosa mercantil mueble y la obligación deriva de la firma puesta en el documento, lo que nos hace recordar la idea del maestro Pedro Astudillo; "El que firma, se obliga con el rigor del Derecho cambiario".

(35)

El autor Vicente y Gella está de acuerdo en que los títulos de crédito contengan una obligación patrimonial, pero no contento con la idea, desea profundizar y asevera: "Si la obligación ha dejado de ser un vínculo personal, si se trata de un valor puramente patrimonial, de un bien, de una cosa --siquiera inmaterial-- del mundo exterior, de ello se sigue --cómo salta a la vista no sólo la indiferencia en orden a la --

persona del acreedor, sino también la transmisibilidad prima-facie de toda obligación cuyo contenido sea una prestación de valor económico. Y ambos extremos dominan la noción de título de crédito, en el que constituyen la regla general las dos consecuencias apuntadas. Los documentos expresados contienen pues, en principio, una obligación puramente PATRIMONIALIZADA, en la cual, y salvo contadas excepciones que sirven para confirmar la regla, se parta de una indiferencia absoluta en orden a la persona del acreedor".

(36)

Concordamos con la tesis del autor (que define la corriente objetivista de Raymond Salielles) y opinamos que la obligación patrimonializada es exactamente el tipo de obligación que caracteriza a los títulos de crédito. Afirmamos lo anterior porque somos de la idea que cualquier obligación que no se refiera a la personalidad -o al derecho familiar- puede ser valuada en dinero y hacemos resaltar el aspecto puramente pecuniario sobre cualquier otra de las facetas que puedan encerrar los títulos de crédito.

La obligación patrimonializada es la que consta en el título de crédito, la que se escribe -por así decirlo-, la que se plasma en él. Es la causa de existencia del mismo y con ella nace la primera de las cinco grandes, absolutas y -

preponderantes características de los títulos de crédito:

LA LITERALIDAD

"Se dice que el derecho expresado es literal porque su existencia se regula a tenor del documento".

(37)

Este primer concepto es otorgado por Cesar Vivante-
pero, aunque su definición es clara y concisa, es Ascarelli -
quien nos entrega un concepto más amplio al aclarar que "...
el derecho derivado del título es literal en el sentido de --
que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modali-
dades de ese derecho, es decisivo exclusivamente al tenor del -
título".

(38)

Este concepto se puede prestar a varias interpreta-
ciones, ya que ni el Código de Comercio ni la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito definen exactamente lo que -
debe entenderse por literalidad. La ley únicamente explica:
"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejerci
tar el derecho literal que en ellos se consigna" , con lo-
que el texto legal invoca la cualidad jurídica que tiene el -
documento cambiario de crear el derecho que expresa, reserván
dose la misma ley los plazos de prescripción o caducidad.

(39)

Nos unimos también a la opinión de Vicente y Gella-
quando opina que la literalidad no es una característica pri-

vativa de los títulos de crédito sino que lo es, además, de otros documentos y que dicha literalidad está condicionada - por la ley, por lo que no es absoluta. Como ejemplo podemos poner el siguiente: "..... la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción".

(40)

El mencionado autor nos informa que la "stipulatio" romana, fue el antecedente de lo que hoy conocemos por literalidad en los títulos de crédito. Por medio de la stipulatio, una persona se convertía en deudora al pronunciar los - vocablos solemnes: "spondeo, dabo o promitto". Posterior -- mente la forma escrita sustituyó a la forma verbal, por lo - que el intercambio de palabras entre acreedor y deudor se -- hizo constar en el documento, que todavía no alcanzaba el va- lor constitutivo-declarativo que tiene en la actualidad.

La obligación literal que atendemos comprende dos - elementos, a saber: a) la independencia con respecto a la -- causa de creación y b) la inadmisibilidad de prueba alguna - contra el contenido del documento. El acreedor sólo debe --

ajustarse, en principio, al tenor del título para hacer efectivo su derecho.

Vicente y Gella opina que ".....la literalidad, -
 stricto sensu, no es un derecho contenido en el título de --
 crédito, hasta que entra en juego un tercer poseedor",
 (41)

Nosotros opinamos que el derecho literal que con -
 tienen los títulos de crédito, existe desde el momento de la
 creación del documento y que el autor, al hacer la anterior-
 aseveración, quiso referirse a la autonomía, que es otra de-
 las grandes características que tienen los títulos de crédi-
 to y que explicaremos posteriormente.

LA INCORPORACION.

Esta cualidad de los títulos de crédito tiene una-
 gran semejanza con la literalidad, pues la incorporación no-
 es sino la individualidad que forman el título de crédito y-
 el derecho que representa, que tiene escrito.

La definición del título de crédito ostenta la cua-
 lidad que estamos estudiando, al expresar que los documen --
 tos cambiarios son necesarios para ejercitar el derecho que-
 consignan "..... porque, en tanto el título existe, el acree

dor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está incorporado en el título. Si el título ha sido destruido o anulado, el ejercicio del derecho queda en suspenso, - hasta que el documento sea sustituido por un título equivalente".

(42)

A mayor abundamiento, Vicente y Gella afirma que "Es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. De ello deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que obra siempre en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y el documento hace que ésta sea una condición precisa para el ejercicio de aquél; que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan".

(43)

Es acertada la expresión de Mossa "poseo porque - poseo", con lo que trata de decir que si se posee el título, también se posee el derecho. El derecho va tan íntimamente

ligado al título, que para poder ejercitarlo, es conditio-
sine qua non, la exhibición del documento.

LA LEGITIMACION

Esta característica es únicamente una consecuen-
cia de la incorporación ya que para ejercitar el derecho in-
corporado en el título, hay que exhibir este último.

Los autores reconocen dos aspectos en la legitima-
ción; el activo y el pasivo. La legitimación activa es --
el derecho que el título otorga al beneficiario del mismo, o
a su legítimo representante, de exigir del obligado en el -
documento el pago de la prestación que en él se consigna. -
La legitimación pasiva es el derecho que tiene el deudor de
cumplir y liberarse de su obligación, pagando a quien apa -
rezca como titular del documento.

LA AUTONOMIA

Es la autonomía, una condición de independencia -
de que goza el derecho incorporado en el título de crédito.
Su fundamento legal lo podemos encontrar en el Artículo 8°-
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuan-
do ordena que "Contra las acciones derivadas de un título -

de Crédito sólo pueden ponerse las siguientes excepciones y defensas:

XI. "Las personales que tenga el demandado contra el autor".

(44)

Con lo anterior se debe entender que si el demandado tiene alguna excepción personal en contra de cualquiera de los signatarios del título (que no sea el actor), no podrá oponerla en ningún momento del procedimiento.

Todo esto se encuentra perfectamente explicado -- cuando el maestro Tena asevera: "...el derecho documental es autónomo no precisamente porque se halle desvinculado del hecho o negocio jurídico que le dió nacimiento, sino porque, suponiéndolo ya en manos de un ulterior poseedor, ninguna influencia pueden ejercer sobre él las diferencias o nulidades de que acaso adolecía el derecho en cabeza de quien lo traspasó".

(45)

De lo explicado podemos deducir que cualquier tenedor que haya recibido el documento de buena fé, de un ilegítimo poseedor, tiene un derecho absolutamente legítimo sobre el título, en virtud de la autonomía que siempre origina derechos propios y particulares a favor de cada uno de los dueños del título.

"Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones exigentes entre los anteriores poseedores y el deudor". Con (46) esta explicación de Cesar Vivante, podemos observar la idea del desprendimiento que tienen los títulos de crédito de la "causa devendi", al ser detentadores de una independencia de causa de transmisión.

Ascarelli tiene una visión más completa respecto a la cualidad cambiaria que nos ocupa, afirmando que la autonomía puede ser del derecho o del titular al expresar que: - "En uno de sus significados, al hablar de autonomía, requiere indicar que no se puede oponer, al titular subsecuente -- del derecho cartular, las excepciones oponibles al anterior-portador, derivadas de convenios extra-cartulares, incluso - las causales en los títulos abstractos". (47)

"En otro de sus significados, al hablar de autonomía, se quiere indicar que al tercero poseedor del título, - no se le puede oponer la falta de titularidad del que se lo transmitió". (48)

Cervantes Ahumada también ofrece dos puntos de vista al respecto y encuentra una gran diferencia entre lo que

es autónomo y lo que es autonomía en los títulos de crédito, al afirmar que "...lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular-sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados..." . Por otro lado enuncia que "...-
(49)
la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona - que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, - distinto al que tenía o podía tener quien le transmitió el título".

(50)

Nosotros opinamos que no existe diferencia:

1.- Entre lo que entiende Ascarelli por autonomía del derecho y lo que entiende Cervantes Ahumada por lo que significa autónomo en el derecho cambiario. 2.- Entre lo que entiende Ascarelli por autonomía del titular y lo que entiende Cervantes Ahumada por lo que es autonomía en los títulos de crédito.

Desde el punto de vista pasivo, ciertos autores ejemplifican los alcances que puede tener la autonomía en un momento determinado poniendo el caso de que las firmas del girador, del girado aceptante y del beneficiario endosante sean falsas, supuestas o inválidas por cualesquiera otras causas; la primera firma que estampe una persona capaz, será suficiente para crear una obligación cambiaria autónoma o distinta de las obligaciones que pudieran tener dichos signatarios.

Si el avalista es capaz y el avalado no lo es, el primero queda obligado, independientemente del estado jurídico del avalado. La ley es clara al respecto, cuando ordena: "El avalista queda solidariamente obligado con aquel -- cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún -- cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa".

(51)

Otra de las consecuencias de la autonomía radica en el caso de alteración del texto del título. La ley dispone que los signatarios posteriores a la alteración, se obligan según los términos del texto original.

LA ABSTRACCION

Esta característica no es particular de los títulos de crédito en general, pero caracteriza una gran porción de ellos y tiene una importancia muy especial dentro de la teoría general de los documentos cambiarios.

Para llevar a cabo un estudio jurídico sobre la -- abstracción, es necesario traer a la mente la teoría de la -- causa y su aplicación dentro del ámbito jurídico que nos ocupa. La doctrina de la causa es un tema harto agobiador, -- que constituye una de las piedras angulares en la teoría general de las obligaciones y adquiere una importancia rele --

vante en el desenvolvimiento general de los títulos de crédito. Su significación y su estrecha conexión con figuras tales como la literalidad o la autonomía, otorgan a la causa - una importancia muy especial.

Luis Muñoz concuerda con nuestra ideal al aseverar que: "Cuando se habla de abstracción y de negocios jurídicos abstractos, preciso es recordar la doctrina de la causa, para poder explicar qué se entiende por abstracción y comprender la naturaleza del negocio jurídico abstracto".

(52)

Es causa todo aquello que se considera como origen y fundamento de algo y sus dos principales atributos son los siguientes:

1.- Causa impulsiva, que es la razón o motivo que inclina a llevar a cabo la cosa. Ej.- En la compraventa, la causa impulsiva que afecta al vendedor, es el acto de conseguir dinero para cubrir determinadas necesidades. En el -- comprador, la mencionada causa consiste en el hecho de haber adquirido la cosa para utilizarla, ya sea para su uso personal o para disponer de ella de alguna otra manera.

2.- Causa determinante.- Es la finalidad a que atiende la causa impulsiva, o sea, el fin perseguido mediante el negocio. Ej.- En la compraventa, la causa determinante en el vendedor es obtener el precio de la cosa y en el -

comprador, es gozar la cosa que obtiene.

Dentro de los negocios jurídicos abstractos, o sea, los que carecen de contenido material, es difícil establecer la determinación jurídica de la causa. Lo contrario ocurre dentro de los negocios jurídicos causales, donde la relación jurídica se muestra íntimamente ligada a sus elementos subjetivos por medio de la materialidad del objeto.

Roma nos ofrece ejemplos específicos sobre la abstracción de los negocios jurídicos en la *stipulatio*, la *mancipatio*, la *in iure cessio* y la *sponsio*.

La *stipulatio* era un contrato unilateral y se caracterizaba por la imprescindible presencia de las partes en el momento de su celebración, lo cual resultaba peligroso en caso de mala fé de alguna de las partes. Se relaciona con la abstracción porque no podía ser objeto de incorporación de pactos adyacentes.

La *mancipatio* era un modo solemne de adquisición y solamente utilizada respecto de *res Mancipi* (terrenos) y entre ciudadanos romanos.

Por medio de la *in iure cessio*, el adquirente y el enajenante sostenían ante el pretor un pleito fingido, y --- como el enajenante demandado no se defendía, el pretor reconocía que la propiedad correspondía al adquirente actor. Esta figura pertenecía únicamente al *ius commercii* y era utilizada para transmitir la propiedad de *res Mancipi* o *res nec Mancipi*. Formalmente el comprador no había adquirido algo del vendedor, sino que sólo había afirmado que la propiedad de un objeto le correspondía, y por la defectuosa defensa -- del demandado el actor había ganado el pleito.

Con relación a la cuarta figura romana y teniendo dicha cultura el principio *victus fert expensas* (el vencido paga las costas), por medio de la *sponsio* las partes debían obligarse mutuamente a pagar, en caso de perder el pleito, - cierto porcentaje del objeto del litigio como castigo a su - temeridad.

Volviendo a nuestro estudio sobre el concepto actual de la causalidad, hemos de tener en cuenta que todo negocio jurídico admite la nulidad si su causa es inexistente o ilícita. El negocio abstracto no admite dicha nulidad. - "La causa es el fin económico y social reconocido por el derecho: es la función a que el negocio, objetivamente conside

rado, se dirige; es la condición que justifica la adquisición en cuanto excluye que sea lesiva al derecho ajeno; representa en cierto modo la voluntad de la ley frente a la voluntad privada".

(53)

Los autores reconocen tres caminos a seguir con respecto a la determinación jurídica de la causa: algunos la observan como el motivo último determinante del negocio jurídico; otros la estudian como un elemento distinto y separado del negocio jurídico. No la admiten como elemento esencial de los contratos. Y por último, existen estudiosos que tienden a considerar a la causa como un elemento que se identifica con el objeto y con el consentimiento, por lo que la causa no exista.

Nosotros nos solidarizamos con la primera teoría -- porque reconocemos a la causa como un elemento determinante e impulsor de los negocios jurídicos. Fundamentando nuestra teoría, podemos ejemplificarla señalando a la custodia en el contrato de depósito como causa del mismo; en el comodato es el goce de lo depositado; en la permuta es el goce los objetos cambiados; en la donación podrían ser varias las causas (liberalidad, ostentación, altruismo, espíritu de cooperación, de solidaridad, etc.).

"El hecho de confundir la causa con el consentimiento o con el objeto, sería tanto como confundir la finalidad social del hombre, con su voluntad o con los objetos externos a su yo, y hacia los cuales tiende esa voluntad".

(54)

Si el hecho de poner en actividad a los órganos -- jurisdiccionales surgió de la relación que dió origen a la emisión o transmisión del documento cambial, la acción subsistirá a pesar de la emisión o transmisión de la letra, de conformidad con el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta es la llamada acción causal y toma su nombre del contrato o acto jurídico que dió nacimiento al título de crédito o que originó su transmisión. La referida causa que dá nacimiento al título de crédito, no origina los derechos y obligaciones derivados del mismo documento los cuales, en virtud de la abstracción y literalidad de los derechos, dimanán del título y no de la operación civil o mercantil que -- dió origen a la expedición del instrumento cambial.

La causa y la abstracción cambiarias no son figuras privativas de la teoría general de los títulos de crédito, sino que tienen una importante aplicación dentro de la acción procesal mercantil.

El autor consolida conceptos al expresar que: -
 "Para distinguir si un título de crédito es abstracto o causal, hay que atender no a la emisión del título, que siempre es un negocio jurídico abstracto, sino al momento de su creación. Será por tanto abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un título es causal o concreto cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir -- sobre su validez y su eficacia".

(55)

La jurisprudencia apoya al autor y lleva los conceptos que nos ocupan al campo procesal. Nos referimos a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a continuación transcribimos: "La acción cambiaria documental y la acción causal coexisten, como clara y expresamente lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Tal coexistencia se operaba asimismo conforme a la legislación anterior, como se desprende del artículo 468 del Código de Comercio, y se encuentra también consignada en los códigos de procedimientos civiles, aclarando que cuando en el juicio se declara improcedente la acción porque el título -- no tenga aparejada ejecución, se dejan a salvo los derechos -- del demandante, para que los ejercite en la vía y forma correspondientes; de manera que resulta indudable que, extingui

da la acción cambiaria por prescripción, se puede ejercitarla causal, sometida a una prescripción más larga".

(56)

Aunque la legislación también establece la acción de enriquecimiento ilegítimo que sólo se concede contra el girador y se lleva a cabo cuando ha caducado el título de crédito y se ha perdido la acción en vía de regreso contra el girador, siendo necesario además, que el tenedor carezca de acción causal y cambiaria contra los demás signatarios del documento, a consecuencia de la misma caducidad. Esta, que tiene un plazo efímero de prescripción de un año, no será estudiada más profundamente dentro del presente trabajo por no ser objeto de investigación del mismo.

Habiendo efectuado las anteriores observaciones y tomándolas como pauta para la prosecución de nuestro estudio sobre la abstracción, es pertinente dejar aclarado el término, y quién mejor que Tullio Ascarelli cuando afirma que "es necesario, en materia de títulos de crédito, distinguir entre el derecho cartular, y el derecho derivado de la acción fundamental. Cada uno de ellos se origina en un negocio distinto y está sujeto a diferente disciplina. El derecho cartular, en virtud de su distinción del derivado de la relación fundamental, es separado de esta relación en que tiene origen, y en algunas categorías de títulos de crédito, esta separación llega a traducirse en la abstracción del derecho cartular. El derecho cartular, cuando es abstracto, puede tener un titular

distinto de aquél a quien pertenece el derecho derivado de la relación fundamental, teniendo, por lo tanto, los dos derechos una circulación independiente. Cuando, por el contrario, el derecho cartular es un derecho causal, resulta la declaración - del derecho derivado de la relación fundamental y, por lo tanto, ambos derechos, aunque distintos, circulan juntos, perteneciendo necesariamente al mismo titular".

(57)

La abstracción delimita y objetiviza el derecho incorporado de una manera más enérgica que la propia literalidad. Esto ofrece al instrumento cambiario un campo de certeza, seguridad y circulación. "La abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación".

(58)

Hemos de concluir con la idea que dentro de los títulos de crédito, la abstracción implica la no existencia de un nexo de causalidad entre las acciones que derivan del documento y la relación fundamental que sirvió de base al origen de aquél, siendo absolutamente imprescindible, el estar siempre a la observancia de la distinción o diferencia que existe entre el negocio jurídico en sí, y las causas que le dieron origen.

II.- DERECHO COMPARADO

A.- LEGISLACION ITALIANA

En Italia tuvo importancia preponderante la legislación estatutaria ya que rigió su actividad comercial desde el siglo XII hasta principios del siglo XIX " y de esa corriente-

derivó directamente el contenido esencialmente uniforme de -
los códigos vigentes en el mundo."

(59)

Ya hemos visto que los Estatutos eran documentos -
que contenían una serie de datos puestos sin ningún orden, -
principalmente en Italia donde existían ciudades que tenían -
una importancia comercial muy grande y se escribieron tantos
Estatutos para cada ciudad, pueblo y corporaciones de artes -
y oficios, que su uso se tornó muy difícil por la antigüedad,
obscuridad y antinomia de las disposiciones que cada uno de -
ellos contenían.

Al transformarse las comunas en principados, éstos
pudieron ejercer su autoridad legislativa en una esfera más -
amplia, con lo que desde el siglo XVIII se acentuó en Italia
un movimiento para sustituir las disposiciones fragmentarias
en un solo código sistemático y se tomaron como ejemplo las -
célebres Ordenanzas de Luis XIV (1673-1681), que tuvieron -
una evidente influencia en Italia.

Corresponde a España, pero principalmente a Italia
el honor de haber sido los iniciadores de la ciencia del De -
recho comercial. Benvenuto Stracca publicó en 1553 la prime -
ra obra de Derecho comercial sintetizada científicamente, y -
llevaba el título de "Tractatus de Mercatura sen Mercatori".

Durante el siglo XVII se hicieron famosos autores como Scaccia, Turri, Targa, y en el aspecto de la jurisprudencia Francesco Rocco, siendo también interesantes los estudios de Ansaldo de Ansaldo.

La Regia Constitución promulgada por Victor Amadeo II en el año de 1723 revisada y mejorada en 1729 y vuelta a publicar con algunas modificaciones por Carlos Manuel III en el año de 1770, contienen muchas normas sobre la letra de cambio, los libros de comercio, quiebras y competencias. Esto puso fin en el Piamonte y en la Cerdeña, la confusa variedad de los Estatutos que regían y que tuvieron influencia sobre el Código promulgado por Francisco III en 1771 donde ya se observan normas sobre competencia, ejecución en materia comercial sobre ferias y mercados, consorcios, sociedades comerciales y normas que fueron completadas o modificadas según la nueva colección de leyes promulgadas en el año de 1790 a 1791 sobre escrituras privadas, quiebras y libros de comercio.

En Massa y Carrara se promulgó en 1782 un reglamento sobre cambios, que fue obra de Pompeo Baldasseroni; en las provincias austriacas de Italia hubo una codificación de derecho marítimo administrativo por medio de un edicto publicado el 25 de abril de 1774; en Venecia tuvieron el Código para la Venta Marítima Mercantil promulgado en 1786; en Piamonte tuvieron el

Edicto de Carlos Manuel III publicado el 15 de julio de 1785.

En el siglo XVIII resaltó Casaregis, cuyos discursos se hicieron famosos en la Europa de sus tiempos. En el siglo XIX la legislación más importante en materia de comercio fue el Código aprobado y promulgado el 31 de octubre de 1882. Este código es abolido para dejar su lugar al Código Civil italiano de 1924, que contiene también las normas de comercio.

A nuestro entender, es realmente sorprendente el hecho que un país como Italia, con una legislación, una jurisprudencia y una doctrina comerciales que han sido en determinados momentos la pauta a seguir para muchos otros países, ha ya vuelto a unificar dentro de una misma legislación al derecho civil y comercial. Messineo defiende esta unificación diciendo que "la autonomía del Derecho comercial debe considerarse conservada, no obstante la abolición de un Código de comercio autónomo: la cuestión no es la autonomía legislativa sino la autonomía científica; se refiere no al Código de comercio sino al derecho de comercio".

(60)

B.- LEGISLACION FRANCESA

En Francia existieron las Ordenanzas de Carlos IX -

de 1560 sobre quiebras, el Edicto de 1563 sobre jurisdicción comercial, las Ordenanzas de Enrique III sobre quiebras de 1579, el Edicto de Enrique IV sobre quiebras de 1609, las ordenanzas de Colbert de 1673 que trataban de asuntos comerciales y las de 1861, del mismo autor, que trataban de asuntos marítimos. Dentro de todas estas obras, la más importante es la de Colbert, ya que la de 1673 tuvo tanta importancia que se le ha considerado como la primera manifestación codificadora del derecho mercantil y en ella se inspiraron muchos de los autores del Código de Comercio de 1808.

En la tradición francesa existía un derecho civil y un derecho comercial, el cual había sido objeto de ordenanzas especiales durante los antiguos regímenes. La Asamblea Constituyente suprimió las corporaciones de comerciantes y decretó un Código Civil y un Código de Comercio. La codificación francesa se inició, pues, manteniendo el dualismo en el derecho privado reglamentando el derecho comercial en un Código distinto al Código Civil.

El Código de Comercio fue redactado por una comisión designada el 3 de abril de 1801 y compuesta por un Juez del Tribunal de Apelación de París, el Presidente del Tribunal de Comercio, dos ex-jueces, un administrador de los hospicios, un negociante y un jurisconsulto. En diciembre del

mismo año, esa comisión presentó un proyecto que fue impreso y enviado a los tribunales y a los Consejos de Comercio, y - también se consultó al Tribunal de Casación y a los tribunales de apelación. Se envió posteriormente al Consejo de Estado y fue promulgado por ley del 15 de septiembre de 1807, formando el Código de Comercio del 1.º de enero de 1808.

Este Código se introdujo en Italia durante la dominación francesa e influyó en mayor o menor grado en los códigos de muchos otros países, principalmente en el Código español de 1829 (que lo superó), y a través de éste en códigos -- posteriores de América Latina. Una influencia preponderante la tuvo también en el Código italiano de 1865.

Este Código ha sido reconocido como muy bueno para su época, y algunos autores (Saint Joseph y Pardessus) lo consideraron como muy superior al Código de Comercio de Napoleón.

El siglo XIX es, en materia de derecho privado, la época de las verdaderas codificaciones puesto que todas ellas absorbieron las ideas que fueron la base de la Revolución Francesa.

D.-LEGISLACION ESPAÑOLA.

Fueron las Ordenanzas de Bilbao el primer cuerpo de

Derecho mercantil español terrestre y marítimo, y además rigieron o influyeron en las legislaciones de gran parte de las Repúblicas latinoamericanas.

"Las Ordenanzas de Bilbao del año 1737 fueron redactadas por seis comerciantes, teniendo en cuenta el derecho castellano, la doctrina española de la época y las ordenanzas francesas, pero con una buena sistemática y no pocas novedades. Comprende 29 capítulos subdivididos en 723 números, y trata de la jurisdicción comercial de los mercaderes y sus libros, de las compañías de comercio, de los contratos, de las comisiones, de las letras de cambio, de los valores y libranzas, de los corredores, de las quiebras y de las diversas materias de Derecho marítimo."

(61)

Durante los siglos XVI y XVII existió una brillante escuela de mercantilistas españoles que alcanzó las más altas cumbres del pensamiento jurídico, habiéndose clasificado de época áurea en la historia de la literatura jurídica-comercial de España. Entre ellos destacan autores como Cristóbal de Villalón con su tratado de derecho comercial de 1541; Fray Francisco García, Pedro Medina y Juan de Hevia Bolaños con su obra "Curia Philippica", que trataba los principales aspectos del comercio terrestre y marítimo con referencias al derecho romano, canónico, civil, y a la práctica-

española.

En el siglo XVIII destacan autores como Domínguez-Vicente con sus discursos jurídicos (1732) sobre las aceptaciones, pagos, intereses y demás requisitos y cualidades de la letra de cambio; Miguel Jerónimo Suárez, con su obra "Tratado legal teórico práctico de la letra de cambio" (Madrid, 1788); y Antonio de Company con su "Código de costumbres marítimas de Barcelona" (Madrid, 1791).

C.- LEGISLACION NORTEAMERICANA.

Habiendo pertenecido a los países del Common Law, con un espíritu eminentemente práctico, el Derecho comercial de los Estados Unidos fue preponderantemente jurisprudencial y no codificado, aún cuando existieron leyes escritas que -- por su aspecto formal hayan parecido codificaciones y de hecho, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, se hicieron varias leyes escritas durante el siglo XIX en diversas materias comerciales.

En Norteamérica principalmente, existió una gran corriente en favor de la codificación, ya que el Common Law no ofrece las garantías que tiene, para el derecho mercantil, el sistema de la codificación. Esta situación se acentúa en

Estados Unidos donde el comercio (local e interestatal) ha sido de una importancia vital. Por ello prefirieron formar una codificación comercial a la altura de la época y de sus necesidades.

El maestro Dale Furnish explica que en realidad, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos y a diferencia del Derecho civil y de otras ramas de la ciencia jurídica, el Derecho mercantil ha tenido una gran tendencia a ser codificado. Enuncia como razón que el comercio interestatal e internacional principalmente, requieren de un sistema de leyes escritas que se adecúen al acto comercial en particular (con mayor razón si se trata de títulos de crédito).

Asimismo, el profesor Furnish afirma que aunque el ideal norteamericano ha sido tener un código federal de comercio, existen problemas internos dentro del poder legislativo y una abrumadora cantidad de intereses creados que han hecho imposible llevar a cabo la idea, por lo que 49 Estados de la Unión han optado por adquirir algunas leyes uniformes sobre diversas materias comerciales.

Observamos que Furnish tiene razón cuando recurrimos a la historia de la legislación mercantil norteamericana. A partir de 1892, diversos Estados formaron lo que se llamó -

la "National Conference of Commissioners on Uniform State -
Laws", que redactó los primeros modelos de leyes. A fines --
de siglo se elaboró la Uniform Negotiable Instruments Law, -
que fue seguida por otras leyes uniformes como la Uniform --
Sales Law, la Uniform Stock Transfer Law y otras más.

Sin perjuicio a lo anterior, debemos hacer notar -
que en los Estados Unidos existen otras leyes comerciales que
no son uniformes, pero que son muy importantes. Ellas son:

Interstate Commerce Law (1887)

Sherman Antitrust Law (1890)

Warehouse Receipts Act (1906)

Sales Act (1906)

Bills of Lading Act (1909)

Stock Transfer Act (1909)

Bankruptcy Law (1914)

Federal Trade Commission (1914)

Conditional Sales Act (1918)

Banking Law (1933)

Trust Receipts Act (1933)

Securities Law (1933)

Securities Exchange Law (1934)

Public Utility Holding Company Law (1938)

Trust Indenture Law (1939)

Investment Adviser Law (1940)

Lanham Law (marcas) (1946) y su reglamento de
1947

Patents Law (1952) y el reglamento de Patent-
office de 1953.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRIMER CAPITULO

- (1) Espasa-Calpe S.A.- Enciclopedia Universal Ilustrada.- Tomo LXIV.- Editorial Espasa-Calpe S.A.- Madrid, 1928.- página 1139.
- (2) Bodin Charles.- Principios de Ciencia Económica.- Editorial Jus.- México, 1946.- página 49.
- (3) Gueventter Mauricio.- Nuevo Diccionario Enciclopédico y Atlas Universal Codex.- Tomo II.- Editorial Codex S.A.- Buenos Aires, 1958.- página 1390.
- (4) Gueventter, Mauricio.- op. cit.- página 1387.
- (5) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo X.- Vol. I.- Tercera Edición.- México, 1961.- página 475.
- (6) Pina, Rafael de .- Elementos del Derecho Civil Mexicano.- Volumen IV Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1966.- página 65.
- (7) Código Napoleón.
- (8) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

- (9) Código de Comercio Argentino.
- (10) Rojina Villegas, Rafael.- op. cit. página 476.
- (11) Rojina Villegas, Rafael.- op. cit. página 477.
- (12) W.M. Jackson Inc., Editores.- Enciclopedia Práctica Jackson.- Tomo II.- Impresora Gráfica Mexicana.- México, 1959.- página 373.
- (13) Gueventter, Mauricio.- op. cit.- página 940.
- (14) Espasa-Calpe S.A.- op. cit.- Tomo XXXVI.- página 83.
- (15) Espasa-Calpe S.A.- op. cit.- Tomo XXVI.-página 436.
- (16) Espasa-Calpe S.A.- op. cit.- Tomo X.- página 1096.
- (17) Espasa-Calpe S.A.- op. cit.- Tomo X.- página 1097.
- (18) Espasa-Calpe S.A.- op. cit.- Tomo XXX.- página 228.
- (19) Espasa-Calpe S.A.- op. cit.- Tomo XXX.- página 230.
- (20) Vivante, Cesar.- Tratado de derecho Mercantil.- Versión española de la quinta edición italiana corregida, aumentada y reimpressa.- Vol. I.- Traducción de Cesar Silvio Belena.-Primera Edición.- Madrid, 1932.- páginas 23 y 24.
- (21) Muñoz, Luis.- Títulos - Valores Crediticios.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires, 1956.- página 16.
- (22) Barrera Graff, Jorge.- Evolución del Derecho Mercantil en México, estudio publicado en la "Revista de Derecho Mercantil",.- Número 62, octubre-diciembre de 1956.- Madrid.- página 312

- (23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- (24) Ibidem.
- (25) Ibidem.
- (26) Bonnacase, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- - Tomo I.- Editorial José M. Cajiga.- Puebla, Mex.,- 1945.- página 53.
- (27) Astudillo Ursúa, Pedro.- Apuntes tomados en su cátedra de Derecho Mercantil II. U.N.A.M.
- (28) Lagunes, Iván.- Apuntes tomados en su cátedra de - Derecho Civil II.- U.N.A.M.
- (29) Ibidem.
- (30) Código Civil para el Distrito y Territorios Mexicanos de 1928 .
- (31) Ibidem.
- (32) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Octava Edición.- Editorial Herrero S.A.- México 1973.- página 34.
- (33) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- (34) Ibidem.
- (35) Astudillo Ursúa, Pedro.- op. cit.
- (36) Vicente y Gella, Agustín.- Los Títulos de Crédito- en la Doctrina y el Derecho Positivo.- Tomo I.- Segunda Edición.- Editorial La Académica S.A.- Zара

- goza, España, 1942.- página 18.
- (37) Vivante, Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil.- Vol. III.- Traducción de Miguel Cabeza y Anido.- Editorial Reus S.A.- Madrid, 1936.- página 136.
- (38) Ascarelli, Tulio.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Editorial Jus S.A.- México, 1947.- página 50.
- (39) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- (40) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 11.
- (41) Vicente y Gella, Agustín.- op. cit.- página 32.
- (42) Ibidem.- página 58.
- (43) Ibidem.- página 51.
- (44) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- (45) Tena Ramírez, Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1970.- página -- 328.
- (46) Vivante, Cesar.- op. cit.- página 136.
- (47) Ascarelli, Tulio.- op. cit.- página 161.
- (48) Ibidem.- página 162.
- (49) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 12.
- (50) Ibidem.
- (51) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

- (52) Muñoz, Luis.- op. cit.- página 69.
- (53) Ibidem.- página 71.
- (54) Ibidem.- página 72.
- (55) Ibidem.- página 73.
- (56) Semanario Judicial de la Federación.- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia No. 4868.- Título LXX.- Antigua Imprenta de Munguía.- México.
- (57) Ascarelli, Tulio.- op. cit.- página 77.
- (58) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Derecho Mercantil.- - Tomo I.- Octava Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1968.- página 264.
- (59) Solá Cañizares, Felipe de.- Tratado de Derecho Comercial Comparado.- Tomo I.- Editorial Montaner y Simón S.A.- Barcelona, 1963.- página 26.
- (60) Messineo, Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Traducción de Santiago Stentis Melendo.- Tomo VI.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1957.
- (61) Solá Cañizares, Felipe de.- op. cit.- página 27.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA BANCA

I.- NATURALEZA JURIDICA

- A.- DESARROLLO HISTORICO.
- B.- EVOLUCION EN MEXICO.
- C.- EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL.

II.- LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

- A.- LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE CREDITO Y LAS OBLIGACIONES MERCANTILES QUE EX PIDEN CADA UNA DE ELLAS.

III.- LA VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

- A.- LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO - PUBLICO.
- B.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SE GUROS.
- C.- EL BANCO DE MEXICO S.A.
- D.- LA COMISION NACIONAL DE VALORES.

IV.- CONCEPTO ECONOMICO DEL CREDITO

- A.- DESENVOLVIMIENTO HISTORICO.

V.- EL CREDITO Y LA BANCA.

I. NATURALEZA JURIDICA

A.- DESARROLLO HISTORICO.

Hasta los siglos XVI y XVII los banqueros eran solamente comerciantes en dinero. La prodigiosa multiplicidad de las monedas y la facultad de los señores feudales de acuñar sus propias divisas, hacían muy importante la intervención de estos cambistas que, mediante el agio, aseguraban el suministro de moneda sana. Los comerciantes con intereses internacionales encontraban conveniente el depósito de su dinero en instituciones serias ya que, además de la seguridad que obtenían, esto les permitía valorizar sus créditos bancarios en hasta un 10% frente a la moneda corriente sin garantía.

El origen concreto de la institución bancaria es discutido y existen varias opiniones. Algunos autores opinan que fueron los judíos lombardos los que iniciaron la actividad bancaria en la península itálica alrededor del año 808. Otros opinan que el primero fue el Banco de Venecia, formado en 1156 o 1157 como consecuencia de un empréstito forzoso impuesto por el gobierno veneciano, que requirió la organización de un servicio de pagos.

El Banco de Venecia no fue, sin embargo, un establecimiento que pudiera merecer la denominación de Banco de

tro de la acepción moderna de la palabra como tampoco lo -- fueron las casas de Acciajouli, Verdi, Peruzzi, Pitti y Médici, que cubrieron Europa durante el siglo XIV. Todos ellos eran simples intermediarios en los pagos fiscales o particulares.

Posteriormente se conoce el depósito irregular, que propicia el nacimiento del crédito bancario y, además, la emisión de billetes comienza a ser considerada como una función básica en la actividad bancaria. Esto origina un fabuloso impulso dentro de la actividad bancaria europea; el Banco de Inglaterra, la Caja de Descuentos Francesa, el Real -- Banco de Berlín, el Banco de Amsterdam, el Banco Corriente -- de Dinamarca y Noruega, el Banco Imperial de San Petersburgo y el Banco Imperial de Moscú son ejemplos de ello..

Todos ellos mantenían una estrecha relación con el Estado, disfrutando generalmente de una especie de monopolio. Prototipo de ellos fue el Banco de Inglaterra, que en 1708, -- obtuvo el monopolio de la emisión de billetes en Londres.

Los bancos pequeños de ciudades del interior son -- absorbidos por los grandes bancos "desapareciendo más de 200 pequeñas instituciones entre los años de 1877 a 1907". --
 (1)
 Gigantescas instituciones bancarias surgen en la primera post

guerra mundial. En Inglaterra se cuentan cinco de ellas: el Midland, el Westminster, el Lloyd's, el Barclays y el National Provincial. En Estados Unidos sucede algo diferente pues con la ley de 1864 que organiza el Federal Reserve System, se crea una red de bancos locales con facultad de emisión sujeta a un depósito de títulos públicos - en el Federal Reserve Bank, que actúa como órgano fiscalizador del sistema. La crisis de 1907 hace ver que el sistema no sirve, pues los pequeños bancos no tienen capacidad para afrontar una difícil situación imprevista, con lo que la Conferencia Internacional Financiera de Bruselas (1920) resuelve que debe establecerse un Banco Central de emisión en los países en los que no exista.

B.- EVOLUCION EN MEXICO

Por no considerar trascendental la actividad bancaria dentro del período precolombino ya que es muy discutible su existencia, sólo nos ocuparemos del estudio de la actividad bancaria nacional posterior al descubrimiento continen

tal.

Siguiendo la idea de Astudillo Ursúa y de Cervantes Ahumada, hemos de observar que las funciones bancarias fueron ejercidas en un principio por los mercaderes, quienes, al usar los fondos recibidos por concepto de la actividad comercial que se llevaba a cabo con los metales preciosos principalmente, concedían créditos o préstamos, con lo que se iniciaron en la práctica de las operaciones bancarias activas. La actividad bancaria de estos mercaderes también se circunscribía al campo de los cambios de dinero, giros, de depósitos y diversas modalidades del préstamo todas ellas exigidas por el desarrollo del comercio y de la industria extractiva.

Los mercaderes de la Nueva España sienten la necesidad de unirse para los efectos de su seguridad y de crear una legislación especializada en derecho comercial, por lo que crean los "Consulados", que ya han sido objeto de estudio dentro del presente trabajo. Los Consulados fueron en realidad, especies de bancos que realizaban operaciones de depósito, crediticias e incluso hipotecarias, y también se desarrollaban como tribunales de comercio.

Es muy difícil establecer una clasificación sistemática de las épocas de desarrollo de las instituciones ban-

carias en México. En los primeros tiempos de la época colonial no hubo bancos especializados en la Nueva España. En esta época florecieron varios bancos particulares que operaron dando avíos a los mineros. El primer banco público fue precisamente el Banco de Avíos de Minas, fundado por Cédula-Real de Carlos III en el año de 1750. La Ordenanza de Minas de 1783, en su título XI, se ocupa del "Fondo y del Banco de Avíos y de Minas".

Posteriormente surge la más antigua institución - privada bancaria mexicana, que se llamó Banco del Monte de Piedad y de Animas, creado en 1774 por Real Cédula expedida en Aranjuez el 2 de junio del mismo año y que se desarrollaba como una fundación de Don Pedro Romero de Terreros (Conde de Regla) contando con un capital de 300,000.00 Duros. Tenía como finalidad la de otorgar pequeños préstamos con garantía prendaria a las personas de escasos recursos económicos, principalmente.

Tuvo particular importancia el Banco de San Carlos fundado en 1782, por Carlos III. Se trataba de un verdadero banco comercial pero dirigido especialmente a la agricultura.

Desde 1821 hasta la Reforma el panorama económi-

co de México era tan desalentador como su desorientación política. El comercio sufrió una paralización interior considerable, reduciéndose a actividades meramente urbanas y con enormes dificultades de aprovisionamiento. La industria y la minería sufren también un grave estancamiento en sus actividades.

Con todo lo anterior y a pesar de tener que ir en contra de la corriente, el 16 de octubre de 1830, es fundado el Banco de Avío, que contaba con un capital de un millón de pesos, el cual fue disuelto en el año de 1884. Otro ejemplo se presenta en el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobro, creado el 17 de enero de 1837, con autorización para colocar empréstitos dentro y fuera del país y para emitir cédulas hipotecarias, propósito que no se logró, por lo que fue liquidado en 1841.

La historia del crédito en México es, evidentemente, la historia de los bancos mexicanos. Durante el Imperio de Maximiliano y por esfuerzo de la iniciativa privada, se constituyó -al amparo del Código de Comercio de 1854- el primer banco mexicano con características modernas, siendo Don Guillermo Nexbold quien obtuvo la autorización el 22 de junio de 1864, para establecer una sucursal del Banco de Londres, México y Sudamérica. La escritura pública de ese Banco se re

dactó el 2 de mayo de 1865 y funcionó mucho tiempo como Banco de emisión, al igual que otras instituciones de crédito del país.

En 1881, se otorgó concesión al representante del Banco Franco-Egipcio para establecer el Banco Nacional Mexicano. - Dicho Banco inició sus operaciones el 27 de marzo de 1882. Los españoles radicados en México mostraron descontento por la competencia que les hacía dicho Banco, por lo que promovieron la fundación del Banco Mercantil Mexicano que empezó a funcionar desde el 6 de octubre de 1881- sin concesión federal. Para conciliar intereses, el 31 de mayo de 1884, ambos bancos se fusionan y adquieren el nombre de "Banco Nacional de México, S.A.", que obtuvo concesión del gobierno federal (Porfirio Díaz) para emitir billetes. Esto deja en desventaja al Banco de Londres, México y Sudamérica, por lo que adquirió la concesión para emitir billetes que tenía el Banco de Empleados. El 27 de agosto de 1885, el Banco de Londres y México, celebró un nuevo contrato con el Gobierno Federal y obtuvo la facultad de operar como banco de emisión.

Las ocho instituciones bancarias vigentes en el año de 1883, eran las siguientes:

- 1.- El Banco de Londres, México y Sudamérica.
- 2.- El Banco Nacional Monte de Piedad.
- 3.- El Banco Nacional Mexicano.
- 4.- El Banco Nacional.
- 5.- El Banco de Santa Eulalia.
- 6.- El Banco Mexicano.
- 7.- El Banco Minero Chihuahuense.

8.- El Banco Mercantil Mexicano.

Por decreto del 4 de junio de 1887, el ejecutivo queda autorizado para reformar totalo parcialmente el Código de Comercio vigente, con lo que surgen en todos los Estados-- muchas instituciones de crédito, cada una de ellas con su propia concesión. En suma, durante la época porfirista, el sistema bancario mexicano estaba integrad^o por numerosos -- bancos de emisión, algunos bancos hipotecarios y refaccionarios con servicios muy restringidos, y dos clases de organizaciones auxiliares de crédito (Almacenes de Depósito y la Bolsa de Valores). El Banco Hipotecario Mexicano cambia de nombre en 1888 por el de Banco Internacional e Hipotecario de México.

El 15 de septiembre de 1916, el Ejecutivo expidió un decreto declarando inconstitucional la Ley de Instituciones de Crédito vigente a cuyo amparo habían surgido las concesiones bancarias. A los Bancos de Emisión se les dió un plazo de 70 días para que cubrieran totalmente el valor de sus emisiones, quedando bajo el control directo de la Secretaría de Hacienda a través de la "Comisión Reguladora e Inspectora de Instituciones de Crédito", órgano creado el 22 -- de octubre de 1915 por medio de la circular 40 de la Secre--

taría de Hacienda. Al término del plazo otorgado ningún Ban-
co había cumplido con la exigencia legalmente formulada, por
lo que se decretó la disolución de todos ellos y se estable-
ció el régimen de incautación que duró hasta el 31 de enero-
de 1921.

El máximo ordenamiento legal ordena el estableci-
miento de un Banco Central. En efecto, el artículo 73 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de --
1917, dice: "Art. 73.- El Congreso tiene facultad:.....
X.-, para establecer el Banco de Emisión Unico en --
los términos del artículo 28 de la Constitución". El ar -
tículo 28 del mismo ordenamiento excepciona de la prohibi --
ción de los monopolios a la emisión de billetes por medio de
un solo Banco que controlará el Gobierno Federal.

En cumplimiento al mandamiento constitucional, el-
28 de agosto de 1925, el Ejecutivo expidió la Ley que dió na-
cimiento al Banco de México, el cual operó como Banco de emi-
sión y como Banco comercial hasta el año de 1932 en que se -
introducen reformas a su ley constitutiva y comienza a fun-
cionar como Banco Central propiamente dicho.

Finalmente, en el año de 1936 se promulga una ley que precisa las funciones del Banco Central y posteriormente la "Ley Orgánica del Banco de México", publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1941, concede a las autoridades del Banco la iniciativa suficiente para desarrollar la política monetaria y crediticia que las necesidades del país exijan.

C.- EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL

De acuerdo con la lista alfabética de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares con sus sucursales, agencias y subagencias, dentro de la República Mexicana el 15 de agosto de 1973, existían un total de 2730.

(2)

Dicha cantidad se descompone en 14 instituciones nacionales de crédito y 3 clases de organizaciones nacionales auxiliares de crédito.

Dentro de la banca privada existen 1006 sociedades financieras, 72 sociedades fiduciarias, 20 sociedades de crédito hipotecario, una sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, 9 sociedades de capitalización, 12 almacenes generales de depósito (sin contar sus sucursales, agencias y subagencias), 3 uniones de crédito.

Todas estas organizaciones tienen existencia legal y son regidas por toda la legislación nacional bancaria y comercial que ya hemos visto en el primer capítulo de este trabajo. Su dirección y vigilancia están a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez, por medio de la División de Crédito; de la Comisión Nacional de Valores; del Banco de México; del Comité Coordinador de Instituciones Nacionales de Crédito; y de la Comisión Asesora y Permanente.

Es interesante enumerar las instituciones que dependen directamente de ciertas instituciones nacionales de crédito. Del Banco de México, S.A., dependen Fomento de Garantía y Fomento para la agricultura, Ganadería y Avicultura (FIRA); Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; Fondo Especial de Financiamiento Agropecuarios; Fondo de Equipamiento Industrial (FOEI); Fondo para el Fomento de Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX); Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivien

da (FOVI); y el Fondo de Garantía y Apoyo a los Créditos para la Vivienda. Del Banco Nacional de Fomento Cooperativo S.A., dependen el Fondo Nacional de Fomento Cooperativo Pesquero y el Fondo de Fomento a las Artesanías. De Nacional Financiera S.A., dependen el Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGANI); el Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN); el Fondo de Garantía y Fomento para la Pequeña y Mediana Minería (FOGAMIN); y el Fondo de Garantía y Fomento del Turismo (FOGATUR). Del Banco Nacional Agropecuario dependen el Fondo para el Fomento de la Ganadería de Exportación; el Banco Agropecuario del Noroeste S.A.; el Banco Agropecuario del Centro S.A.; el Banco Agropecuario del Sureste S.A.; el Banco Agropecuario del Noreste S.A.; el Banco Agropecuario de Occidente S.A.; y el Banco Agropecuario del Norte S.A. Del Banco Nacional de Crédito Agrícola dependen el Banco Regional Agrícola del Papaloapan S.A.; el Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva S.A.; el Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío S.A.; el Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros S.A.; el Banco Regional Agrícola Michoacano S.A.; y el Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente S.A. Del Banco Nacional de Crédito Ejidal S.A., dependen el Banco Agrario de la Laguna S.A.; el Banco Agrario de Michoacan S.A.; y el Banco Agrario de Yucatán S.A. Y por último, de Financiera Nacional Azucarera S.A., depende el Fi-

deicomiso del Azucar.

El Maestro Astudillo Ursúa apunta que en realidad el campo de las instituciones privadas de crédito puede dividirse en 2 sectores: a) "la Banca de depósito que trabaja en el mercado de dinero y que está representada por los bancos de depósito, los bancos de ahorro, las sociedades de capitalización y los bancos de préstamo y ahorro para la vivienda popular, que en realidad operan de depósitos especializados. Los bancos de ahorro están destinados a la captación de recursos, los de capitalización combinan el depósito de ahorro con los sorteos, y los de préstamo y ahorro para la vivienda familiar están destinados a resolver el problema de la habitación popular en México; b) La banca de inversión, que trabaja en el mercado de capitales, tiene por objeto cubrir el crédito a largo plazo mediante la emisión de títulos de crédito de renta fija a mediano y largo plazo. Dicho campo de inversión es cubierto principalmente por las sociedades financieras y las sociedades de crédito hipotecario."

(3)

II. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

B).- LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE CREDITO Y LAS OBLIGACIONES
MERCANTILES QUE EXPIDEN CADA UNA DE ELLAS

Las Instituciones Privadas de Crédito son aquellas que se desenvuelven al amparo del Artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de mayo de 1941. Estas Instituciones pueden adquirir concesión del Gobierno Federal a través de un acto administrativo discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tomando ésta como punto de referencia para otorgar la mencionada concesión, las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México S.A.

Como dato estadístico, es interesante el hacer notar que de acuerdo con la lista alfabética de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares con sus sucursales, agencias y subagencias en la República Mexicana y de acuerdo con los datos aportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el 15 de agosto de 1973 existían 1203 Instituciones Privadas de Crédito.

Procederemos a hacer una enumeración general de ellas y a especificar la clase de título o títulos de crédito

to que pueden expedir:

1.- Los Bancos de Depósito pueden expedir los llamados "Certificados de Depósito Bancario", de conformidad con lo dispuesto en la fracción primera del Artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y el primer párrafo del Artículo 15 de la misma Ley, que a la letra dice: "Los depósitos a plazo a cargo de los bancos de depósito, podrán estar representados por títulos de crédito, denominados certificados de depósito bancario,.....".

2.- Los Bancos de Ahorro tienen concesión para expedir los llamados "bonos de ahorro" atento a lo dispuesto en la fracción segunda del Artículo 2° y el párrafo 6o. del Artículo 18, que ordena "Los bonos de ahorro serán títulos de crédito en contra de la sociedad emisora".

Es interesante la situación que guardan las libretas en las que se hacen las anotaciones de las diversas entregas que el cuentahabiente hace al Banco, y las estampillas de ahorro mencionadas en el artículo 115 de la Ley. Por razones de método las estudiaremos dentro del inciso "b" de la sección segunda del Capítulo tercero del presente trabajo.

3.- Las Sociedades Financieras están autorizadas para realizar operaciones financieras, o sea, para intervenir en el fomento de la producción industrial y agrícola por medio de préstamos a largo plazo. Estas Instituciones tienen autorización para emitir bonos financieros y certificados financieros.

Las sociedades financieras se encuentran reconocidas dentro de la fracción III del Artículo 2o. de la Ley.

Los certificados financieros y los bonos financieros se encuentran consagrados dentro de la fracción XV del artículo 26, que apunta: "Art. 26.- Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones;

XV. Emitir bonos financieros con garantía específica y certificados financieros;".

4.- Las Sociedades de Crédito Hipotecario se localizan en la fracción IV del Artículo 2o. de la Ley. Estas instituciones tienen permiso para emitir bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias. "Las sociedades que disfruten de concesión para realizar las operaciones de crédito hipotecario, estarán autorizadas para emitir bonos hipotecarios y para garantizar la emisión de cédulas respectivas de hipotecas, así como para negociar, adquirir o ceder estas cédulas;.....".

5.- Los Bancos de Capitalización se dedican a la --

formación de capitales a largo plazo por medio de contratos de capitalización. Se encuentran reconocidos en la fracción V del Artículo 2o. de la Ley.

Una de las funciones de estas instituciones es la de emitir, en su carácter de sujetos pasivos, ciertos títulos de crédito que no tienen una denominación exacta dentro de la legislación pero que Bauche Garciadiego llama "títulos de capitalización".

6.- Las Sociedades Fiduciarias se presentan en la fracción VI del Artículo 2o. de la Ley.

Los títulos de crédito que pueden emitir estas sociedades son los llamados "certificados de participación", - que, a diferencia de los títulos de capitalización, han sido reiteradamente estudiados por la doctrina y por la legislación.

En base a lo anterior, hemos de hacer notar que el Capítulo VI del Título Segundo de la ley bancaria se ocupa - íntegramente de las operaciones fiduciarias y el Capítulo Vbis del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta presenta la siguiente definición: - "Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a). El derecho a una parte alícuota de los frutos-- o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito

la sociedad fiduciaria que los emita;

b). El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;

c). O bien el derecho a una parte alicuota del -- producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores".

Las mismas sociedades fiduciarias tienen autorización para expedir otra clase de títulos de crédito de relativamente nueva creación "certificados de vivienda", de acuerdo con lo dispuesto en la fracción i)bis del Artículo 44 de la Ley Bancaria.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito explica: "Art.228 a bis, títulos que representan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijan."

III.- LA VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

A). SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El 8 de noviembre de 1821 se expide el Reglamento-Provisional para el Gobierno interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, en donde se crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Por ley del 4 de diciembre de 1824 se crea la Contaduría Mayor de Hacienda, y por Decreto del 12 de mayo de 1853, la mencionada Secretaría cambia de nombre para llamarse Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ha tenido a su cargo la formulación de la legislación mercantil.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, establece en su artículo 6º lo siguiente: "A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XI. Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del Crédito Público; XIII. Dirigir la política monetaria y crediticia;".

El organigrama de la Secretaría de Hacienda nos demuestra una jerarquía de funcionarios que trabajan en ella y la labor que debe desempeñar cada uno de ellos dentro del campo monetario y del crédito. Dichos funcionarios son los siguientes:

Secretario.- Dirige la política monetaria y crediticia. Interviene en las operaciones en las que se haga uso del Crédito Público. Firma leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por el Presidente de la República, así como las concesiones, permisos, contratos y convenios que otorgue o celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sub Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Dirige, acuerda y resuelve, en los casos en que el titular no ejerza directamente su competencia, los asuntos en materia de crédito.

Director General de Crédito.- Se ocupa, en general, de proyectar, ejecutar y controlar la política financiera del Gobierno Federal en materia monetaria y crediticia, formula proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general en la esfera de su competencia.

La Dirección General de Crédito está integrada de la siguiente manera:

- I.- Una Dirección General.
- II.- Dos Subdirecciones Generales.
- III.- Una Subdirección de Inversión-Financiamiento.
- IV.- Seis departamentos:
 - 1.- Departamento de Bancos y Moneda.
 - 2.- Departamento de Deuda Pública.
 - 3.- Departamento de Seguros y Fianzas.
 - 4.- Departamento de Inversiones Financieras.

5.- Departamento de Pensiones.

6.- Departamento Administrativo.

V.- Dos oficinas

7.- Oficina Técnica y de Investigación y Análisis Financieros.

8.- Oficina de la Secretaría Técnica y de la Comisión Asesora Permanente de las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito.

Departamento de Bancos y Moneda, que tiene las siguientes funciones:

a) atiende los asuntos de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares relacionados con la apertura, - clausura y cambio de domicilio, modificaciones de escrituras, estatutos sociales, concesiones para operar, señalamiento de valores para inversión institucional, fusión y establecimiento de oficinas de bancos extranjeros;

b) realiza estudios de reformas a la Ley Bancaria y sus reglamentos;

c) estudia y resuelve consultas sobre la aplicación e interpretación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus reglamentos;

d) resuelve sobre imposición de sanciones a las instituciones de crédito y a las organizaciones auxiliares;

e) dictamina sobre la aprobación, en su caso, de las actas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

f) atiende los laudos en materia de trabajo, de empleados bancarios, presentados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

g) atiende las quejas de particulares contra las - instituciones de crédito;

h) formula estudios sobre las solicitudes para la constitución de inatituciones de crédito y de organizaciones auxiliares;

i) Lleva registros estadísticos del sistema bancario.

El Departamento de Bancos y Moneda, está estructurado de la siguiente manera:

a) jefatura;

b) subjefatura;

c) tres secciones: 1.- sección de autorizaciones.
2.- sección de irregularidades.
3.- sección de estudios y consultas.

d) una mesa de correspondencia y archivo.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares confiere a la Secretaría de Hacienda- y Crédito Público facultades para los efectos de la supervi sión bancaria. Las principales atribuciones son las siguientes:

Art. 10.-Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito. Dicha Secretaría será el órgano competente para todo cuanto se refiera a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Art. 20.- Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, - que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Art. 40.- Se requerirá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento, traspaso o clausura de las sucursales o agencias - de las instituciones de crédito.

Se requerirá también autorización de dicha Secretaría para la cesión del activo de una institución a otra, o - para la fusión de dos o más instituciones.

Art. 80.- transitorio.- La Secretaría de Hacienda-

y Crédito Público, estará especialmente facultada para dictar aquellas disposiciones reglamentarias especiales que sean necesarias para la adaptación de las instituciones de crédito a la presente ley.

Art. 10o.transitorio.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para expedir todos los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, y para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general.

Los efectos de la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son: que las instituciones de crédito sólo realicen operaciones autorizadas en la concesión respectiva; que el pasivo exigible de dichas instituciones esté en relación con su capital pagado y sus reservas de capital; que estén plenamente determinadas y constituidas las garantías que exige la ley, para la liquidez de las obligaciones de las mencionadas sociedades; en fin, para que las instituciones de crédito operen dentro del marco de la legalidad.

Por todo lo anterior concluimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el principal órgano de vigilancia de las instituciones de crédito en la República, ya que dicha Secretaría es un organismo nacional --

centralizado por depender directamente del Ejecutivo Federal. El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores son organismos descentralizados por servicio puesto que reúnen las tres características necesarias para serlo, a saber:

1.- Cuentan con personalidad jurídica propia ya que son, por ellos mismos, sujetos de derechos y obligaciones y su personalidad no deriva del Ejecutivo.

2.- Cuentan con patrimonio propio consistente en un conjunto de bienes que les son asignados, y que usan para la realización de sus atribuciones.

3.- Cuentan con autonomía respecto a la organización pública centralizada. Esta autonomía es económica, administrativa y técnica.

B). COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

La Comisión Nacional Bancaria fue creada oficialmente por Decreto del Ejecutivo Federal del 29 de diciembre de 1924. Posteriormente y por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre 1970, la denominación de la Comisión Nacional Bancaria fue cambiada por la de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se le dieron, además de las atribuciones que ya tenía, la de inspeccionar y vigilar a las instituciones de seguros.

En los términos de la Ley Bancaria y la Ley de Instituciones de Seguros, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene asignada la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, de las organizaciones auxiliares y de las instituciones de seguros, a cuyo efecto se le atribuyen facultades muy amplias para investigar la situación financiera y legal de las referidas instituciones, así como para intervenir en diversos aspectos complementarios o conexos mencionados en las leyes competentes, como son: opinar sobre interpretaciones de la Ley Bancaria, de Seguros y demás relativas; intervenir en la formación de los reglamentos a que se refieren dichas leyes; actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y hacer los estudios que ésta le encomiende; presentar a la misma Secretaría y al Banco de México las sugerencias, mociones o ponencias relativas al régimen bancario, de seguros y de crédito que estime adecuadas; coadyuvar con sus normas e instituciones a la política de regulación monetaria, que compete al Banco de México; intervenir en la emisión de billetes, así como en la de títulos o valores emitidos por o con intervención de instituciones de crédito, en los sorteos de los mismos, en remates de mercancías depositadas en almacenes generales de depósito, y en muchas otras funciones más.

Las decisiones de mayor trascendencia son sometidas al Comité Permanente, que es un cuerpo colegiado compuesto por los vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de entre los que la misma Secretaría designa al Presidente del Comité quien es a la vez Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Su función la puede ejercitar directamente o por medio de los delegados visitantes o inspectores de la propia Comisión.

Actualmente no existe una estructura formal de la organización de la Comisión, pero se puede resumir de la siguiente manera:

- 1.- Comité permanente (que es la autoridad máxima)

Este órgano se encarga de asuntos técnicos, económicos, jurídicos, fiscales y contables, de revisión de cuentas y de juicios arbitrales, asignando a dos personas para cada uno de ellos. Estas personas deben llevar a cabo su actividad cuando menos una vez por semana.

2.- Comité Técnico Consultivo.- Se creó en 1970 con el objeto de ayudar técnicamente a las instituciones de crédito y está formado por un presidente, un secretario, dos abogados y una taquígrafa.

3.- Comité de Asuntos Laborales.- Vigila el cumplimiento de los reglamentos bancarios internos y funciona con un director, dos representantes de la Secretaría del Trabajo, dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dos representantes de la propia Comisión.

4.- Dirección General de Inspecciones.- Vigila las instituciones de crédito y las instituciones de fianzas y se subdivide en: Subdirección de bancos nacionales, uniones de crédito e instituciones de fianzas; Subdirección de bancos de depósito y de ahorro; Subdirección de bancos hipotecarios, capitalizadores, almacenes de depósito; y Subdirección de instituciones financieras.

5.- Dirección General de Seguros.- Vigila las instituciones de seguros y trabaja a través de un cuerpo de inspectores que supervisan a las instituciones de seguros.

6.- Subdirección Actuarial.- Asesora en aspectos matemáticos a las dos direcciones anteriores. Auxilia a las instituciones de seguros.

7.- Departamento de Estadística.- Procesa la información que recibe de las instituciones bancarias y de seguros, para emitir estadísticas mensuales para la rama bancaria y anuales para la rama de seguros.

8.- Departamento Administrativo.- Controla y registra las operaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Elabora el presupuesto anual de ingresos y la derrama de ésta entre las distintas instituciones vigiladas. Lleva a cabo el control de todo el personal.

c). BANCO DE MEXICO S.A.

El Banco de México S.A., es el banco central de la nación, fue creado por Ley de 25 de agosto de 1925 y constituido por escritura pública del 1º de septiembre de 1925. Se rige actualmente por su Ley Orgánica del 26 de abril de 1941 reformada por Decretos del 31 de diciembre de 1941, 24 de agosto de 1942, 26 de diciembre de 1945, 30 de diciembre de - 1947, 11 de febrero de 1949, 30 de diciembre de 1953 y 29 de diciembre de 1970.

Su capital social es de quinientos millones de pesos, con \$ 499,990,300.00 pagados al 31 de diciembre de 1972. Está formado por dos series de acciones: La serie "A", que - representa el 51% del capital del Banco y que sólo puede ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", suscrita - por las instituciones de crédito asociadas.

De acuerdo con su Ley Orgánica, el Banco de México S.A., desempeña las siguientes funciones:

- 1.- Regula la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior.

2.- Opera como Banco de reserva con las instituciones a él asociadas y funge respecto a éstas como cámara de compensaciones.

3.- Constituye y maneja las reservas que se requieren para los objetos antes expresados.

4.- Revisa las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto afecten a los fines indicados.

5.- Actúa como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo e interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y se encarga del servicio de tesorería del propio Gobierno.

6.- Participa en representación del Gobierno, y con garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y opera con estos órganos.

El fundamento constitucional del Banco de México S.A., se encuentra en el Artículo 28 del ordenamiento, que previó la existencia de un Banco Único controlado por el Estado. Fue Don Rafael Nieto el autor de la iniciativa y sostuvo la importancia financiera de la centralización del crédito, la necesidad de crear un solo Banco de Emisión dependiente del Gobierno Federal. Desde el punto de vista orgánico, el Banco de México, tiene su antecedente más próximo en-

la Comisión Monetaria creada por Decreto del 3 de abril de 1916 y reorganizada por Decreto del 24 de diciembre de 1934.

Durante su desarrollo, el Banco de México ha sufrido un cambio que lo ha convertido en una de las instituciones descentralizadas de mayor prestigio en la República, por la capacidad de sus funcionarios y por las experiencias que adquirió (a través de sus dirigentes) de los bancos centrales de otros países como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania, etc. De tal manera, podemos considerar al Banco de México, como la columna vertebral del sistema bancario mexicano.

El Banco de México, conforme a su Ley Orgánica, -- está facultado para operar como cámara de compensaciones de las instituciones de crédito asociadas en los términos de la ley bancaria; organizar y administrar el servicio respectivo en la capital de la República y en las plazas donde tiene sucursales. Existen cámaras de compensación dependientes del Banco Central en las ciudades de México, Guadalajara, Hermosillo, Matamoros, Mazatlán, Mérida, Monterrey, Torreón y Veracruz.

Desde su fundación, el Banco de México ha sido el depositario de todos los fondos que no requiere de inmediato

el Gobierno Federal; se encarga asimismo de la situación y - concentración de todas las oficinas oficiales en el interior del país y en el extranjero, por cuenta o a nombre del Go-- bierno así como de las operaciones bancarias que requiere el servicio público. El Banco, además, recibe de las socieda-- des o empresas de servicios público, los depósitos que reci-- ben de sus consumidores (clientes o abonados), así como los depósitos que tengan que constituirse para el otorgamiento -- de suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo -- promovidos contra cobros fiscales de la Federación y de los Municipios, y en general, los depósitos que en efectivo de -- ban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o con -- tratos de autoridades federales.

Otro de los elementos que determinan la naturaleza del Banco de México como organismo descentralizado, es el de recho que tiene el Gobierno Federal para vetar las resolucio-- nes del Consejo de Administración del Banco que pueden tras-- cender a la economía nacional o que se relacionan con la po-- lítica general del Estado. Conforme a las Leyes Orgánicas - de 1923 y 1932, el Secretario de Hacienda y Crédito Público-- podía vetar las resoluciones del Consejo del Banco que pudie-- ran afectar el equilibrio económico del país cuando se refe-- rían a inversiones en valores extranjeros o depósitos consti--

tuidos en el exterior, nuevas emisiones, la emisión de moneda metálica, la compraventa de metales, y en general, todo tipo de resoluciones que repercutieran en el volumen de la moneda circulante y las operaciones relacionadas con la deuda pública. Conforme a la ley de 1936, los vetos se concentraron al volumen y composición de la circulación monetaria, incluyendo la emisión de billetes y la acuñación de moneda, compraventa de oro y plata, obtención de créditos con su garantía o con sus divisas y los depósitos de dichos valores en bancos extranjeros, inversiones o divisas o títulos pagaderos en moneda extranjera u otorgamientos de créditos, préstamos o documentos garantizados con aquellos valores, operaciones de ayuda a los bancos asociados para hacer frente a retiros extraordinarios de depósitos o al otorgamiento de fianzas o cauciones que se fijaran a los mismos para la emisión de valores y para determinar los límites de los intereses, premios o descuentos de éstos a sus clientes, así como las resoluciones que implicaban dirección de las labores de la Comisión Monetaria.

La Ley Orgánica de 1941 conserva, en términos generales, las mismas materias de veto que la ley anterior, preocupándose principalmente por las operaciones que afecten la compraventa de oro y plata y el volumen y composición de la circulación monetaria.

D). COMISION NACIONAL DE VALORES

La Comisión Nacional de Valores es un órgano federal autónomo con naturaleza jurídica, constitución y funcionamiento semejantes a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Sus resoluciones son obligatorias para las autoridades y para los particulares y contra ellas no procede ningún recurso administrativo. Esas resoluciones deben ajustarse a la Ley, al Reglamento del Decreto que la creó y a otras disposiciones aplicables, aunque dicha Comisión puede revocar sus resoluciones expresando las razones de la revocación (Art. 2° del Reglamento que creó la Comisión Nacional de Valores y 5° de la Ley de la Comisión).

La Comisión está integrada por un representante propietario y un suplente de las siguientes dependencias: -- Secretaría de Hacienda, Secretaría de Industria y Comercio, -- Nacional Financiera, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Asociación de Banqueros de México, Asociación Nacional de Instituciones de Seguros y Bolsa de Valores. La Secretaría de Hacienda nombra además otro representante que es el Presidente de la Comisión.

Entre las funciones que tiene encomendadas la Comi

sión podemos encontrar las siguientes:

1.- Llevar a cabo el Registro Nacional de Valores y formar la estadística nacional de valores. Este registro tiene cuatro secciones; la de valores aprobados para su inscripción en la bolsa; la de valores aprobados para su inscripción en bolsas extranjeras o su venta en el extranjero; la de valores aprobados para su venta al público; y la de valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios u otras corporaciones públicas.

La inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores no implica certificación o juicio sobre la bondad del mismo; simplemente acredita el cumplimiento de las disposiciones legales.

2.- Aprobar, de acuerdo con las condiciones del mercado, las tasas máximas de interés a que deberán sujetarse las emisiones de valores.

3.- Opinar sobre el establecimiento de bolsas de valores e inspeccionar su funcionamiento en materia de valores. Las inspecciones se practican por conducto de los inspectores de la Comisión.

4.- Aprobar o vetar la inscripción en bolsa de títulos o valores.

5.- Suspender la cotización en bolsa de un valor u ordenar su cancelación.

6.- Aprobar o vetar el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa.

7.- Opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión, e inspeccionar y vigilar su funcionamiento.

8.- Aprobar los valores para efectos de inversión institucional conforme a las leyes aplicables.

9.- Aprobar el ofrecimiento de títulos o valores mexicanos, para su venta en el extranjero.

10.- Aprobar el funcionamiento de títulos de crédito emitidos en el extranjero, para su venta en la República.

11.- Aprobar la publicidad y propaganda de los valores que se ofrezcan al público.

12.- Analizar periódicamente el estado y las tendencias del mercado de valores en el país.

Los ordenamientos que regulan a la Comisión Nacional de Valores, son: a) La Ley de la Comisión Nacional de Valores, publicada el día 4 de enero de 1975; b) el Reglamento del Decreto que crea la Comisión Nacional de Valores;

c) el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Valores del 4 de julio de 1947; d) el Reglamento especial para el ofrecimiento al público, de valores no registrados en bolsa; e) la Ley que regula la inversión de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización - en títulos, valores en serie, en inmuebles y préstamos hipotecarios.

Otras leyes que también la regulan son: la Ley de Sociedades de Inversión; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la Ley General de Instituciones de Seguros; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley del Impuesto sobre la Renta; y algunos otros reglamentos y circulares de carácter mercantil que están en vigor y en los que se encuentran disposiciones que se relacionan con este órgano.

IV.- CONCEPTO ECONOMICO DEL CREDITO.

"Crédito es la disposición, desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito".

(5)

Kock explica que por operación de crédito deben entenderse, "por parte del acreditante, la cesión en propiedad regularmente retribuida, de capital concesión, y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de abonar intereses y devolverlo en la forma portada".

(6)

El crédito tiene su base de sustentación en la confianza interpersonal y para que exista esta última, es preciso que nazcan y se consoliden dos situaciones:

1.- La seguridad privada, que deriva de las costumbres, la moral y la tranquila posesión y buena administración de los bienes adquiridos. 2.- La seguridad pública, que procede de las leyes justas y equitativas, de la buena administración de los gobiernos, de la tranquilidad interior y de las relaciones pacíficas entre los Estados, etc.

La figura jurídica que nos ocupa, presupone dos supuestos para su existencia, a saber:

1.- Un capital existente por parte del que lo otorga (prestamista); y

2.- Una garantía de restitución por parte del deudor. Esta garantía puede ser moral (cualidades personales, honradez y trabajo) y real (muebles o inmuebles). Generalmente se exigen ambas garantías a la vez.

Con relación a la más pura concepción económica -- del crédito, todos los autores concuerdan en considerarlo -- como un cambio de una riqueza presente por una riqueza futura.

Quizá pudiera surgir alguna discrepancia al debatirse el problema de si el crédito es o no un creador de riqueza, puesto que aquí entra en juego el concepto del cambio, que ya hemos visto.

Ciertos autores definen al crédito y al cambio de la misma manera, o sea, como medios destinados a permitir la mejor utilización de la riqueza y niegan al crédito su carácter de agente productivo.

Otra corriente se contrapone a la anterior afirmando que, al igual que el cambio común, el crédito constituye un acto dentro de la serie que forma el proceso productivo.

Una tercera corriente observa al crédito como un creador de capitales, entendiendo que la creación de créditos adicionales, induce al público a efectuar depósitos. O -

tros autores hacen una variante dentro de la misma corriente al reconocer que ello es posible siempre y cuando se trabaje dentro de un sistema bancario cerrado y que la expansión del crédito sea ordenada con el volumen de la circulación y la paridad del billete nacional; situaciones perfectamente posibles dentro de la organización moderna de las economías nacionales donde los bancos centrales se hallan facultados para regular los créditos y la circulación monetaria.

El crédito puede ser clasificado de muy diversas maneras según el punto de vista del método de su investigación. Una clasificación muy completa de la concepción económica del crédito puede ser la que especificamos en la siguiente hoja.

POR SU NATURALEZA..... { PROPIO
IMPROPIO

POR LA CALIDAD DE LAS
COSAS EN QUE CONSISTE
LA PRESTACION..... { NATURAL
MONETARIO

POR EL VENCIMIENTO..... { A TERMINO { A CORTO PLAZO
A LARGO PLAZO
SIN PLAZO { DENUNCIABLE
NO DENUNCIABLE

" C R E D I T O "

POR LAS PERSONAS..... { PRIVADO
PUBLICO

POR LA GARANTIA..... { PERSONAL
REAL { MOBILIARIO
INMOBILIARIO

POR EL OBJETO O
FINALIDAD..... { DE CONSUMO { DE PAGO
DE EMPRESA
PRODUCTIVO { COMERCIAL { DE HACIENDA
DE POSESION
POPULAR
AGRICOLA

CREDITO PROPIO.- Es un acto crediticio que resulta de la voluntad manifiesta de las partes, dirigiéndose directamente a un asunto de crédito como tal. Ej.- Descuento de letras.

CREDITO NECESARIO.- Es el acto de crédito que se presenta por sí mismo, independientemente de la voluntad de las partes, porque las prestaciones no consisten en una simple dación sino en la concesión del goce de alguna cosa o en la prestación de un servicio que vayan necesariamente unidos a un plazo más o menos largo.

CREDITO NATURAL.- Se presenta cuando la cosa motivo del crédito proviene de la naturaleza. Ej.- Frutos.

CREDITO MONETARIO.- Existe cuando la cosa motivo del crédito consiste en moneda de curso legal.

CREDITO A TERMINO.- Se presenta cuando dentro de las condiciones pactadas para su otorgamiento, se fija el día de vencimiento de la prestación. Puede revestir las modalidades de "a corto plazo" y "a largo plazo", dependiendo de la duración del plazo contado a partir del otorgamiento del crédito y hasta el vencimiento de la obligación.

CREDITO SIN PLAZO.- Este caso se dá cuando no se fija fecha de vencimiento de la obligación. Esta figura se subdivide en:

Denunciable.- Cuando el acreedor puede exigir el pago en cualquier momento.

No Denunciable.- Cuando el acreedor no puede exigir el pago en cualquier momento. Ej.- Créditos concedidos al Estado.

CREDITO PUBLICO.- Es aquél que llevan a cabo las corporaciones públicas a diversos entes revestidos de un carácter de Derecho público.

CREDITO PRIVADO.- Es aquél que efectúan personas que no tienen carácter de Derecho público.

CREDITO PERSONAL.- Es aquél cuyas garantías radican en la personalidad del deudor, considerando sus cualidades físicas, morales y económicas.

CREDITO REAL.- Se presenta cuando, además de la promesa mediante contrato, existe la garantía de un valor determinado, garantía que consiste en el derecho de prenda o hipoteca que el deudor concede al acreedor. De acuerdo a

las características de la cosa que se utiliza como garantía, este crédito se subdivide en:

Mobiliario.- Cuando existe garantía prendaria.

Inmobiliario.- Cuando existe garantía hipotecaria.

CREDITO DE CONSUMO.- Es todo el que se destina a la satisfacción de necesidades de consumo y corrientes, aunque en la realidad este crédito sirve de condición para la conservación de las fuerzas productoras, convirtiéndolas en definitiva, en un crédito productivo.

CREDITO PRODUCTIVO.- Es el que se emplea para un fin reproductivo, de manera que el valor de los capitales consumidos suceda, a los que, mediante ellos, sean productivos.

Este crédito se subdivide a su vez en:

De pago.- Con él, se obtiene un capital circulante por anticipado.

De empresa.- Tiene por objeto la adquisición de capitales fijos.

De hacienda.- Se propone la obtención de capitales circulantes y fijos para la obra de producción.

De posesión.- Se dirige a la obtención de capitales para la división de bienes comunes, particiones de heren

cias o pago de residuos de precios de adquisición.

CREDITO POPULAR.- Es el que se obtiene por medio de la cooperación y se aplica en favor de las clases trabajadoras.

CREDITO AGRICOLA.- Es todo el que se encamina al desarrollo de la agricultura.

A.- DESENVOLVIMIENTO HISTORICO

ROMA

Si bien el crédito debió aparecer casi conjuntamente con el cambio, su uso tuvo grandes limitaciones en la antigüedad ya que la mayoría de los empréstitos se destinaban al financiamiento de gastos no productivos.

El negocio de los créditos se hallaba generalmente en manos de los caballeros (clase social intermedia entre la plebe y el patriarcado), que hacen su aparición en los últimos años de la República. Estos caballeros emplean grandes fortunas mobiliarias (fruto del botín de guerra) en préstamos a nobles y plebeyos. Es un antecedente histórico el hecho que "César, en el año 92 A.C. después de abandonar todo su activo en favor de sus acreedores, continuaba adeudando 25 millones de sextercios y Marco Antonio 6 millones a los 24 años". (8)

Las tasas de interés a las cuales se realizaban las operaciones de crédito (48 a 75%) eran un verdadero gravamen a las actividades de toda la sociedad romana que poco a poco se iba paralizando.

EDAD MEDIA.

La Iglesia extiende su predominio sobre los go --

biernos temporales e incluye al préstamo con interés entre las causas de excomunión. Pero los señores feudales llevaban una vida licenciosa y el comercio que renacía después de las invasiones bárbaras, fomenta este tipo de préstamo y origina muchos stratagemas destinados a burlar esa prohibición por lo que Sixto V, por bula del año de 1580, equipara al préstamo usuario todas aquellas convenciones en las que no existe entre los contratantes igualdad de riesgos y beneficios.

La situación cambia radicalmente en el siglo XVII cuando, como consecuencia de una nueva distribución de fuerzas la Iglesia no puede ya imponerse a los gobiernos nacionales que, bajo la influencia del naciente Derecho comercial, aceptan el mutuo oneroso con la sola limitación de lo que a taxa de interés se refiere.

EPOCA MODERNA.

Europa sufre una profunda modificación dentro de su estructura económica durante los siglos XV y XVI como consecuencia del descubrimiento de América y la desaparición del feudalismo. Tanto las empresas colonizadoras como las actividades de los gobiernos centralizados exigían grandes sumas de dinero, con lo que se hace propicia la aparición del crédito público.

Durante los siglos XVII y XVIII, el crédito supera

una nueva etapa cuando los bancos comienzan a aplicar en forma corriente, la práctica del descuento de documentos que -- fue posible por la generalización del endoso, que eliminaba las engorrosas gestiones de la cesión de créditos. Son los Goldsmith en Inglaterra los primeros en iniciar esta práctica a mediados del siglo XVII.

La aparición de los Bancos de Emisión contribuye a la difusión del crédito y son sus poderosos auxiliares.

EDAD CONTEMPORANEA

La importancia del crédito se torna vital a partir del siglo XIX, cuando la revolución industrial exige el constante suministro de capitales como requisito fundamental para la producción. Esto es producto de la necesidad de adquirir grandes capitales para financiar las nuevas industrias y el giro comercial cada vez más veloz.

Como consecuencia a todo esto aparece la creación de grandes Bancos de depósito en los que se acumulan los capitales necesarios para financiar la industria, surge la difusión de los títulos de crédito que movilizan la riqueza, y se favorece la intermediación del crédito.

Como todo lo que se usa con exceso trae consecuencias negativas, en la primera mitad del siglo XX principalmente durante la primera guerra mundial, bajo la presión de las necesidades bélicas, los países usaron inmoderadamente -

todos los tipos de crédito. Los empréstitos internos y externos y las emisiones fiduciarias se hicieron comunes, movilizándose no sólo los recursos disponibles, sino también los de generaciones pasadas y futuras con lo que se logró una multiplicación artificial de los medios de pago. Esto disfrazó la real pauperización de las naciones, sintiéndose los efectos de esta acción hasta después de finalizar la guerra (1926). Los Bancos americanos cortan el crédito a los países europeos, éstos suspenden las compras a Estados Unidos e inmediatamente bajan los valores de las materias primas, comenzando la especulación en los valores industriales que trajo el cataclismo económico de 1929, con todas sus consecuencias conocidas.

Todo esto hizo que los países buscaran en el nacionalismo económico, la solución de sus problemas.

La segunda guerra mundial repitió y agravó el problema, no siendo sino hasta los presentes años en que se ha eliminado la crisis de postguerra debido a la subsistencia de la tensión bélica, que permitió el mantenimiento ficticio de las economías mediante la continuación de gastos improductivos que postergan la estabilización del crédito y del comercio mundiales.

Cuando cesan dichas erogaciones, es de esperarse que el mundo no deberá capear otra crisis, gracias al efecti

vo funcionamiento de los mecanismos de control creados en la actualidad por casi todos los países que pretenden limitar - la fluctuación económica.

V.- EL CREDITO Y LA BANCA

Todos los autores coinciden en el hecho de concebir a los Bancos como empresas "que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los capitales que pudiéramos llamar "ociosos" que afluyen al Banco por no ser inmediatamente necesarios para sus dueños y los que salen - del Banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos". (9)

La función primordial de las instituciones de -- crédito es actuar como intermediarias en el crédito, centralizando los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego, en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. Por operaciones de crédito se entiende aquéllas en las que el Banco recibe o entrega dinero. Bauche García diego nos explica que las operaciones bancarias deben ser necesariamente operaciones de crédito masivamente realizadas, lo que a su vez nos da la base para la concepción jurídica de la relación que guarda la Banca y el crédito, siendo ésta la finalidad que tiene toda institución de crédito de realizar profesionalmente operaciones de crédito en masa. Messineo nos explica mejor la idea cuando nos define al Banco como "aquella entidad que se dedica profesionalmente, o-

sea, en calidad de empresario, al ejercicio de operaciones - (o negocios) de crédito, y como tal tiene una específica organización".(10)

Las operaciones que efectúa el Banco se dividen en tres grandes grupos: ACTIVAS, PASIVAS Y NEUTRAS.

Aquellas operaciones por medio de las cuales el -- Banco recolecta capitales para guardarlos en sus bóvedas -- son las llamadas operaciones pasivas (el Banco es deudor); -- las operaciones activas, por el contrario, son aquellas en -- las que el Banco requiere de esos capitales guardados para -- transferirlos en préstamos (el Banco es acreedor).

Con relación a las operaciones neutras, podemos de -- cir que son las consistentes en la prestación de determina -- dos servicios (denominados servicios bancarios) a favor del -- público y que no obstante la gran importancia que tienen en -- la práctica, económica y jurídicamente sólo desarrollan una -- función accesoria y complementaria. Jurídicamente se reali -- zan mediante contratos de prestación de servicios, de comi -- sión, de mandato o mediación, y figuran en el balance como -- comisiones.

Messineo llama a estas operaciones "accesorias" y como ejemplo de ellas podemos poner las siguientes: el depósito en custodia y en administración; los servicios de caja fuerte; la recepción de depósitos para intervención en asambleadas de sociedades por acciones; las suscripciones de titulos de crédito de nueva emisión por cuenta de clientes; cobros de letras de cambio y de cédulas; verificación de la - extracción de premios conexos a títulos de crédito; etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL SEGUNDO CAPITULO

- (1) Espasa Calpe.- Enciclopedia Universal Ilustrada.- Tomo II.- Editorial Espasa Calpe S.A.- Madrid, - 1928.- página 18.
- (2) Anuario Financiero de México.- Ejercicio de 1972.- Volumen Trigésimo Tercero.- editado por la Asociación de Banqueros de México.- México 1973.- página 155.
- (3) Astudillo Ursúa Pedro.- Apuntes de Derecho Mercantil II.- Tomados en la Cátedra.- México, 1973.- - Ciudad Universitaria.
- (4) Anuario Financiero de México.- Op. Cit.- página - XXII.
- (5) Kock, Arwad.- El Crédito en el Derecho.- Traducción de Jose Ma. Navas.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1946.- página 21.
- (6) Ibidem.

- (7) Espasa Calpe, S.A.- Op. Cit.- Volumen III.- Página 325.
- (8) Omeba, Enciclopedia Jurídica.- Tomo V.- Editorial - Bibliográfica Argentina S.A.- Buenos Aires, 1956.- Página 44.
- (9) Bauche Garciadiego, Mario.- Operaciones Bancarias.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1967.- Página 28.
- (10) Messineo Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Traducción de Santiago Stentis Melendo.- Tomo VI.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1957.- Páginas 126 y 127.

SEGUNDA PARTE
CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES BANCARIAS

- I.- LA OBLIGACION EN GENERAL
- II.- LAS OBLIGACIONES BANCARIAS, ACTOS PREVIOS A SU EMISION, EL REPRESENTANTE COMUN Y LA EMISION.
 - A.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO BANCARIO.
 - B.- EL BONO DE AHORRO.
 - C.- EL CONTRATO, TITULO O POLIZA DE CAPITALIZACION.
 - D.- EL CERTIFICADO FINANCIERO.
 - E.- EL BONO FINANCIERO.
 - F.- LA CEDULA HIPOTECARIA.
 - G.- EL BONO HIPOTECARIO.
 - H.- EL CERTIFICADO DE PARTICIPACION.
 - I.- EL CERTIFICADO DE VIVIENDA.

I. LA OBLIGACION EN GENERAL

Para tener un concepto general de la obligación, es necesario conocer la idea que tenían los romanos sobre la misma.

Las Institutas de Justiniano definen a la obligación de la siguiente manera:

"Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis juri". (1)
 Su traducción al castellano es la siguiente: "La obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política".

El concepto moderno de obligación substituye el término "vínculo" por el de "relación", ya que en aquél, el deudor se encontraba sujeto en lo personal al acreedor, limitándose así su libertad. En estos términos, existen actualmente un conjunto de definiciones de las cuales, las más interesantes, nos parece que son las siguientes:

Baudry-Lacantinerie nos explica que la obligación "es un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas, están civilmente comprometidas hacia otra o varias otras igualmente determinadas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa". (2)

Este autor habla de un vínculo que no evoca al concepto romano, sino que nos da la idea de que es un Derecho que vincula a las personas a estar civilmente comprometidas según lo pactado.

Manuel Borja Soriano la define limitándola al sentido patrimonial de la misma, al escribir:

"Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".

(3)

Sintetizando podemos entender como obligación toda aquella relación jurídica que faculta a una persona para exigir de otra el cumplimiento de una prestación, que la segunda debe cumplir.

El objeto de la obligación es la conducta propia de alguna persona que debe realizarla en beneficio de otra que puede exigir su cumplimiento. Es un conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos.

Dentro de los elementos que contiene la obligación, podemos encontrar los siguientes:

I. Elemento subjetivo, formado por el acreedor y el deudor. El primero es el que espera que el segundo realice una determinada conducta. Uno es activo y otro es pasivo, respectivamente.

II. Elemento objetivo, suscrito a la conducta del deudor, que debe realizar o abstenerse de realizar movimientos corporales. Es el contenido de la conducta, y puede consistir en dar, hacer o no hacer una prestación de carácter patrimonial.

III. Elemento jurídico, circunscrito a la relación jurídica entre el acreedor y el deudor. En estos términos, la relación jurídica "está protegida por el derecho objetivo que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente. Este elemento diferencia a la obligación de los deberes morales o del trato social que no cuentan con la sanción del poder público".

(4)

Para el objeto de nuestro estudio es de suma importancia el tomar muy en cuenta una clasificación tripartita de la obligación, que es la siguiente:

1.- Obligación Civil.- Se rige única y exclusivamente por el Código Civil. Ej. El testamento, la gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo, etc.

2.- Obligaciones Mercantiles.- Se rigen por las leyes mercantiles, principalmente por el Código de Comercio y, como supletorio de este, por el Código Civil.

3.- Obligaciones Civiles-Mercantiles.- En este tipo de obligaciones, se observan ciertas características del ramo Civil y otras del ramo Mercantil. Ej. La compraventa.

La determinación de la obligación consignada en un título de crédito, es indispensable para comprender el desarrollo de las obligaciones bancarias que posteriormente estudiaremos.

La letra de cambio fue el primer título de crédito donde se trató el problema de la naturaleza de la obligación incorporada al documento cambiario. La cambial había sido considerada como una expresión o documentación del contrato de cambio trayecticio; su valor y su prueba emanaban del referido contrato. Al surgir el endoso, la letra de cambio se convirtió en un documento con vida propia y fue necesario -- explicar el fundamento de la obligación incorporada a ella.- Esta explicación se tomó en principio, de las teorías contractuales que son de influencia tradicionalmente civilista, y se dijo que los derechos derivados de la letra son derechos contractuales, siendo ésta la tesis que aceptó nuestro Código de

Comercio de 1889 al decir que la letra de cambio presupone -
el contrato de cambio y fue la explicación generalmente acep-
tada por la doctrina española del siglo diecinueve.

II.- LAS OBLIGACIONES BANCARIAS, ACTOS PREVIOS A SU EMISION, ACTOS DE LA EMISION Y EL REPRESENTANTE COMUN

Cuando una sociedad anónima desea adquirir un aumento en su capital, tiene tres caminos a seguir que son: a) aumentar su capital social creando nuevos puestos de socios; b) gestionar créditos bancarios, como son los refaccionarios o los de habilitación o avío; y c) obtener un crédito colectivo, como resultado de la emisión de títulos de crédito llamados "obligaciones". Nosotros nos ocuparemos del tercer caso.

Octavio A. Hernández define a las obligaciones diciendo que "son títulos de crédito que emiten en serie las sociedades anónimas y que representan participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora". Rodríguez Rodríguez conceptúa a la obligación como "título o valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad". De conformidad con lo que dispone el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representan la participación individual de sus tenedoras en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora".

Ciertos autores hacen la observación de que no es correcto usar el término "obligación" y defienden su tesis - diciendo que "en Derecho Civil se enseña todo un curso de - "Obligaciones" , por lo que ciertos ordenamientos jurídicos como el argentino y el brasileño castellanizaron el término inglés "debenture" y en esos países, a las obligaciones se les conoce como "debentures". Nosotros pensamos que no obstante los inconvenientes que tiene el concepto "obligación" ha adquirido un importante arraigo en la práctica y - en la legislación mercantil mexicana y se le concibe como - algo distinto a la obligación civil.

La obligación confiere a su tenedor el derecho al pago de la suerte principal y de los intereses devengados de la propia obligación. Es un título concreto porque dimana primariamente del acta de emisión, y es de renta fija por - que la legislación así lo establece. Las obligaciones son documentos normalmente cotizados en bolsa y son además seriales.

Cervantes Ahumada contempla tres momentos dentro del proceso de nacimiento de las obligaciones, a saber: a) - "El motivo o causa remota por el cual la sociedad procede - a la creación de los valores" (realizar pagos, hacer compras, etc.). Observa que esta causa es irrelevante para la

vida de los títulos, y no puede decirse que constituya la relación subyacente. Baucho Garcíadiego difiere de Cervantes- diciendo que "Si no existiese una necesidad para crear los - títulos, éstos no serían creados. Además, son títulos causa les, por lo que de la naturaleza jurídica del negocio que da origen a la emisión de obligaciones dependerán las excepcio- nes que el emisor podrá eventualmente oponer contra el tene- dor que le presente el título para su cobro". (9)

b). El momento de la creación que se divide en el- acta notarial de creación y la creación material de los títu- los que culmina con la suscripción de los mismos por las per- sonas autorizadas. "El acta de creación es la fuente de don- de los títulos emanan" . Bauche vuelve a diferir aseveran- do que "esa acta de creación no podría producirse si no exig- tieran antes la necesidad y la voluntad de la sociedad, de - emitir las obligaciones". (11)

c). El momento de la emisión, o sea, el acto de po ner en circulación los valores ya creados e incorporados en- los títulos. Cervantes dice que este es un acto "indepem -- diente de su relación subyacente". Bauche difiere de nuevo- diciendo que "la propia Comisión de Valores lo ha estableci- do, no puede haber emisión de obligaciones para "guardarlas-

en tesorería" con un destino genérico indeterminado. Es decir, la venta de obligaciones debe tener un fin determinado, como por ejemplo integración de un capital de trabajo, o adquisición de maquinaria, por lo que existe una dependencia - de su relación subyacente".

(13)

Nosotros únicamente nos concretamos a exponer teorías, pero no tomamos partido porque pensamos que ambos autores tienen bien cimentadas sus ideas y que es necesario un estudio profundo para poder sostener científicamente cualquiera de las corrientes.

De acuerdo con el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las obligaciones deben contener: la denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora; el importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión; el importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan; el tipo de interés pactado; el término señalado para el pago de interés y capital, y los plazos, condiciones y manera en que -- las obligaciones han de ser amortizadas; el lugar del pago; la especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las -

inscripciones relativas en el Registro Público; el lugar y - fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio; la -- firma de los administradores de la sociedad, autorizados para el efecto; y la firma del representante común de los obli gacionistas.

Atendiendo a su circulación, las obligaciones pue- den ser nominativas, al portador, o nominativas con cupones- al portador y su denominación será de \$ 100.00 o su múltiplos.

Los actos previos a la emisión de obligaciones son los siguientes:

1.- La celebración de una asamblea general extra- ordinaria de accionistas que aprueben la emisión;

2.- Practicar un balance general de la sociedad - que pretende la emisión, certificado por contador público - titulado;

3.- Dterminar los bienes que se van a dar en ga - rantía de la emisión;

4.- Designar un representante común (provisional) de los obligacionistas.

Este representante común, una vez aceptado su cargo, debe declarar expresamente por escrito y con su firma autógrafa: haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la sociedad; haber comprobado, en su caso, la existencia y el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda para garantizar la emisión; y haberse constituido en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinan a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, y hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

Octavio A. Hernández explica que el "representante común de los obligacionistas es la persona física o moral que la emisora designa para que vigile los intereses de quienes suscriban las obligaciones que emite". Y respecto a la naturaleza jurídica, Rodrigo Uría, dice: "El comisionario, como persona que aunque designada por la sociedad queda facultada por la ley para discutir y otorgar en nombre e interés de los futuros obligacionistas el contrato de emisión, aceptar en su caso la hipoteca u otras garantías del empréstito y tutelar después los derechos e intereses comunes a los suscriptores de los títulos, ofrece los caracteres de un fiduciario, si bien hay que reconocer que ese carácter se debilita cuando, después de constituido el sindicato, la asamblea de obligacionistas le confirme en el cargo o elija como

comisario a persona distinta de la designada por la sociedad, porque entonces la primitiva relación de fi uciario se deja penetrar, cuando menos, por una relación de carácter representativo".⁽¹⁵⁾

Esto nos obliga a deducir que el representante común provisional reúne ciertos caracteres de un fiduciario y al convertirse en definitivo adquiere la característica de mandatario. Aunque Cervantes Ahumada no concuerda con esto último, tampoco define su posición.

Existe otro criterio con respecto a la situación jurídica del representante común provisional. Como ya hemos visto, algunos lo consideran como mandatario de los obligacionistas y existen otros como Mario A. Riverola que afirman: "las partes en el contrato son así: una persona jurídica, y un representante o mandatario sin mandantes" ⁽¹⁶⁾, con lo que incurrimos en otra figura jurídica llamada gestión de negocios, entre el representante común provisional y los obligacionistas. Esta posición también es muy discutible.

La ley establece que los derechos y obligaciones del representante común de los obligacionistas, además de las que expresamente se consignan en el acta de emisión, son:

I.- Comprobar los datos contenidos en el balance de la sociedad emisora que se formule para efectuar la emisión;

II.- Comprobar, en su caso, la existencia de los contratos a que se refiere el párrafo primero del artículo 212;

III.- Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, así como que los objetos pignorados y, en su caso, las construcciones y los muebles immobilizados incluidos en la hipoteca estén asegurados mientras la emisión no se amortice totalmente, por su valor o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando éste sea menor que aquél;

IV.- Cerciorarse de la debida constitución de la garantía;

V.- Obtener la oportuna inscripción del acta de emisión en los términos del artículo 213;

VI.- Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la emisión, o una parte de él, deban ser destinados a la adquisición o construcción de los bienes;

VII.- Autorizar las obligaciones que se emitan;

VIII.- Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías - señaladas para la emisión, así como de los que requiera el desempño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos;

IX.- Asistir a los sorteos, en su caso;

X.- Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones;

XI.- Asistir a las asambleas generales de accionis - tas de la sociedad emisora y recabar de los administradores, - gerentes y funcionarios de la misma, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera de aquélla;

XII.- Otorgar, en nombre del conjunto de obligacio -- nistas, los documentos o contratos que con la sociedad emiso - ra deban celebrarse". (Art. 217 de la L.G.T.O.C.)

Para finalizar con este inciso, es interesante ob - servar que las acciones para el cobro de las obligaciones pregriben en cinco años contados a partir de la fecha en que se - venzan los plazos estipulados para llevar a cabo la amortiza - ción. En caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista de las obligaciones sorteadas. Respecto al cobro

de los cupones y de los intereses vencidos sobre las obligaciones, las acciones prescribirán en tres años contados a partir de la fecha del vencimiento.

A.- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO BANCARIO

Existen dos clases de depósitos; el depósito civil y el depósito mercantil. "Se estima mercantil el depósito - si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil". Dentro de - estos depósitos mercantiles hay una cierta variedad, ya que - existe el depósito de mercancías, de títulos de crédito y de dinero. Nosotros nos ocuparemos de los depósitos de dinero; que se llevan a cabo en las instituciones bancarias que tienen autorización para operar en esta rama del crédito y que, por lo tanto, pueden expedir los llamados "certificados de - depósito bancario", de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a la letra dice: "Los depósitos a plazo a cargo de los bancos de depósito, podrán estar representados por títulos de crédito, denominados certificados de depósito bancario, sin que sea necesaria concesión especial ni afectación especial de inversiones a su reembolso".

Octavio A. Hernández nos explica que el certificado de depósito bancario ".....es título de crédito que representa depósito bancario de dinero, redimible a plazos y con causa de interés" , agregando que reúne las características (17) comunes a los títulos de crédito. Cervantes Ahumada y --

Bauche Garcíadiago no le conceden importancia al asunto, mientras que Rodríguez Rodríguez es de la idea que los certificados que estudiamos ".....no merecen la consideración de títulos de crédito. Son simples documentos indentificadores" (18)

Respecto a la naturaleza jurídica de estos documentos, el artículo aludido explica que "Estos certificados serán títulos de crédito; constituirán títulos ejecutivos a cargo del banco emisor sin necesidad de reconocimiento de firma; podrán ser nominativos o al portador y deberán expresar la suma depositada; el término para retirar el depósito, que no -- podrá ser menor de noventa días sin exceder de cinco años; el tipo de interés pactado y el nombre del depositante; la expresión de ser o no endosables o la mención de ser al portador. El pago de capital o r ditos sobre los certificados de dep sito bancario no podr  ser retenido, ni a n por orden judicial, sino en el caso de p rdida o robo de los t tulos, y previos-- requisitos de la ley.

El Banco de M xico fijar  el tipo m ximo de inter s que podr n abonar los bancos por los certificados de dep sito bancario que emitan, as  como por los dep sitos a plazo y los con previo aviso mayor de 30 d as".

Respecto a esta disposici n legal, en especial donde dispone que el pago de capital o r ditos sobre los certifii

cados de depósito bancario no podrá ser retenido, ni aún por orden judicial, sino en caso de pérdida o robo de los títulos; el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, señala los bienes que quedan exceptuados del embargo, entre los cuales no se encuentra el concepto de capital o réditos provenientes de certificados de depósito bancario. Más aún, el artículo 547 del mismo Código dispone que "cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal". A este respecto, opinamos que debe tomarse en cuenta que dentro del Derecho mercantil, la legislación civil sólo se aplica supletoriamente y que por lo tanto la disposición del Art. 15 de la Ley Bancaria es perfectamente válida.

"Los depósitos a la vista y a plazos, incluso los representados en certificados de depósito bancario, serán créditos preferentes sobre el activo de los bancos de depósito. Los depósitos constituidos en moneda extranjera no gozarán de la preferencia a que se refiere este artículo". (Art. 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Con relación al interés máximo que puede ser abonado a los certificados de depósito bancario, el Banco de México, por circular 1111 del 10 de octubre de 1949 ordenó que a partir de esa fecha el abono sería del 4% anual. En 1956- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenó que las - instituciones de depósito del país no podrían abonar, por - los depósitos a plazo a su cargo, amparados en cualquier forma distinta a los certificados de depósito bancario, intereses a un tipo mayor que el fijado por el Banco de México para los citados certificados, por lo que, cualquier depósito a plazo únicamente producirá el 4% anual.

B.- EL BONO DE AHORRO

La palabra "bono" es un tecnicismo que suele ser aplicado a las obligaciones mercantiles. Su uso ha quedado restringido para designar a las obligaciones creadas por el Estado y por algunas instituciones de crédito privadas, como los bancos hipotecarios, las sociedades financieras, y los bancos de depósito de ahorro. La palabra "bono" se usó por primera vez en la Ley del 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al que autorizó para emitir bonos nominativos y al portador.

Junto al depósito en cuenta de ahorros, existe un título representativo de un depósito a plazo que produce interés. Este título de crédito es precisamente el "bono de ahorro".

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en su exposición de motivos, establece que el bono de ahorro tiene el propósito de estimular y canalizar el pequeño ahorro, en beneficio de las clases económicamente modestas. Con este propósito, las instituciones de crédito que disfruten de concesión federal para emitir estampillas y bonos de ahorro, podrán documentar estos últimos, cuyos plazos serán de seis meses y hasta veinte años.

La ley es clara al conceptuar el depósito de ahorro ordenando que deberá entenderse por tales "los depósitos bancarios de dinero con interés, hasta de \$ 100,000.00, cuyos intereses serán capitalizables con una periodicidad de seis meses. Cuando las cuentas lleguen al límite de -- \$ 100,000.00 se continuará capitalizando los intereses, - pero no se admitirán abonos distintos a los que provengan de los mismos intereses.

De los depósitos en cuentas de ahorro se podrá - disponer parcialmente a la vista, en cualquiera de las for- mas o combinaciones que tengan o bien pactar las institu- ciones con su clientela, siempre que la cantidad retirable a la vista en una sola vez no exceda del 30% del saldo o - de la suma de \$ 1,000.00, cuando dicho 30% sea inferior a - esta cantidad y que hayan transcurrido, por lo menos, quin - ce días del último retiro a la vista, cuando éste haya si - do superior a \$ 1,000.00 y por lo menos siete días cuando - el retiro no haya excedido de esa suma" (Art. 18 de la Ley - Bancaria).

El bono de ahorro es un crédito contra la socie - dad emisora, no es amortizable por medio de sorteos, - transmisible por endoso (o sea que son nominativos o de - circulación restringida), a la orden o al portador, y de - las denominaciones que se estime convenientes entre los sub

múltiplos de \$ 100.00 y sus múltiplos comprendidos en el límite de \$ 100,000.00. Pueden tener o no cupones para cobro de intereses, si los tienen podrán cobrarse junto con el principal y llevarán el sello de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Su fecha de emisión será el día primero del mes siguiente a la fecha en que sean suscritos, llevarán la firma de la institución emisora y contendrán los datos relativos al capital, interés, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás datos indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones correlativas de la sociedad emisora.

Los depósitos de ahorro hasta por la cantidad de -- \$ 15,000.00 , estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencia, tanto en la Federación, como en los Estados, Distrito Federal y Municipios. Además, los bonos de ahorro que amparen hasta la cantidad de \$ 50,000.00 por titular, serán considerados como patrimonio familiar" (Arts. -- 117 y 118 de la Ley Bancaria).

La Comisión Nacional Bancaria aprobará previamente cada uno de los planes de ahorro que el banco sugiera al público con el propósito de estimular la compra de bonos. Con el mismo propósito de estimular la compra de bonos, el banco podrá emitir bonos de ahorro con premios o primas a la suscrip -

ción o al reembolso. La concesión de premios o primas no podrá exceder, como beneficios totales a la serie respectiva, al tipo de interés aprobado. El sorteo de los premios nunca redimirá los bonos designados, entendiéndose que los premios distribuidos significan una ventaja adicional para los tenedores de los bonos beneficiados. "La Comisión Nacional Bancaria aprobará en cada caso, la emisión de los bonos a que se refiere esta base, así como la redacción de los mismos". (19)

La última categoría de los depósitos de ahorro a la vista, la constituyen las estampillas, que representan valores fraccionarios del peso, hasta de cinco centavos, de los cuales resulta muy complejo el manejo de las cantidades recogidas, que constituyen un medio para facilitar el incremento regular de los depósitos de ahorro, a la vez que constituyen la base de una cuenta de ahorros o de un crédito de ella, o bien, servir para adquirir un bono de ahorro.

El banco proporciona gratuitamente las planillas, con espacios suficientes para adherir las estampillas que se adquieran. Al ser llenadas, el banco paga su importe a la vista.

Tanto para la emisión, como para la impresión de las estampillas de ahorro, el banco obtendrá la autorización --

ción de la Comisión Nacional Bancaria, realizándose ésta en las casas impresoras autorizadas por la propia Comisión. -- Este organismo fijará, además, el monto total e intervendrá en las entregas que se hagan al banco, llevando un registro de las que se ponen en circulación.

Las estampillas llevarán impreso su valor, el nombre y el domicilio social del banco el cual podrá sugerir - al público los planes de ahorro que tengan como fin estimular la compra de estampillas, pero en ningún caso las reglas de esos planes.

Para finalizar, es interesante poner la definición y las principales características del bono de ahorro. -- Este documento cambiario es "un título de crédito representativo de un depósito de ahorro a plazo que produce intereses". Como principales características, podemos fijar las siguientes: (20)

a).- Disfruta de un régimen especial de garantía-específica consistente en un conjunto de bienes del activo del banco emisor.

b).- Es emitido por una institución de crédito -- que disfruta de concesión para practicar operaciones de depósito de ahorro.

c).- Es una obligación de tipo especial.

C.- EL CONTRATO, TITULO O POLIZA DE CAPITALIZACION

El contrato de capitalización es una operación pasiva típica de las sociedades de capitalización. Cervantes A. - lo define como un contrato por medio del cual "una persona llamada capitalizante entrega a otra llamada banco capitalizador-sumas periódicas, para constituir con ellas un fondo de ahorro; el capitalizador administra los fondos y cuando se completa un grupo capitalizante, se realizan sorteos. Si el título sale - premiado, el capitalizante deja de pagar y recibe el importe - del capital pactado. Si no sale premiado, el capital se entregará al capitalizante al cumplirse el plazo establecido".

(21)

El acto por el cual la sociedad capitalizadora y el-particular concurren para integrar un capital que reporte beneficios a los dos, es llamado contrato por las grandes y numerosas semejanzas que tiene con la institución jurídica del contrato. Sus elementos personales son la sociedad de capitalización, el suscriptor y el o los beneficiarios. Sus elementos - reales son el objeto, el plazo y las primas, y sus elementos - formales, la solicitud, el título o póliza de capitalización y los recibos de las primas.

Cuando el suscriptor no cubre el importe de sus pri-

mas a su vencimiento y ha transcurrido el plazo de gracia no menor de un mes, pierde el derecho a recibir la capitalización anticipada, pero puede rehabilitar su contrato en un plazo no menor de noventa días, mediante el pago de las primas vencidas. Una vez transcurrido éste sin que hubiere pagado, salvo pacto en contrario, el contrato dejará de surtir sus efectos previa notificación al suscriptor, sin perjuicio de su derecho de recibir el importe del rescate, según la ta bla correspondiente.

Respecto a la póliza, Rodríguez R. afirma que no puede confundirse con el contrato de capitalización, y como acabamos de ver (en los elementos formales) no es el documento único en el que el contrato se refleja. La ley usa evidentemente una expresión incorrecta al decir que los contra tos de capitalización quedarán representados por los documentos suscritos, porque el contrato tiene una existencia distinta de dichos documentos. Más aún, la póliza no es el contrato, sino una declaración de voluntad, cuya base es el contrato de capitalización.

En la práctica, "es frecuente que las pólizas afirmen que el título y la solicitud que sirve de base para su expedición constituyen el contrato completo, lo que aunque es incorrecto, tiene sentido puesto que precisa que todos los e-

161.

lementos de los pactos existentes entre el banco y el suscriptor son los que resultan de la conjunción de ambos documentos."

(22)

D.- LOS CERTIFICADOS FINANCIEROS

Estos títulos de crédito pueden ser emitidos por las sociedades financieras, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 26 de la ley bancaria. - El artículo 28 fracción XVII, completando lo establecido - en el artículo 26 fracción XVI ordena que los depósitos a plazo podrán estar representados por títulos que se denominarán certificados financieros, de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán títulos de crédito nominativos o al portador a cargo de la emisora y deberán expresar: la suma depositada, el término para retirar el depósito, que no podrá ser inferior a un año ni mayor de diez, el tipo de interés pactado y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser al portador.

Estos títulos tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la emisora en el mismo grado que los bonos financieros, con excepción de los señalados como garantía específica para los bonos emitidos por la propia institución y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro, cuando la sociedad financiera tenga departamento especializado para estas operaciones.

El Banco de México fijará los intereses que po--

drán abonar las sociedades financieras por los depósitos a plazo y los certificados financieros, pudiendo autorizar, cuando se trate de estos títulos, diferentes tasas según el plazo a que se expidan. El mismo Banco, en circular -- No. 1331 del 29 de mayo de 1972 ordenó a las sociedades financieras que pagaran las siguientes tasas de interés por la captación de fondos a través de certificados financieros:

Plazo	Rendimiento anual bruto	Menos Impuesto	Rendimiento anual neto
2 años	9.625%	0.385	9.24%
3 años	9.750%	0.390	9.36%
4 años	9.875%	0.395	9.48%
5 años	10.000%	0.400	9.60%
6 años	10.200%	0.510	9.69%
7 años	10.300%	0.515	9.785%
8 años	10.400%	0.520	9.880%
9 años	10.500%	0.530	10.070%

La misma circular establece que las sociedades financieras no podrán tomar a su cargo el pago del impuesto sobre la renta o cualquier otro gravamen, ni otorgar beneficio alguno al inversionista, ya sea directa o indirectamente. De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Ren-

ta, deberán retener y entregar el impuesto correspondiente al Estado.

Los certificados financieros son emitidos en denominaciones de \$ 1,000.00, \$ 5,000.00, \$ 10,000.00, \$ 50,000.00 y \$100,000.00. Pueden ser adquiridos desde mil pesos hasta la cantidad que se desee, siempre y cuando sea múltiplo de esta última cantidad.

Para comprender mejor el fin económico del certificado financiero, corresponde mencionar las diferencias que existen entre éste y el bono financiero. Ellas son:

- a) El plazo de recuperación.- El bono se toma actualmente a la vista, mientras que el certificado tiene un plazo mínimo de un año;
- b) El interés.- Es mayor en el certificado financiero por el plazo fijo;
- c) Lapso para el pago de intereses.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ha señalado que el pago de los intereses en los bonos financieros es trimestral y en los certificados es mensual;
- d) Forma de circulación.- Los bonos financieros sólo pueden ser emitidos al portador y los certificados financieros son emitidos nominativos o al portador.

E.- EL BONO FINANCIERO

El bono financiero, como todos los títulos institucionales, se documenta en papel de seguridad. Daba contener el número del título, nombre de la sociedad emisora, domicilio, capital social, capital pagado, reservas, número de serie, valor nominal (en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos), detalles del monto de la emisión, vencimiento de intereses, amortización (mediante sorteos anuales o semestrales), fecha y firma del consejero y de un funcionario.

El bono financiero es por naturaleza propia, una obligación mercantil, porque representa la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo solicitado por la sociedad financiera, cuyo producto destina a las actividades de financiamiento y de promoción industrial.

La ley bancaria del 29 de junio de 1932 reconocía dos clases de bonos financieros: los "bonos comerciales", -- por medio de los cuales las sociedades financieras adquirían la cartera de los comerciantes que se dedicaban a las ventas en abonos. Este bono se creó con el propósito de fomentar las ventas a plazos para facilitar la adquisición de bienes a las clases de escasos recursos económicos; y los "bonos generales", destinados a canalizar las inversiones del público

hacia el crédito al comercio, a la industria y a la agricultura.

Los bonos comerciales no tuvieron aceptación pública, por lo que en 1949 la Ley Bancaria los unió a los bonos generales y los llamó "bonos financieros".

Según Steven S. Anreder ⁽²³⁾, el bono es básicamente un pagaré (vale) que devenga intereses a largo plazo y que - más precisamente, es un arreglo por el cual el deudor acepta pagar intereses sobre una base intermedia a la tasa fija de devolución y a pagar totalmente en una fecha futura específica (a la vista). El autor aclara que los muchos detalles relativos al préstamo y a las obligaciones contractuales del deudor y el acreedor, deben estar contenidas en el contrato. Por su naturaleza, el contrato es amplio y detallado y generalmente estipula cualquier restricción impuesta a la sociedad deudora (como las limitaciones en el pago de dividendos y requerimientos sobre el monto mínimo de capital de trabajo).

En México no se identifica al bono financiero con el pagaré ya que éste es para nosotros un título de crédito individual, mientras que aquél es serial.

Los bonos financieros, hipotecarios y de ahorro se encuentran reglamentados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la distinción que existe entre ellos se encuentra principalmente en el su jeto creador y en las garantías específicas.

Con relación al sujeto creador, los bonos financieros son creados por las sociedades financieras; los bonos hipotecarios por las sociedades de crédito hipotecario y los bonos de ahorro por los bancos autorizados para recibir depósito de ahorro.

Respecto a las garantías específicas, las de los bonos financieros son establecidas por el artículo 31 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y las podemos dividir en dos:

"1.- Créditos.- Que comprenden los créditos prendarios con garantía de mercancías o de valores, créditos de habilitación o avío y refaccionarios, créditos otorgados a empresas industriales, agrícolas o ganaderas, con garantía hipotecaria y fiduciaria, que hayan demostrado ser prósperas, y créditos avalados o garantizados con cargo -- al Fondo de Garantía y Fomento a la Industria mediana y pe

queña; y

2.- Títulos de crédito: que pueden consistir en valores emitidos por el Estado, por instituciones nacionales de crédito, o bien garantizados por aquél o por éstas; bonos y cédulas hipotecarias; bonos financieros emitidos por otras sociedades financieras; y obligaciones avaladas con cargo al citado Fondo de Garantía".

Si se trata de créditos prendarios sobre mercancías, créditos de habilitación o avío o refaccionarios, valores estatales y valores creados por empresas prósperas (o sea las que hayan obtenido utilidades en los últimos tres años), la cobertura podrá ser hasta de un 100% del importe total de los bonos; si la cobertura consiste en valores creados por empresas que no hayan obtenido utilidades durante los últimos tres años, siempre que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Valores, la garantía podrá ser hasta de un 50% del valor total de los bonos; y si se trata de créditos concedidos directamente a las empresas de nueva promoción, o que no reúnan los requisitos de la prosperidad en tres años, el importe de la cobertura podrá ser hasta del 30% del importe total de los bonos .

Los bonos hipotecarios están garantizados por acti

vos de la sociedad consistentes en créditos hipotecarios a favor de la misma, o en cédulas y bonos creados o garantizados por otras instituciones de la misma especie. Su plazo máximo de vencimiento es de veinte años, pero en la práctica se emiten a diez años y son amortizados mediante sorteos semestrales.

Los bonos de ahorro tienen como garantía específica un conjunto de bienes del activo del banco que los -- crea. Son distribuidos en forma semejante a los bonos hipotecarios en un complicado juego de proporciones..

Los bonos financieros tienen ciertas ventajas -- prácticas, como son las siguientes:

a) Liquidez.- La palabra liquidez significa disponibilidad, fluidez. Estos bonos se compran y venden fácilmente. Dentro de la bolsa de valores, los bonos financieros están catalogados como valores de renta fija y aunque sus ganancias e intereses son específicos, no tienen las fluctuaciones económicas de las acciones.

b) Seguridad.- Los bonos financieros se encuentran ampliamente garantizados por la sociedad financiera emitente y una de las bases legales que apoyan esta seguridad es el artículo 27 de la Ley Bancaria, que establece el capital mínimo para poder operar como sociedad financiera, y ---

que será de seis a diez millones de pesos cuando la sociedad opere dentro de la capital de la República; de tres millones a siete millones quinientos mil pesos, cuando la sociedad opere en el interior de la República; y cuando las sociedades financieras del interior del país establezcan - agencias o sucursales en el Distrito Federal, deberán contar con el capital mínimo que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los límites señalados para las sociedades que operen dentro del Distrito Federal.

c) Productividad.- Esto significa el cúmulo de intereses devengados a un plazo determinado y la participación de utilidades de una sociedad. Los bonos financieros producen actualmente un rendimiento anual bruto sobre inversión, del 9% anual menos el .27% de impuesto, quedando un rendimiento anual neto del 8.73%.

F.- LA CEDULA HIPOTECARIA

Este documento cambiario es un título de crédito que representa la participación de su tenedor en un crédito hipotecario determinado, y que es emitido en serie y -- por declaración unilateral de voluntad del emisor.

Siempre existe un sujeto activo y otro pasivo, - pudiendo haber pluralidad de acreedores (tenedores de cédulas) y de deudores (el emisor y la sociedad de crédito hipotecario). El mecanismo de creación de la cédula hipotecaria es como sigue: "una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble. Se establece en el acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se creen, y en cada una de las cédulas quedará incorporada la respectiva porción del crédito hipotecario. En esta forma, el crédito hipotecario, inmobiliario por naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas".

La función que desempeña la institución de crédito hipotecario es la de "garantizar" la emisión de las cédulas interviniendo en el acta de creación, para certificar - la existencia, el valor de las garantías, y para prestar su aval en cada una de las cédulas hipotecarias. El banco, -- por su calidad de intermediario entre el deudor hipotecario y el tomador de la cédula, se constituye en representante - común obligado del conjunto de tenedores, y forzosamente -- debe velar por los intereses de éstos.

Dentro de las particularidades que se presentan - en la emisión de las cédulas hipotecarias, tenemos las si - guientes:

a).- La calidad de avalista y la intervención como representante común de los tenedores, de la institución de crédito hipotecario.

b).- La capacidad de emisor que puede tener cualquier persona física, por sí o por interpósita persona con la debida representación. Cuando son varias personas físicas, siempre deben nombrar un apoderado o representante común.

c).- Cuando el emisor es una sociedad anónima, -- habrá que atenerse a las disposiciones relativas a la emisión de obligaciones en los términos del Capítulo V de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto

toca a los pasos relativos y previos a la emisión, que deberá dar la sociedad anónima para ajustarse a dichos preceptos, pero a partir del momento de la creación, el representante común de la sociedad emisora deberá ser sustituido por la personalidad, que como tal, adquiere la sociedad de crédito hipotecario respectiva con cuya garantía se emiten las cédulas hipotecarias.

Por cuanto toca al órgano estatal de vigilancia, es la Comisión Nacional Bancaria la que debe aprobar las condiciones de emisión de las cédulas hipotecarias.

De acuerdo con el artículo 37 de la ley bancaria, los derechos y obligaciones de la institución de crédito hipotecaria, son las siguientes:

1.- Facultad de comprobar la estimación de los bienes afectados a la garantía, así como verificar linderos y especificación de tales bienes, su titulación y registro, y el ajuste de dichos inmuebles a las garantías legales y, en su caso, el acta de emisión.

2.- Facultad para comprobar la correcta emisión de las cédulas, con apego a la ley, y de que los bienes hipotecados ofrecen, tanto al tenedor como a la propia institución, las garantías que se expresan en el título.

3.- Asegurarse con hipoteca el cobro de derechos, cuotas, comisiones, intereses penales y gastos que cause -

su intervención en la emisión.

4.- El derecho de exigir al emisor que no arriende por más de un año si es finca urbana, o por más de dos años si es finca rústica, o que reciba anticipos de rentas por -- más de seis meses o dos años respectivamente, sin su autorización.

5.- La obligación solidaria del pago total de la -- emisión, intereses convenidos, y en general, el pago solidario de las obligaciones contraídas por el emisor.

6.- La obligación de depositar en el Banco de Méxi -- co el efectivo fluctuante entre el 3% y el 10% sobre el im -- porte de las cédulas garantizadas en circulación.

7.- Representar, con las cualidades de mandatario, a los tenedores de cédulas, en todos los actos y contratos -- que corresponda efectuar como acreedor hipotecario. Cabe ha -- cer notar que la calidad de mandatario de la sociedad de cré -- dito hipotecario tiene un sentido muy especial ya que sus -- responsabilidades son restringidas y su personalidad deriva -- de la ley.

8.- Obligación de ejercer contra el deudor las ac -- ciones que procedan en caso de falta de pago de la obliga -- ción principal o de los intereses. En caso de quiebra o li -- quidación de la sociedad que garantice, la acción colectiva -- la ejercerá el interventor, la comisión liquidadora o la -- institución designada, en su caso, en lugar de los tenedores

de las cédulas.

9.- Retirar las cédulas de la circulación depositando su importe en el Banco de México, o en una institución fiduciaria en caso de incumplimiento del deudor, quedando subrogada de todos los derechos o acciones de los tenedores. A falta de cédula correspondiente, estos derechos los podrá ejercitar mediante el certificado del acta de emisión y el recibo del depósito citado.

10.- Obligación de amortizar las cédulas en circulación en el momento de recibir el valor del remate, o de adjudicarse a nombre propio el bien hipotecado, a menos que al hacerse la ejecución se mantenga el gravamen a favor de los tenedores de las cédulas. En este caso, la institución que garantiza continuará obligada a hacer el pago del servicio, debiendo remitir las cédulas que haya en circulación en el momento en que se realice la venta de los bienes hipotecados.

11.- Obligación de pagar los títulos deteriorados -- siempre que conserven los datos necesarios para su identificación.

12.- Cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso, reembolso anticipado o devolución de préstamos.

13.- Anunciar los sorteos mediante avisos en el periódico oficial del domicilio de la institución y en el periódico de mayor circulación local, con ocho días de anticipación a la fecha del sorteo. Una vez verificado éste, publicar una

relación de los números favorecidos indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados para su cobro.

El emisor, por su parte, tiene los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Facultad para declarar su voluntad unilateral en la emisión de los títulos y sujetarse, por lo tanto, a las disposiciones que norman estas operaciones.

2.- Como consecuencia de la emisión, se obliga expresamente:

- a) a verificar el pago en las oficinas de la institución hipotecaria, de la porción mensual que le corresponda a la amortización en los términos que fije al acta de emisión, hasta la total solución del adeudo y, en las mismas fechas, el importe mensual de los intereses;
- b) a que el plazo para el pago de las cédulas se de por vencido anticipadamente, en los casos previstos, incluyendo el hecho de no pagar durante dos meses consecutivos lo referido en el punto anterior, si no paga durante dos meses-

consecutivos las contribuciones prediales y el servicio de agua del bien hipotecado, - (la institución hipotecaria le podrá exigir la presentación de las boletas que acrediten dicho pago), si no cubre oportunamente las primas de seguro, si transmite total o parcialmente la propiedad del predio hipotecado sin permiso de la institución de crédito (salvo en caso de herencia), y si arrendare el predio hipotecado a plazo mayor de un año o recibiere anticipos de rentas por más de dos años.

Todas estas condiciones son materia del acta de emisión.

Por último, tenemos el tercer elemento personal -- que interviene en la cédula hipotecaria: el acreedor, tenedor, obligacionista o beneficiario. Sus derechos y obligaciones son los siguientes:

1.- Obtener el título de crédito que lo acredita como obligacionista. En la práctica bancaria mexicana, las personas que compran estos títulos, sólo reciben una libre-

ta con la anotación de la inversión y una copia de un contrato de depósito, custodia y manejo de valores que la propia - institución hipotecaria le propone y le hace firmar previamente. De tal manera, el título de crédito nunca estuvo en sus manos y es la institución de crédito la que conserva el título en su poder, al igual que los cupones. Lo único que hace es anotar en la mencionada libreta el movimiento del -- principal y sus intereses, haciendo referencia al número de serie y su valor de las cédulas en custodia con lo que, en -- el supuesto de querer ejercer sus derechos individuales derivados de la hipotética tenencia de estos valores, el interesado tendrá que gestionar judicial o extrajudicialmente la - entrega material de las cédulas hipotecarias que compró, para poder ejercitar la acción cambiaria en contra de la institución bancaria o del emisor.

2.- Cobrar intereses, que es la finalidad que lo impulsó a comprar la cédula. Esto se hace cada mes generalmente.

3.- Cobrar la deuda principal a su vencimiento o si ha sido amortizada anticipadamente por sorteo o por cualquier otra de las formas establecidas para la amortización anticipada.

En caso de incumplimiento del deudor, la institución de crédito hipotecario tiene dos acciones que puede -- llevar a cabo: a) Previo retiro de la circulación de las -- cédulas correspondientes y el depósito previsto por el va -- lor de su importe en el Banco de México, podrá ejercitar la acción hipotecaria en contra del deudor, ya no como repre -- sentante de los tenedores, sino por su propio derecho en -- calidad de deudor solidario del propio emisor; b) en su ca -- rácter de representante común de los obligacionistas, la -- institución puede ejercitar la acción hipotecaria señalada -- anteriormente, pero en este caso debemos entender que actúa como representante de los tenedores y que, por lo tanto, -- le será facultativo el retiro de las cédulas hipotecarias -- en circulación, o continuar con el pago de los servicios -- hasta el remate, adjudicación o venta del bien hipotecado, -- fecha en que deberá redimir las cédulas que aun no se encuen -- tren en circulación.

Los tenedores, por su parte, podrán ejercitar sus -- acciones por falta de pago de la suerte principal, amorti -- zaciones o intereses. Esta acción la puede llevar a cabo -- en contra de la institución de crédito o en contra del emi -- sor, dependiendo de la conveniencia procesal del momento. -- De la misma manera, el obligacionista podrá elegir la acción

hipotecaria individual.

Los lapsos de prescripción de las cédulas hipotecarias y sus cupones son iguales a los de las demás obligaciones bancarias.

Para finalizar esta parte de nuestro estudio, opinamos que es de sumo interés el poner las diferencias que -- existen entre las cédulas y los bonos hipotecarios. Ellas -- son:

1.- La cédula hipotecaria es emitida por un particular mientras que el bono hipotecario únicamente puede ser emitido por una sociedad de crédito hipotecario.

2.- En los bonos hipotecarios la institución de -- crédito está solicitando capitales del público para inver -- tirlos posteriormente en las operaciones autorizadas por la ley. En la cédula hipotecaria, lo que se obtenga por su colocación, ya tiene un fin predestinado que consiste en la cobertura del crédito colectivo que justifica su salida al mercado.

3.- La cédula hipotecaria es un medio para satisfacer una demanda concreta de crédito y el bono hipotecario es una forma genérica de captación de recursos de las instituciones de crédito hipotecario.

4.- La cédula está respaldada por una hipoteca cong

tituida para ese fin, otorgada por el mismo emisor y afecta un inmueble determinado. En el bono, la garantía es genérica, no está constituida por una hipoteca en particular sino por el conjunto de créditos hipotecarios incorporados al dominio de la institución de crédito, como consecuencia de las inversiones de crédito operadas.

G.- EL BONO HIPOTECARIO

El artículo 35 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que se denominarán "bonos hipotecarios" aquéllos que estén cubiertos con activos de la institución emisora, que consistan en préstamos o créditos con garantía hipotecaria a favor de la sociedad, o en cédulas y bonos creados o garantizados por otras instituciones de la misma especie.

Los bonos hipotecarios son títulos de crédito que representan la participación individual en un crédito colectivo a cargo de la institución emisora, la cual garantiza con créditos hipotecarios a su favor, bienes en fideicomiso de garantía o depósitos en efectivo en el Banco de México, S.A.

El artículo 123 de la Ley Bancaria reglamenta en forma específica a los bonos hipotecarios señalando que "deberán ser emitidos en la forma indicada en el primer párrafo del artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y deberán expresar: La denominación, el objeto y el domicilio de la institución hipotecaria emisora o garantizadora, el capital pagado de la misma, y su reservas de capital; el importe de la emisión, con específica

ción del número y el valor nominal de cada bono y cédula, el tipo de interés que devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago; la especificación, en caso de cédulas, de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público; serán en serie, estarán redactadas en español, y podrán además, incluir su traducción en cualquier idioma; expresarán los plazos o términos y condiciones del acta de emisión; llevarán la firma de la entidad emisora o garantizadora; y tendrán anexos los cupones necesarios para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales".

En derecho civil y mercantil, la forma más aceptada de garantía real la constituye la hipoteca. Tratándose de obligaciones mercantiles, las que se encuentran debidamente garantizadas con una hipoteca, son las que en el mercado de valores tienen mayor aceptación por ofrecer, además de una firme garantía, la comodidad adicional de su fácil transmisión.

Los bonos hipotecarios son obligaciones especiales en virtud del sujeto que las crea e invariablemente suponen la existencia de una hipoteca constituida a favor

de los titulares del crédito colectivo y de las prestaciones accesorias que resulten del mismo, de modo que cada obligacionista y el conjunto de ellos tienen una garantía hipotecaria directa.

Respecto al acta de creación de los bonos hipotecarios, es necesario anotar las peculiaridades que los diferencian de otras obligaciones. Ellas son:

1.- Únicamente las instituciones de crédito hipotecario pueden emitir bonos hipotecarios.

2.- La voluntad del emisor no tendrá que manifestarse a través de una asamblea general extraordinaria pues ésta es función de la sociedad emisora. Sólo basta la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

3.- El balance previo a la emisión, con las especificaciones del capital pagado, activo y pasivo para el cálculo del activo neto, no es necesario. Los bonos se emiten en función del capital pagado y las reservas de la emisora, y hasta por veinte veces este valor. Se permite el caso que sea hasta diez veces para bonos hipotecarios con cobertura de créditos para viviendas de interés social con garantías adicionales.

4.- El capital representa, a lo sumo, la vigésima parte de los bonos emitidos, siendo los créditos hipoteca -

rios, los fideicomisos con garantía de cédulas, los bonos-transmitidos al emisor y los depósitos en efectivo en el Banco de México S.A., la garantía específica de los bonos-hipotecarios.

5.- En caso de reducción de la garantía, la institución emisora queda obligada a recoger y cancelar títulos en la proporción correspondiente, debiendo asentar esto expresamente en el acta de creación.

Con respecto al representante común, la ley es omisa al reglamentar estos títulos de crédito. Es de suponerse que dada la naturaleza de estos títulos de crédito, no encontramos fundamento legal para la no existencia del representante común como vigilante de los intereses de los tenedores de bonos y como ejecutor de acuerdos que pudieran tomar los obligacionistas. Al respecto, Rodríguez y Rodríguez opina que es necesaria la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en todo lo que no contraría las disposiciones específicas de la reglamentación de este tipo especial de obligaciones y, en su caso, será también derecho de los tenedores de los bonos hipotecarios el nombramiento del representante común definitivo que designarán los obligacionistas, como uno más de sus derechos.

Los cupones que amparan los intereses y sus vencimientos y que la ley dice "anexos", se entiende que serán - proporcionales a cada bono. Estos intereses generalmente - son de un 8% anual y se cubren en la práctica por mensualidades vencidas, los días primero de cada mes.

La ley es omisa en muchos aspectos relativos a los bonos hipotecarios, cosa que no sucede en las cédulas hipotecarias donde la ley es más amplia y explícita. En los bonos hipotecarios, como en las obligaciones en general, siempre debe existir acreedor y deudor. En este caso, el acreedor es el tenedor legítimo del título o títulos de crédito - llamados bonos hipotecarios, y el deudor u obligado es la - institución emisora.

Respecto a esta última, su tarea principal es la - de llevar a cabo la emisión de los bonos hipotecarios por - medio de una declaración unilateral de voluntad y con autorización de la Comisión Nacional Bancaria. La misma institución fija el plazo de reembolso -dentro de los límites legales-; señala el interés y la forma de pago; escoge la forma material que habrá de llevar el título y la cantidad de bonos que ampare cada uno de ellos; dispone la colocación - de los bonos en el mercado a medida que lo juzgue conveniente; determina la fecha de los sorteos de amortización y la-

cantidad de títulos que deberán ser amortizados en los mismos; fija el modo de reembolsar anticipadamente los títulos en circulación mediante la compra de los mismos o sorteos extraordinarios, cuando así convenga a sus intereses.

En cuanto a las obligaciones de la institución emisora, encontramos que debe pagar la suerte principal y los accesorios del título, en la forma determinada en la correspondiente acta de emisión; cubrir los requisitos que señala la fracción VI del artículo 123 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; pagar los títulos deteriorados susceptibles de identificación; cancelar los que vuelvan a su poder por reembolso; anunciar públicamente los sorteos y mantener la garantía adecuada prescrita por la ley.

Por su parte, el tenedor tiene el derecho de cobrar los intereses y la restitución del importe del título en el plazo previsto en el acta de emisión o, en su caso, al ser amortizado dicho valor dentro de un sorteo; llevará a cabo la acción de nulidad en los términos de los artículos 209 y 211 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con relación a la emisión y las resoluciones de la asamblea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 220 del propio ordenamiento legal; tiene derecho de acción cambiaria ejecuti-

va en contra de la institución emisora y el derecho preferente sobre el activo de la propia institución que constituya - la cobertura específica del título, y una preferencia adicional sobre los demás activos en el supuesto de insuficiencia de la cobertura citada.

La garantía de los bonos hipotecarios tiene tres particularidades, que son:

a.- Una garantía directa, en tres aspectos:

- 1.- Por hipoteca a favor del emisor y no del tenedor del bono.
- 2.- Por la entrega de los bienes o de rentas en fideicomiso de garantía.
- 3.- Por la tenencia de bonos o cédulas hipotecarias de otras instituciones de crédito.

b.- Una debida proporción entre el crédito concedido y las garantías afectadas, determinada por la ley.

c.- Las inversiones de la institución emisora deben ser sobre créditos seguros. Estas instituciones responden con todo su patrimonio, de la emisión de bonos que efectúan.

H.- LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION

Para hablar de los certificados de participación, es necesario tener una idea de lo que es el fideicomiso. Esta -- figura jurídica es una institución relativamente nueva en el -- derecho mercantil mexicano. Su primera alusión dentro de la -- legislación nacional la tenemos en la Ley General de Institu-- ciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de di -- ciembre de 1924, mediante la cual se crearon los "bancos de Fi -- deicomiso" con facultades para administrar capitales y ser los representantes comunes de los tenedores o suscriptores de bo -- nos.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Esta -- blecimientos Bancarios de 1926 se reglamentó el fideicomiso, y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 15 -- de septiembre de 1932, dicha institución se delineó tal y como ahora la conocemos. Esta ley explica Art. 346 "En virtud del fi -- deicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a una fin -- lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a -- una institución fiduciaria."

El fideicomiso lo tenemos gracias al derecho anglosa -- jón y Cervantes Ahumada explica que "consiste en la constitu -- ción de un patrimonio propio, bajo la titularidad de un banco --

fiduciario, para destinar tal patrimonio a la consecución del fin que el fideicomitente haya establecido". (25)

El mismo autor nos explica claramente un ejemplo - por medio del cual se entiende la relación tan estrecha que - existe entre el fideicomiso y el certificado de participación, al escribir: "con multitud de pequeñas aportaciones, entregadas en "trust" (fideicomiso) al banco fiduciario, éste forma - un fondo que invierte en valores diversos, y los productos se distribuyen entre todos los pequeños inversionistas, en proporción a su parte de interés. Como fiduciario titular del fondo, el banco puede emitir certificados de participación que representarán la porción de cada participante en el fondo común fiduciario". (26)

Nuestra legislación reconoce tres clases de certificados de participación al establecer que "Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o - rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier -- clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito - la sociedad fiduciaria que los emita;

b) El derecho a una parte alícuota del derecho de -- propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores:

c) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos, o valores". (Art. 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A estos tres tipos de certificados de participación se les puede llamar de productos, de copropiedad y de liquidación, respectivamente.

Bauche Garciadiego además de estos tres tipos de certificados reconoce otros seis tipos, y los define así:

"4.- Certificados de aprovechamiento que dan derecho al aprovechamiento, goce o disfrute en común del patrimonio fideicometido.

5.- Certificados de garantía que dan derecho a un mínimo garantizado del rendimiento del patrimonio fideicometido.

6.- Títulos fiduciarios que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas y que por sus características pueden ser certificados de uso o de servicio.

7.- Certificados amortizables que dan derecho, además de los frutos o rendimientos del fondo común de emisión, al reembolso del valor nominal del título.

8.- Certificados inamortizables que no dan derecho al reembolso del valor nominal del título.

9.- Certificados de propiedad que dan derecho a una parte determinada del inmueble fideicometido, que son los "certificados de vivienda" de reciente creación.

Todas estas clases de "certificados de participación son emitidos sobre la base de servicio bancarios". (27)

En este punto, hacemos la observación que a los certificados de vivienda los estudiaremos en el próximo inciso de este trabajo, por considerarlos de una importancia muy especial.

Con relación a su naturaleza jurídica, Cervantes--Ahumada nos dice que "se trata, en el certificado de propiedad, de un título representativo. El fiduciario tiene la titularidad del bien constitutivo del fondo común fiduciario; pero la propiedad radica en los titulares de los certificados. Los titulares serán copropietarios del fondo común.

Los otros tipos de certificados (de productos, de liquidación) no han sido utilizados en la práctica. Serían títulos incompletos, ya que la prestación a que darían derecho no podría determinarse por el título mismo, sino por elementos extracartulares". (28)

La escritura pública en que conste la emisión de los certificados de participación, deberá contener: la denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora; una relación del acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión; una descripción de los derechos o cosas materia de la emisión; el dictamen parcial referido en el artículo 228-h (LGTOC); el importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitan, y de las series y subseries si las hubiera; la naturaleza de los títulos y los derechos que confieran; su denominación; el máximo de rendimiento garantizado (en su caso); el término señalado para el pago de productos o rendimientos, y si los certificados fueren amortizables a plazos, la forma y condiciones de amortización; los datos de registro que sean procedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión y de los antecedentes de la misma; y la designación del representante común de los tenedores de los certificados, con la aceptación de aquél y su declaración de haber verificado la constitución del fideicomiso base de la emisión y de haber comprobado la existencia de los bienes fideicometidos, con la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos.

"El certificado de participación deberá contener:

I.- La mención de ser "certificado de participación"

y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;

II.- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para -- suscribir la emisión correspondiente;

III.- La fecha de expedición del título;

IV.- El importe de la emisión, con especificación -- del número y del valor nominal de los certificados que se emitan;

V.- En su caso, el mínimo de rendimiento garantiza-- do;

VI.- El término señalado para el pago de productos-- o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;

VII.- El lugar y modo de pago;

VIII.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;--

IX.- El lugar y la fecha del acta de emisión, con-- especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X.- La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados." (Art. 228 n. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

EL CERTIFICADO DE VIVIENDA

Al entrar en vigor el PROGRAMA FINANCIERO DE LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, y hecha la reforma a la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se consideró el establecimiento de una operación-bancaria que mediante la práctica de un ahorro sistemático, los beneficiarios pudieran disfrutar de una vivienda-amortizando el importe en un plazo determinado, difiriendo los gastos inherentes a estas operaciones, como son: - los de translación de dominio e hipoteca.

Para tal objeto se adicionó el Artículo 228 a.-bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, creando los certificados de vivienda que tienen su antecedente más-inmediato en el certificado de participación. - Este artículo establece que los certificados de vivienda-"son títulos que representan el derecho, mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto - del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas-cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen".

La inclusión de los certificados de vivienda dentro del Capítulo V de la Ley mencionada, que comprende a los certificados de participación, es considerada por Bauche García-diego como infeliz, porque los certificados de participación - representan derechos a partes alícuotas y los de vivienda a - tribuyen a sus tenedores derechos sobre partes distintas.

Las bases para la emisión de los certificados de vivienda, de acuerdo con el Artículo 44 fracción 1 bis de la - Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Au-xiliares, y el Reglamento que la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público hizo sobre estos títulos son:

- a) Los inmuebles que sean referidos en cualquier emisión de certificados de vivienda deberán - reunir las características establecidas por el Banco de México, S.A., para las viviendas de - interés social.
- b) El acta de emisión deberá contener las mencio-nes que establece la ley para las actas de cons-titución de fideicomisos, o el derecho que hu-

biera conferido a la fiduciaria, para señalar a los tomadores de los títulos y la circunstancia de que los certificados de vivienda sólo pueden ser tomados por las personas que llenen determinados requisitos, como el que los tenedores tengan la capacidad económica a que se refiere el Programa Financiero de la Vivienda.

- c) El tomador debe contratar un seguro de vida e invalidez y mantenerlo en vigor hasta el pago total del título.

Asimismo, el acta de emisión también deberá contener la especificación de los derechos, obligaciones y facultades que corresponda tanto a la institución emisora, como a los tomadores de los títulos; las causas que determinen la pérdida, o en su caso la recuperación de los derechos del tenedor sobre el título, la forma y los términos convenidos por la emisora y los tenedores para la desocupación del inmueble en los casos en que debe procederse a ella; cuando se trate de edificios en condominio se deberán incluir las bases para el señalamiento y recaudación de las cuotas relativas a servicios generales y de administración del inmueble; por último también el acta deberá contener la designación de una Institución de Crédito, como representante común

de los tenedores y las bases para el funcionamiento de la asam
blea de tenedores de certificados de vivienda.

Las instituciones que funjan como fiduciarias en la emisión de los certificados tendrán además de los derechos y obligaciones que señale la ley y los establecidos en el acta del fideicomiso y según los términos del reglamento mencionado, el derecho de recaudar las cuotas periódicas establecidas, y la obligación de entregar, cuando proceda, los valores de rescate que correspondan a los tenedores, así como la de otorgar a las personas que haya satisfecho todos los requisitos que imponga el certificado, la escritura de propiedad de la vivienda a que se refiere el título (artículo 1o., 2o. y 3o. del Reglamento de Certificados de Vivienda).

El certificado de vivienda conferirá a sus tenedores los siguientes derechos:

Habitar la vivienda a que se refiere el título desde la adquisición de éste; una vez satisfechos los requisitos que señale el certificado, a que se le otorguen las escrituras de propiedad correspondientes a la vivienda de que se trate; en su caso, a percibir los valores de rescate, mediante las deducciones que procedan; el de pagarlo anticipadamente total o parcialmente.

El tenedor tendrá las siguientes obligaciones:

Efectuar el pago oportuno de las cuotas correspondientes en las oficinas de la fiduciaria o en el lugar que ella indique dentro de la misma ciudad; endosar el título a la persona que apruebe la fiduciaria por convenio entre el tenedor y la fiduciaria, o por cualquier incumplimiento que produzca la pérdida de los derechos del tenedor; ocupar la vivienda exclusivamente para habitación de su familia o personas que dependan económicamente de él, cuidando de que la vivienda no sufra más deterioro que el derivado de su uso normal; pagar puntualmente el impuesto predial y prestaciones fiscales que cause la vivienda y los derechos por consumo de agua; pagar las primas de seguro y desocupar y entregar la vivienda en buen estado de conservación cuando exista el respectivo convenio entre el tenedor y la fiduciaria, o bien por cualquier incumplimiento que produzca la pérdida de los derechos del tenedor (artículos 5, 6 del Reglamento de Certificados de Vivienda).

En virtud de que los certificados de vivienda pueden expedirse con respecto a inmuebles para los cuales se ha ya previsto el régimen de condominio, consideramos de interés exponer brevemente en que consiste dicho régimen.

El aumento de población y la escasez de vivienda han hecho que la llamada propiedad horizontal o condominio, tengan una amplia aplicación. Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de que consta un edificio pertenecen a distintos dueños, se dice que existe la propiedad horizontal. Cada propietario es dueño exclusivamente de su piso, departamento, vivienda o local y codueño de los elementos y partes del edificio que se consideran comunes, por ser necesarios para la existencia, seguridad, comodidad y de acceso, recreo, ornato o cualquier otro fin semejante. Este concepto de propiedad horizontal o condominio y el expuesto por Planiol sobre copropiedad nos dan la pauta para distinguir lo que es condominio. A este respecto nos dice Bauche Garciadiego, siguiendo a Rafael de Pina "la copropiedad supone varios sujetos y una cosa y cada sujeto, mejor, cada propietario, lo es del todo y sobre éste ejerce sus derechos conjuntamente con los demás; pero al mismo tiempo, es dueño exclusivo de una parte ideal y abstracta. En cambio, en la propiedad horizontal o condominio, se es dueño de una parte determinada, como lo es un piso, un departamento, una vivienda o un local y es copropietario de las porciones del edificio que se hallan en indivisión forzosa por ser de uso común para todos los pro

pietarios".

(29)

Los certificados de vivienda pueden ser emitidos - por las instituciones fiduciarias para inmuebles en que se - haya previsto el régimen de condominio en cuyo caso el Reglamento sobre Certificados de Vivienda contiene disposiciones - especiales que deben ser observadas tanto por las propias fi - duciarias como por los tenedores de los títulos.

En estos casos, la fiduciaria ejercerá sus facul - tades de administración en los términos del reglamento de u - suarios correspondiente, el cual sólo podrá ser expedido y - modificado con la aprobación de la Comisión Nacional Banca - ria y de Seguros.

Debe formalizarse un convenio en virtud del cual - el tenedor que se haya convertido en condueño de las partes - comunes y de los servicios generales, manifieste su conformi - dad en que la fiduciaria continúe ejercitando sus facultades - de administración sobre los conjuntos, hasta que el número - de dichos condueños alcance un determinado porcentaje de la - totalidad, en la inteligencia de que el que se señale en el - convenio no podrá ser inferior a su setenta y cinco por cien - to.

El derecho de usar la vivienda a que se refiere el certificado de vivienda, comprende también el de la utilización de los servicios generales, por lo que el tenedor del título y quienes vivan con él, deberán usar adecuadamente las partes comunes del conjunto y los servicios generales, y observar una conducta compatible con los intereses de los demás usuarios en los términos que se fijan en el reglamento.

Por lo tanto, el tenedor del título, además de la obligación de pagar su cuota puntualmente en las oficinas de la fiduciaria, el impuesto predial, prestaciones fiscales y primas de los seguros que cause la vivienda que ocupa, asumirá la obligación de pagar las cuotas por gastos que deriven de los servicios generales de los de administración y mantenimiento de todo el inmueble; y la obligación de cubrir la parte alícuota que a la vivienda corresponda tanto en las prestaciones fiscales que lleguen a imponerse sobre los bienes comunes, como en la prima del seguro que ampare las partes comunes citadas.

Corresponde a la fiduciaria fijar las cuotas relativas a dichos servicios generales y de administración, conforme a las bases que señale el reglamento de administración respectivo y proceder a su recaudación. De igual manera, --

mientras que las autoridades correspondientes no individualicen los créditos de las cuotas relativas a la parte alícuota de los gravámenes fiscales sobre los bienes comunes, corresponderá a la fiduciaria fijar y recaudar tales cuotas.

Dentro de sus facultades de administración de los servicios generales, la fiduciaria podrá designar y remover libremente al personal que se encargará de atenderlos.

Por último, el reglamento le impone la obligación a la fiduciaria de cuidar del mantenimiento y del orden en el edificio en condominio.

Los certificados de vivienda deberán contener, además de las menciones que señala la Ley, las siguientes:

I.- Que se trate de certificados de vivienda, con expresión de la fecha en que se expiden, de su valor nominal y de la vivienda a que se refieren.

II.- El monto de las cuotas periódicas que en concepto de capital e intereses, han de cubrirse por los títulos, con indicación del lugar y fecha en que deben liquidarse tales exhibiciones; así como la posibilidad de cubrir to

tal o parcialmente en forma anticipada el precio de estos valores.

III.- Los derechos y las obligaciones que otorguen.

IV.- Las condiciones en que pueda producirse la --pérdida o recuperación de los derechos que al mismo tenedor--confiere el título.

V.- La formalización del convenio para la desocu--pación del inmueble en los casos en que debe procederse a --ésta.

VI.- Las facultades de la fiduciaria respecto de --recaudar las cuotas, entregar cuando proceda, los valores de rescate y administrar los inmuebles y,

VII.- La declaración del tomador de que conoce y --acepta el reglamento de usuarios.

El tomador de un certificado de vivienda puede perder los derechos que se consignan en el título por falta de--pagos de las cuotas periódicas que se señalan en el mismo título. En este caso, la Institución fiduciaria sólo podrá de

mandar la pérdida de los derechos cuando la mora sea de dos meses y haya transcurrido además un plazo de gracia de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que por escrito requiera de pago la fiduciaria al tenedor del título.

También será causa de la pérdida de los derechos, el que el tomador del título deje de pagar el impuesto predial que cause la vivienda que ocupe, los derechos por consumo de agua y cualesquiera otras prestaciones fiscales que se impusieren a la vivienda, así como dejar de cubrir las primas de los seguros.

La fiduciaria, en su carácter de administradora, tendrá en todo tiempo el derecho de exigir que se le compruebe estar al corriente en cualquiera de estas prestaciones, debiendo otorgar a los tenedores un plazo de gracia de 30 días hábiles para la presentación de los comprobantes respectivos, transcurrido el cual, la citada administradora podrá hacer los pagos insolutos y demandar la pérdida de los derechos del tomador, así como repetir por el importe de estos pagos sobre las cantidades que pudieren pertenecer a éste, por concepto de valores de rescate.

El plazo de gracia de 30 días, en cualquiera de los dos casos anteriores no podrá ser disfrutado por el tenedor del certificado más de una vez por año.

Cuando se trate de inmuebles para los cuales se haya previsto el régimen de condominio, la fiduciaria podrá demandar la pérdida de los derechos cuando el tomador del título deje de pagar las cuotas que deriven de los servicios generales, de los de administración y de mantenimiento del inmueble, así como cuando deje de cubrir la parte alícuota que a la vivienda corresponda, tanto en las prestaciones fiscales como en la prima del seguro que ampare las partes comunes del edificio.

Por último, además de los casos que señala el reglamento de usuarios será igualmente una causal para la pérdida de los derechos, el hecho de que el tenedor del título dé a la vivienda un uso inadecuado o un destino distinto del que se ocupe exclusivamente para habitación de su familia o personas que dependan económicamente de él.

No obstante el plazo de gracia que el reglamento otorga al tomador del certificado en los casos de mora, también prevé que aún cuando haya sido declarada por la autori

dad judicial, la pérdida de los derechos consignados en el título, cada tenedor podrá por una sola vez recuperar los derechos en forma automática, siempre que se haya tratado de incumplimiento de obligaciones pecuniarias y el tenedor compruebe a la fiduciaria haber hecho los pagos pendientes o restituya, hasta antes de que se ejecute la sentencia, -- las sumas que hubieren pagado por su cuenta y cubra en su totalidad los gastos y costas del juicio.

La naturaleza del certificado de vivienda es la de no ser amortizable y el artículo 228-A bis, ordena que sólo se puede recuperar una parte de las cuotas pagadas de acuerdo con los valores de rescate que se fijan en el respectivo reglamento.

En efecto, el artículo 14 del Reglamento establece que en concepto del valor de rescate se devolverá a los tenedores una cantidad igual a la que hubieren entregado a cuenta del capital del valor del certificado, pero con las deducciones de que hablaremos posteriormente. El rescate deberá ser pagado por la fiduciaria en un plazo no superior a treinta días a partir de la fecha en que el tomador haya desocupado la habitación y hecho el endoso del certificado en favor de la persona que apruebe la fiduciaria.

Las deducciones que deberán hacerse de los valores de rescate son las siguientes:

I.- La cantidad que se adeude por concepto de pago de intereses del certificado, hasta el momento de la desocupación, más el importe de una mensualidad de intereses, -- cuando de mutuo acuerdo se den por terminadas las relaciones jurídicas derivadas del título, o en caso contrario hasta el momento en que se presente la demanda relativa a la pérdida del derecho del tenedor.

II.- Todas las sumas que hubiere pagado la emisora por cuenta del tenedor, ya sea por concepto de seguros, - prestaciones fiscales o gastos que se deriven de los servicios generales, de administración y mantenimiento, tratándose de edificios de condominio que sean a cargo de la vivienda o de las partes comunes del inmueble hasta el mismo momento que arriba se indica.

III.- Las prestaciones mensuales que como pena convencional el tenedor debe cubrir desde la presentación de la demanda, en su caso, hasta que desocupe y entregue la vivienda; así como los gastos y costas del juicio.

IV.- Las sumas que importen las reparaciones que -

deban hacerse a la vivienda.

En virtud de ser los certificados de vivienda, tí -
tulos de crédito, pueden ser objeto de transmisión, en el -
propio título, el tomador debe designar beneficiario, por -
lo que en caso de fallecimiento del tenedor, el título se -
transmitirá a dicho beneficiario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO

- (1) Margadant S. Guillermo F.- El Derecho Privado Romano.- Tercera Edición corregida y aumentada.- Editorial Esfinge S.A.- México, 1968.- página 298.
- (2) Baudry - Lacantinerie G.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil.- Tomo XII.- Librería de la Sociedad de Recueil y de las Artes, París, 1900.- página 331.
- (3) Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1966.- página 57.
- (4) Demogue, René.- Tratado de las Obligaciones en General.- Tomo I.- Editorial Rousseau y Cía.- París, 1923.- página 101.
- (5) Hernández, Octavio A.² Derecho Bancario Mexicano.- Tomo I.- Asociación Bancaria de Investigación Administrativa.- México 1956.- página 509.
- (6) Rodríguez R. Joaquín.- Derecho Bancario.- Tercera-

Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1968.- página 344.

- (7) Cervantes Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Octava Edición.- Editorial Herrero S.A.- México, 1973.- página 141.
- (8) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 143.
- (9) Bauche Garciadiego, Mario.- Operaciones Bancarias.- Editorial Porrúa.- México, 1967, página 173.
- (10) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 143.
- (11) Bauche Garciadiego, Mario.- op. cit.- página 173.
- (12) Cervantes Ahumada Raúl.- op. cit.- página 143.
- (13) Bauche Garciadiego, Mario.- op. cit.- página 173.
- (14) Hernández A. Octavio.- op. cit.- página 382.
- (15) Uria, Rodrigo.- Derecho Mercantil.- Editorial Investigación S.A.- Madrid, 1958.- página 242.

- (16) Riverola, Mario A.- Tratado de Derecho Comercial. Argentino.- Volumen I, Libro 3.- Cfa. Argentina- de Editores S. de R.L.- Buenos Aires, 1939.- página 206.
- (17) Hernández, Octavio A.- op. cit.- Tomo I.- página 293.
- (18) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- op. cit.- página 281.
- (19) Base Vigésima y Novena de las Bases Generales -- para los Reglamentos de Ahorros.
- (20) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- op. cit. página 298.
- (21) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 237.
- (22) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- op. cit.- página 526.
- (23) Anreder S. Steven B.A.M.A.- Corporation Finance.- Alexander Hamilton Institute.- New York, 1969.- página 138.
- (24) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 149.
- (25) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 163.
- (26) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 163.
- (27) Bauche Garciadiego, Mario.- op. cit.- página - 207.
- (28) Cervantes Ahumada, Raúl.- op. cit.- página 165.

(29) Bauche Garciadiego, Mario.- op. cit.- página 221.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos de crédito pueden consignar diversos derechos: de propiedad en los títulos representativos de mercancías y en los certificados de participación inmobiliaria; la calidad del socio en la acción o un derecho de crédito propiamente dicho. Todo derecho de crédito implica un derecho patrimonial cuantificable en dinero, que establece la relación de dos patrimonios: el del deudor o el del acreedor.

SEGUNDA.- La obligación de carácter patrimonial que incorpora el título de crédito, tiene estas características:

I. Expresa una relación jurídica entre el patrimonio del deudor y el del acreedor, pudiendo inscribirse respectivamente en el pasivo de uno y en el activo de otro.

II. Tiene un carácter preponderantemente económico y por lo tanto es resoluble o determinable en una suma de dinero.

III. No es obligación intuitu personae, precisamente por su carácter patrimonial y por lo tanto, la persona del acreedor es sustituible al igual que la del deudor.

IV. Como consecuencia de lo anterior, los títulos de crédito son, en principio, transmisibles, salvo que la ley o los interesados prohiban su transmisión.

TERCERA.- El buen funcionamiento del sistema bancario nacional es de interés público. Las autoridades monetarias no pueden regular la circulación de la moneda y resolver los problemas inherentes, si no regulan el crédito, especialmente el institucional, o sea, el practicado por las diversas instituciones que componen el sistema bancario mexicano.

CUARTA.- En mérito de lo anterior, y para cubrir campos de interés social ya sea porque se trate de actividades de interés nacional o de sujetos de crédito a los que no beneficia la banca privada, se han creado diversas instituciones nacionales de crédito.

QUINTA.- Por las razones expresadas en la conclusión anterior, la banca tanto privada como nacional, está sujeta a la vigilancia permanente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el Banco de México S.A., y la Comisión Nacional de Valores.

Esta vigilancia garantiza las sanas prácticas bancarias y propicia que la actividad de estas instituciones sea un factor - importante dentro de los planes generales de desarrollo económico.

SEXTA.- Las periódicas reformas a las leyes, fundamentelmente a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no obstante la flexibilidad que se - ha venido procurando en la regulación, se justifica en mérito de la adecuación que debe existir entre la actividad de la -- banca y los problemas nacionales que se pretende resolver.

SEPTIMA.- En vista de la existencia de regulaciones especiales en la generalidad de las actividades bancarias y - en especial de los títulos de crédito que emiten, no es necesaria ni justificable la existencia del representante común y de la asamblea general de obligacionistas que la ley establece para cualquier sociedad ordinaria que emite obligaciones.

OCTAVA.- Por lo expuesto, es evidente que todo título de crédito implica una obligación en sentido general, pero los documentos cambiarios emitidos por las instituciones bancarias son diversos a las obligaciones que emite cualquier otra sociedad anónima. Quizá pueda admitirse que son obligaciones especiales, que en cuanto a lo no previsto expresamente por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones-

Auxiliares, son regidos por las disposiciones relativas a las obligaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.- Dentro de las garantías de las obligaciones bancarias, consideramos que la hipotecaria es la mejor, por ofrecer mayor seguridad al acreedor.

DECIMA.- Los certificados de depósito bancario agilizan los créditos a corto plazo, pero por su baja tasa de interés y los problemas fiscales que les son inherentes, no han tenido mucha aceptación en el público.

DECIMOPRIMERA.- Los bonos de depósito de ahorro son difíciles en su manejo operacional para las instituciones de crédito que los emiten, por ser muy bajo el monto total de la emisión y muy altos los gastos de su emisión y administración. Su principal ventaja económica consiste en que los depósitos de ahorro hasta por la cantidad de \$ 50,000.00 por titular, cuando tengan por lo menos un año de existencia, son considerados como patrimonio familiar.

DECIMOSEGUNDA.- Los certificados y bonos financieros son obligaciones seriales que tienen preferencia sobre la totalidad de los activos de la sociedad emisora, con excepción (en los certificados) de los activos señalados como garantía específica para los bonos financieros. Su amplio margen de garantía, su facilidad de cobro y sus atractivos intereses los sitúan en un lugar preferente. La recaudación pecuniaria que se hace por concepto de estas obligaciones bancarias, tiene la finalidad de promover el fomento a la producción agrícola e industrial, por medio de préstamos a largo plazo.

DECIMOTERCERA.- Los bonos hipotecarios son obligaciones de tipo especial emitidos por las sociedades de crédito hipotecario debidamente autorizadas. Por la naturaleza del emisor y la garantía que ofrecen son diferentes de cualquier otra obligación.

DECIMOCUARTA.- Las cédulas hipotecarias tienen importantes diferencias con relación a los bonos hipotecarios. En las cédulas, el emisor es un particular y la función de la institución de crédito hipotecario consiste en avalar la emisión que hace el deudor propietario del inmueble que se afecta con hipoteca.

La cédula hipotecaria resume en una fórmula perfecta la severa robustez de la hipoteca con la ágil estructura de los títulos de crédito.

La inversión de capitales en bonos y cédulas hipotecarias, por su seguridad, es la más recomendable para pequeños y grandes capitales ociosos. Su función económica -- consiste en aumentar la circulación económica nacional en general, aunque otros títulos de crédito tienen el atractivo de mayores rendimientos.

DECIMOQUINTA.- Los certificados de participación fueron adoptados del derecho anglo-sajón y su naturaleza siempre lleva implícito el derecho de copropiedad. El futuro de estos certificados dentro de la economía nacional se perfila muy promisorio, pues al formar parte de la figura jurídica del fideicomiso, cuya aplicación se acrecienta día a día en nuestro medio, el desarrollo de aquél necesariamente irá paralelo al de éste.

DECIMOSEXTA.- Los certificados de vivienda son títulos de crédito nominativos, abstractos y de circulación restringida. Incorporan derechos de crédito reales, corporativos y de propiedad sobre la vivienda. Deben referirse sólo a casas habitación, y son, por lo tanto, un excelente medio para coadyuvar a la circulación de la riqueza inmobiliaria de interés social.

BIBLIOGRAFIA

- ANREDER S. Steven B.A.M.A.- Corporation Finance.- Alexander Hamilton Institute, New York, 1969.
- ANUARIO Financiero de México.- Ejercicio de 1972.- Volumen Trigésimo Tercero.- editado por la Asociación de -- Banqueros de México.- México, 1973.
- ASCARELLI, Tulio.- Teoría General de los Títulos de Crédito.- Editorial Jus S.A.- México, 1973.
- ASTUDILLO Ursúa Pedro.- Apuntes de Derecho Mercantil II.- - Tomados de la Cátedra.- México, 1973.- Ciudad Uni - versitaria.
- BARREPEL Graff, Jorge.- Evolución del Derecho Mercantil en - México, estudio publicado en la "Revista de Derecho Mercantil".- No. 62 octubre-diciembre de 1956.- Ma - drid.
- BAUCHE Garcíadiego, Mario.- Operaciones Bancarias activas,- pasivas y complementarias.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1967.

BAUDRY-LACANTINERIE G.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil.- Tomo XII.- Librería de la Sociedad de las Artes.- París, 1900.

BODIN, Charles.- Principios de Ciencia Económica.- Editorial Jus S.A.- México, 1946.

BONNECASE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Tomo I.- Editorial José M. Cajiga.- Puebla, 1945.

BORJA Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I.- 5a. Edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1966.

CERVANTES Ahumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Octava Edición.- Editorial Herrero S.A.- México 1973.

DEMOGUE, René.- Tratado de las Obligaciones en General.- Tomo I.- Editorial Rousseau y Cía.- París, 1923.

HERNANDEZ, Octavio A.- Derecho Bancario Mexicano. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas.- México, 1956.

KOCK, Arwed.- El Crédito en el Derecho.- Traducción de Jose Ma. Navas. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1946.

LAGUNES, Iván.- Apuntes de Derecho Civil II.- Tomados en la
Cátedra.- México, 1972.- Ciudad Universitaria.

MARGADANT S. Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano -
como introducción a la cultura jurídica contemporá-
nea.- Tercera Edición Editorial Esfinge S.A.- Méxi-
co, 1968.

MESSINEO, Francisco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.-
Traducción de Santiago Stentis Melendo.- Tomo IV.-
Casa Editorial Bosch S.A.- Barcelona, 1957.

MUÑOZ, Luis.- Titulos - Valores Crediticios.- Tipografica -
Editorial Argentina S.A.- Buenos Aires, 1956.

PINA, Rafael de.- Elementos del Derecho Civil Mexicano.- Vo-
lumen IV.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa S.A.-
México, 1966.

RIVEROLA Mario A.- Tratado de Derecho Comercial Argentino.-
Primer Volumen.- Compañía Argentina de Editores S.-
de R.L.- Buenos Aires, 1939.

RODRIGUEZ R. Joaquín.- Derecho Bancario.- Tercera Edición.-

Editorial Porrúa S.A.- México, 1968.

ROJINA Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo X.-

Volumen Primero.- Tercera Edición.- México, 1961.

SOLA Cañizares Felipe de.- Tratado de Derecho Comercial Com-

parado.- Tomo I.- Editorial Montaner y Simón S.A.-

Barcelona, 1963.

URIA, Rodrigo.- Derecho Mercantil.- Madrid, 1958.

VICENTE y Gella, Agustín.- Los Títulos de Crédito en la Doc-

trina y el Derecho Positivo.- Tomo I.- Segunda Edi-

ción.- Editorial La Académica S.A.- Zaragoza, España,

1942.

VIVANTE, Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil.- Versión espa-

ñola de la quinta edición italiana corregida, aumen-

tada y reimpresa.- Volumen I Traducción de Cesar Si-

llo Baena.- Primera Edición.- Madrid, 1932.

VIVANTE, Cesar.- Tratado de Derecho Mercantil.- Volumen III.-

Traducción de Miguel Cabeza y Anido.- Editorial Reus,

S.A.- Madrid, 1936.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Código de Napoleón.

Código de Comercio de la República de Argentina.

Código de Comercio de 1887.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria.

Ley Orgánica del Banco de México.

Bases Generales para el Reglamento de Ahorro.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

Espasa-Calpe S.A.- Enciclopedia Universal Ilustrada.-
Tomos X, XXVI, XXX, XXXVI y LXIV.- Editorial Espasa -
Calpe S.A.- Madrid, 1928.

Gueventter, Mauricio.- Nuevo Diccionario Enciclopédi-
co y Atlas Universal Codex.- Tomo II.- Editorial Codex
S.A.- Buenos Aires, 1958.

Omeba, Enciclopedia Jurídica.- Tomo V.- Editorial Bi-
bliográfica Argentina S.A.- Buenos Aires, 1956.

V.M. Jackson Inc. Editores.- Enciclopedia Práctica -
Jackson.- Tomo II.- Impresora Gráfica Mexicana.- Méxi-
co, 1959.